

Bogotá, febrero de 2021

Señores (as)
MAGISTRADOS (AS)
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
La Ciudad

Asunto: Acción de Tutela contra providencia judicial

Referencia: SL3344-2020 Radicación N.º.82156

Accionante: Camilo Enrique García Pacheco

Accionadas: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, presentamos ACCIÓN DE TUTELA contra la providencia judicial SL3344-2020 Radicación N.º 82156 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla proferida el 23 de febrero de 2018, dentro del mismo proceso laboral ordinario, por considerar que sus decisiones desconocieron y vulneraron nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO para la terminación de contratos de trabajo y a los derechos de ASOCIACIÓN, FUERO SINDICAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, así como el desconocimiento del derecho y principio del JUEZ NATURAL, conforme a los siguientes

I. HECHOS ANTECEDENTES

CONTRATACIÓN DE LOS ACTORES

La empresa carbonera C. I. PRODECO S. A., de propiedad de la transnacional GLENCORE, **contrató** a los actores en los cargos y fechas siguientes: CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO, **Marinero**, el **08 de octubre de 1998**; RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, **Operador de Maquinaria II**, el **03 de octubre de 1998**; JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, **Operador de Maquinaria II**, el **01 de febrero de 1996** y JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, **Aseador Jardiner**, el **20 de noviembre de 2001**.

CONTRADICTORIA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS ACTORES

CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO y RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, fueron **despedidos** presuntamente SIN JUSTA CAUSA el día catorce (14) de mayo (05) de dos mil trece (2013), mientras que JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA y JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, fueron despedidos SIN JUSTA CAUSA el día quince (15) de mayo (05) de dos mil trece (2013).

| Nombre | Cargo | Fecha de inicio | Fecha despido |
|--|----------------------------------|---------------------|---------------------|
| <i>Camilo Enrique García Pacheco</i> | <i>Marinero de cubierta</i> | <i>08-Oct.-1998</i> | <i>14-May.-2013</i> |
| <i>Ruperto Antonio Henríquez Montaña</i> | <i>Operador de maquinaria II</i> | <i>03-Oct.-1998</i> | <i>14-May.-2013</i> |
| <i>Jorge Eliécer Caballero Miranda</i> | <i>Operador de maquinaria II</i> | <i>01-Feb.-1996</i> | <i>15-May.-2013</i> |
| <i>José Guillermo Moreno Castañeda</i> | <i>Aseador jardinero</i> | <i>20-Nov.-2001</i> | <i>15-May.-2013</i> |

SINDICALIZACIÓN Y FUERO POR CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO

En la empresa C. I. PRODECO S. A., existía un FUERO CIRCUNSTANCIAL para los trabajadores afiliados al sindicato SINTRAMIENERGÉTICA, que había presentado un pliego de peticiones a la empresa el 7 de noviembre de 2008. El despido de los actores se dio en mayo de 2013, el tribunal de arbitramento falló laudo arbitral en febrero 2014, pero hubo recurso de anulación con efecto suspensivo. Sólo en agosto de 2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia final (Ver siguiente resumen del proceso):

| Vigencia del Conflicto Colectivo de trabajo en C. I. Prodeco S. A. | | | | | | | | | |
|--|---------------------------------|----------------------------------|--|--|---|--|--|-------------------------------|--|
| 2008 =====> (Despidos en mayo 2013) =====> 2017 | | | | | | | | | |
| dd-mm-aa | dd-mm-aa | dd-mm-aa | dd-mm-aa | dd-mm-aa | dd-mm-aa | dd-mm-aa | dd-mm-aa | dd-mm-aa | dd-mm-aa |
| 07-11-08 | 11-11-08 | 20-11-08 | 19-02-10 | 21-09-11 | 27-07-12 | 03-10-13 | 23-01-14 | 18-02-14 | 09-08-17 |
| Sintramienergética radica Pliego de peticiones | Inicia etapa de arreglo directo | Termina etapa de arreglo directo | R. 641 de 19/02/2010 Mintrabajo ordenó constituir tribunal de arbitramento | R. 4206 del 21/09/2011, Mintrabajo nombra árbitro definitivo de la empresa | R. 1396 del 27/07/2012 Mintrabajo nombra árbitro tercero del tribunal | R. 3608 del 03/10/2013, Mintrabajo nombra árbitro definitivo del Sindicato | Instalación del Tribunal de arbitramento | Tribunal falla Laudo Arbitral | Corte SL17889-2017, falla y resuelve recursos de anulación |

Los actores, eran **sindicalizados**, afiliados al sindicato **Sintramienergética Seccional Santa Marta**, en adelante “el sindicato”, organización sindical que había presentado un **pliego de peticiones** a la empresa C. I. PRODECO S. A., en adelante “la empresa”, el **7 de noviembre de 2008**, dando origen a un conflicto jurídico o de derecho, denominado en la ley sustantiva del trabajo como **conflicto colectivo de trabajo**; circunstancia esta de la cual deviene una protección conocida como **fuero circunstancial** para estos trabajadores, todos ellos beneficiarios de la convención colectiva de trabajo (CCT) suscrita entre la Empresa y el Sindicato. Dicha protección foral la establece el **artículo 25 del Decreto 2351 de 1965**, de la siguiente forma: “**PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos**”

sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.” Las negociaciones colectivas entre el Sindicato y dicha empresa, como en todas las anteriores, no culminaron en acuerdo directo, pues la empresa siempre se negó a conceder voluntariamente las soluciones y beneficios pedidos por los trabajadores para mejorar su salario y condiciones de trabajo, salud y seguridad. Es así, como la **Primera** Convención (CCT) (Vigencia del 01/nov/1998 al 31/oct/2000), sólo se suscribió tras una huelga laboral legal. La **Segunda** Convención (CCT) (Vigencia del 18/nov/2002 al 17/nov/2003), se suscribió por Tribunal de Arbitramento Obligatorio, instalado tras acción de tutela contra el Ministro de Trabajo Dr. Angelino Garzón, con recurso de anulación del laudo arbitral resuelto finalmente en la Corte Suprema de Justicia. La **Tercera** Convención (CCT) (Vigencia del 01/nov/2004 al 31/oct/2005) y la **Cuarta** Convención (CCT) (Vigencia del 27/nov/2007 al 26/nov/2008) se suscribieron por Tribunal de Arbitramento Obligatorio, con recurso de anulación de los laudos suscritos y resueltos también por la Corte Suprema de Justicia. Es por ello, que no era raro que el **Quinto** conflicto colectivo de trabajo también se encontrara para resolver en la Corte Suprema de Justicia, cuando la empresa decidió solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para despedir a 70 trabajadores, entre los cuales incluyó a los cargos de dos (2) de los actores de esta tutela.

IRREGULARIDAD EN EL DESPIDO EFECTUADO POR C. I. PRODECO S. A.

La **terminación de los contratos de trabajo** de los actores JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO, los realizó de **forma unilateral y sin justa causa**, conforme al **artículo 28 de la ley 789 de 2002**, tal como se observa en las respectivas comunicaciones de terminación del contrato. Pero, contrariamente, la empresa explica que la terminación del contrato de trabajo se debió a una **justa causa**, como empieza diciendo en la comunicación de terminación de los respectivos contratos, el despido se efectúa: **“Con base en la autorización impartida por la Resolución 1264 del 25 de abril de 2013 proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo”**. Es decir, si iba a despedir SIN JUSTA CAUSA no tenía la empresa que alegar en la misma carta de despido una JUSTA CAUSA. Además, en todo el alegato hecho por la empresa dentro del proceso laboral ordinario, aseguró que dichos despidos se sustentan en la clausura del establecimiento Puerto Prodeco y en la autorización de despido colectivo otorgada por el Ministerio del Trabajo. En aplicación del **artículo 25 del Decreto 2351 de 1965**, los actores que gozaban del fuero sindical circunstancial no podían ser despedidos sin justa causa comprobada, pero en el caso de que existiere una presunta justa causa para la terminación del contrato, el despido procedía sólo por vía judicial, en aplicación del **artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo**, el cual es claro en imponer que **“el Juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no comprobare la existencia de una justa causa”**.

Y se agrega que: “*Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido*”. Lo anterior, deja claro que es un **juez del trabajo** el que debía definir si había o no fuero sindical, si existía o no la justa causa para autorizar el despido de los trabajadores aforados, pero que no es el Ministerio del Trabajo la autoridad competente para autorizar el despido de trabajadores aforados.

CIERRE DE PUERTO PRODECO, CAUSA ALEGADA PARA EL DESPIDO

La Empresa se encontraba bajo una circunstancia de **fuerza mayor** porque el Gobierno Nacional decidió que se debían cerrar en el país todos los puertos que realizaran cargue indirecto de carbón de exportación a los buques a través de barcazas u otros mecanismos que generaran mayor contaminación del lecho marino y que las empresas interesadas debían construir puertos carboneros de cargue directo a través de viaductos o bandas transportadoras que llevaran el carbón directamente a los buques. Pero la empresa no estaba ante un **caso fortuito**, porque conocía esta decisión gubernamental con muchos años de antelación, de modo que no concurrían las dos circunstancias para configurar el imprevisto al que no era posible resistirse. Por esta razón, el Sindicato, preocupado tanto por el caso de C.I. PRODECO S.A., como por el de DRUMMOND LTD., cuyos nuevos puertos carboneros quedarían en jurisdicción del Municipio de Ciénaga, Magdalena, comenzó a plantear al Ministerio de Minas, al Ministerio del Trabajo y a las Empresas mineras, una propuesta de mesa tripartita para hallar una forma de reubicar el personal de los viejos puertos en los nuevos puertos y en las otras áreas de estas empresas, como son los patios terrestres, talleres, centros de acopio del carbón, área de ferrocarril y en las minas, a fin de que no se afectara el empleo ni la estabilidad laboral, acudiendo con tiempo a la capacitación para realizar una **reconversión de la mano de obra** si fuera preciso. Así lo planteó el Sindicato en el DEBATE DE CONTROL POLÍTICO: “IMPACTOS SOCIALES, ECONÓMICOS, LABORALES Y TRIBUTARIOS DE LA MINERÍA EN COLOMBIA”, realizado por el Congreso de la República: Comisión Quinta Constitucional Permanente, el día **martes, 22 de mayo de 2012**: “*Esperamos y solicitamos al Congreso de la República intervenir en la convocatoria de una MESA TRIPARTITA (Estado – Empresa – Sindicato), para escuchar las propuestas en torno a cómo garantizar estos derechos de los trabajadores que por causa de la innovación tecnológica y reconversión industrial con el nuevo puerto, se vean afectados por la disminución del empleo*” (Ponencia escrita). Pero el sindicato nunca fue escuchado ni por el Estado ni por las empresas mineras. Mediante la **Resolución 435 del 2 de marzo de 2009** modificada con la **Resolución 729 del 20 de abril de 2009**, el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, concede y le aprueba a C. I. PRODECO S. A. el proyecto de “Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo”. La **Resolución 0446 del 5 de marzo de 2010**, autoriza la cesión de la licencia ambiental, otorgada a C. I. PRODECO S. A., a la nueva empresa de Prodeco, Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A.,

identificada con el NIT. 900.273.253-2. Licencia ambiental que a su vez se modifica mediante la **Resolución 0447 del 5 de marzo de 2010**. La **Resolución 333 del 04 de agosto de 2010**, le otorga formalmente la Concesión Portuaria a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A.. El INCO, mediante la **Resolución 151 del 6 de marzo de 2009**, le había otorgado a C.I. PRODECO S.A. autorización temporal para seguir operando en su viejo puerto denominado PUERTO ZÚÑIGA, con jurisdicción en Santa Marta, autorización que se prorrogó a petición de la empresa mediante **Resolución N° 097 del 1º de marzo de 2010**, para que pudiera modificar el Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con la **Resolución 938 del 28 de mayo de 2009** y el **Decreto 3038 de 2007**. El decreto 3083 de 2007 exigía que a partir de julio de 2010, en todos los puertos marítimos del país, el cargue de carbón en naves se debería hacer a través de un sistema directo y no por intermedio de barcazas, utilizando para ello bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema tecnológico equivalente. Pero, las demoras de las empresas en la construcción de los nuevos puertos, conllevó al Gobierno Nacional a prorrogar y ampliar el plazo del 1 de julio del 2010 **hasta el 1 de enero de 2014**, tal como lo estableció en el **artículo 113 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011**. C.I. PRODECO S.A., como parte directa interesada, estaba desde 2007 claramente informada y venía trabajando para el cierre de Puerto Zúñiga y la construcción de un Puerto Nuevo. Por esta razón, constituyó una nueva sociedad que administrara su nuevo puerto y que llamó SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S. A.; con esta nueva empresa y con las demás empresas carboneras también de propiedad de la transnacional Glencore en Colombia, CARBONES DE LA JAGUA S. A., CARBONES EL TESORO S. A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A., **C. I. PRODECO S. A., como empresa controlante creó del GRUPO PRODECO** y la inversión del Grupo Prodeco para los dos primeros años de implementación (2012-2013) ascendió a **841 millones de pesos**, mientras que en el primer trimestre de 2013, PRODECO estrenó su nuevo puerto que tuvo una inversión de **550 millones de dólares** y cuenta desde entonces con equipos e infraestructura de la más alta tecnología convirtiéndose en un proyecto pionero en Colombia, cuya capacidad de exportación inicial era de aproximadamente 21 millones de toneladas anuales, con destinos a mercados de norte América, Europa y Asia, como lo explica el Grupo Prodeco en su página web <https://www.grupoprodeco.com.co/es/nuestras-operaciones> . Luego las razones del cierre de Puerto Zúñiga eran de fuerza mayor, porque lo dispuso el Gobierno Colombiano, pero no era un caso fortuito, porque la empresa, tuvo suficiente tiempo para realizar los dos trámites obligados y pertinentes: PRIMERO, se veía abocada a solicitar el cierre de Puerto Zúñiga, que no era un cierre definitivo de la empresa sino un cierre parcial o de un establecimiento de esta, y este trámite lo debía realizar ante el **Ministerio del Trabajo**. Y SEGUNDO, debía solicitar autorización para despedir con justa causa a trabajadores con fuero sindical, solicitud esta que se debía realizar ante un **Juez** de la república.

SOLICITUD DE CIERRE DE PUERTO PRODECO Y DECISIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

El **artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo**, Modificado por el **artículo 66 de la Ley 50 de 1990**, establece que *“Las empresas que no sean de servicio público*

no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, **sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho". Pero esta solicitud no debe olvidar el **artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo**, al que ya hicimos referencia y que indica que los trabajadores con fuero sindical que vayan a ser despedidos con una justa causa, esta debe ser comprobada y su despido autorizado por un juez de la República. Siguiendo lo dispuesto en la ley para el cierre total o parcial de una empresa o establecimiento de trabajo, C. I. PRODECO S. A., presentó ante el Ministerio del Trabajo en Bogotá, con **Radicación N° 40510 del 16 de marzo de 2012**, la solicitud de autorización de cierre del Puerto de Prodeco (Puerto Zúñiga) en Santa Marta. Por competencia y jurisdicción, considerando que el domicilio principal de la empresa solicitante está en la ciudad de Barranquilla, el expediente fue remitido a esta ciudad y, mediante **Auto N° 000063 del 12 de julio de 2012**, avocó conocimiento de tal solicitud la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo. LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, luego de adelantar los trámites pertinentes, la práctica de pruebas, etc., sobre la solicitud de autorización de cierre del Puerto de Prodeco (Puerto Zúñiga) en Santa Marta, finalmente expidió la **Resolución N°000672 del 09 de noviembre de 2012**, en la cual manifiesta que la solicitud inicial de autorización de cierre de PUERTO PRODECO o PUERTO ZÚÑIGA, con una **nómina de 146 trabajadores**, involucraba la SOLICITUD DE ELIMINAR SETENTA (70) CARGOS de trabajadores que no tendrían cabida en la nueva estructura de PUERTO NUEVO que tendría una **nómina de 175 trabajadores**, es decir sólo trasladarían a unos 76 trabajadores de Puerto Zúñiga. Esta autoridad autorizó el cierre parcial definitivo de Puerto Prodeco y el despido de **56 trabajadores** activos. **Los cargos que PRODECO solicitó eliminar, fueron los siguientes** (*Nombre del Cargo y cantidad de trabajadores con ese cargo entre paréntesis*): Maquinista (6), Operador de Cargador (5), Técnico de Protección Industrial (4), Capitán de Remolcador (3), Conductor Vehículo de Riego (3), Marinero de Cubierta (3), Oficios Varios (3), Patrón de Bote (3), Aseador Jardinero (2), Marinero Timonel (2), Operador MCC1 (2), Plomero (2), Supervisor de Operación (2), Técnico 1 (2), Técnico de Protección Industrial Júnior (2), Técnico Protección Industrial Sénior (2), Analista de Inventarios (1), Auxiliar de Aseo y Cafetería (1), Auxiliar de Enfermería (1), Auxiliar de Operaciones Truck Dump (1), Auxiliar de Stacker (1), Auxiliar Mantenimiento (1), Ayudante de Obras Civiles (1), Barcacero (1), Bombero (1), Conductor Mensajero (1), Coordinador Operativo Comunidades (1), Herramentero (1), Oficial Obras Civiles (1), Operador Cabina Tren (1), Operador Maquinaria II (1), Operador Maquinaria III (1), Operador Maquinaria IV (1), Operador Maquinaria IV (1), Operador Shutte (1), Operador Stacker (1), Supervisor de Medio Ambiente (1), Supervisor de Protección Social (1), Técnico 1 A (1) y Técnico 2 (1). Estos cargos, aparecen enlistados a folios 584 y 589 del expediente y en la página 7 de la **Resolución 000672 de noviembre 09 de 2012**, de la siguiente forma:

LISTA DE CARGOS A ELIMINAR, SEGÚN SOLICITUD DE C. I. PRODECO S. A.

| | | |
|---|---|---|
| 1. <i>Maquinista</i> | 25. <i>Capitán Remolcador</i> | 49. <i>Operador Maquinaria IV</i> |
| 2. <i>Técnico Protección Industrial</i> | 26. <i>Operador Cabina Tren</i> | 50. <i>Marinero de Cubierta</i> |
| 3. <i>Barcadero</i> | 27. <i>Coordinador Operativo Comunidades</i> | 51. <i>Auxiliar Mantenimiento</i> |
| 4. <i>Operador MCC1</i> | 28. <i>Conductor Vehículo Riego</i> | 52. <i>Operador Maquinaria III</i> |
| 5. <i>Maquinista</i> | 29. <i>Conductor Vehículo Riego</i> | 53. <i>Supervisor de Operación</i> |
| 6. <i>Oficios Varios</i> | 30. <i>Auxiliar de Enfermería</i> | 54. <i>Técnico Protección Industrial Sénior</i> |
| 7. <i>Conductor Mensajero</i> | 31. <i>Técnico Protección Industrial Júnior</i> | 55. <i>Operador Stacker</i> |
| 8. <i>Marinero Timonel</i> | 32. <i>Técnico Protección Industrial</i> | 56. <i>Marinero de Cubierta</i> |
| 9. <i>Operador Maquinaria II</i> | 33. <i>Oficios Varios</i> | 57. <i>Maquinista</i> |
| 10. <i>Auxiliar de Operaciones Truck Dump</i> | 34. <i>Patrón de Bote</i> | 58. <i>Supervisor de Medio Ambiente</i> |
| 11. <i>Operador Cargador</i> | 35. <i>Analista de Inventarios</i> | 59. <i>Auxiliar de Stacker</i> |
| 12. <i>Aseador Jardinero</i> | 36. <i>Maquinista</i> | 60. <i>Plomero</i> |
| 13. <i>Maquinista</i> | 37. <i>Maquinista</i> | 61. <i>Operador Cargador</i> |
| 14. <i>Oficial Obras Civiles</i> | 38. <i>Patrón de Bote</i> | 62. <i>Bombero</i> |
| 15. <i>Supervisor de Protección Social</i> | 39. <i>Ayudante De Obras Civiles</i> | 63. <i>Supervisor de Operación</i> |
| 16. <i>Técnico Protección Industrial</i> | 40. <i>Patrón de Bote</i> | 64. <i>Técnico Protección Industrial Sénior</i> |
| 17. <i>Técnico Protección Industrial</i> | 41. <i>Operador Shutte</i> | 65. <i>Oficios Varios</i> |
| 18. <i>Técnico 1</i> | 42. <i>Aseador Jardinero</i> | 66. <i>Capitán Remolcador</i> |
| 19. <i>Operador Maquinaria IV</i> | 43. <i>Técnico 2</i> | 67. <i>Marinero Timonel</i> |
| 20. <i>Operador Cargador</i> | 44. <i>Operador MCC1</i> | 68. <i>Plomero</i> |
| 21. <i>Marinero De Cubierta</i> | 45. <i>Auxiliar de Aseo y Cafetería</i> | 69. <i>Operador Cargador</i> |
| 22. <i>Técnico Protección Industrial Júnior</i> | 46. <i>Operador Cargador</i> | 70. <i>Herramentero</i> |
| 23. <i>Técnico 1 A</i> | 47. <i>Capitán Remolcador</i> | |
| 24. <i>Técnico 1</i> | 48. <i>Conductor Vehículo Riego</i> | |

DECISIÓN FINAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Como puede apreciarse en la lista de cargos a eliminar, no aparece el cargo de **Operador de Maquinaria II**, desempeñado por los trabajadores RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO y JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, por lo cual no se podía en modo alguno despedirlos con fundamento en la autorización del Ministerio del Trabajo. Por el contrario, en esa lista sí aparecen los cargos de **Marinero de Cubierta** y **Aseador Jardinero**, desempeñados por los trabajadores CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO y JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, respectivamente, siendo que para el año 2012 aún no se había resuelto el conflicto colectivo de trabajo y permanecía el fuero sindical circunstancial de estos trabajadores, la Empresa C. I. PRODECO S. A. estaba obligada a solicitar autorización a un juez de la república si pretendía terminarles sus respectivos contratos de trabajo. Al decidir sobre los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 000672 del 9 de noviembre de 2012, mediante **RESOLUCIÓN 1264 DEL 25 DE ABRIL DE 2013**, la **Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial**, **RESOLVIÓ** finalmente autorizar la eliminación de los siguientes treinta y seis (36) cargos (por error se escribió 35, error corregido posteriormente):

RESOLUCIÓN 1264 DEL 25 DE ABRIL DE 2013 (HOJA 12)
LISTA DE CARGOS A ELIMINAR

| CARGOS | CANT | CARGOS | CANT |
|--|------|---|------|
| Supervisor de Medio Ambiente | 1 | Aseador Jardinero | 2 |
| Maquinista | 6 | Barcadero | 1 |
| Marinero Timonel | 2 | Marinero de Cubierta | 3 |
| Capitán de Remolcador | 2 | Patrón de Bote | 2 |
| Técnico de Protección Industrial (Portería) | 1 | Técnico de Protección Industrial (Muelle) | 1 |
| Técnico de Protección Industrial (Sala de Radio) | 2 | Técnico de Protección Industrial (Sénior) | 1 |
| Técnico de Protección Industrial (Junior) | 1 | Auxiliar de Operaciones de Truck Dump (Camión Volquete) | 1 |
| Operador de Shuttle | 1 | Cabina de Tren | 1 |
| Auxiliar de Stacker | 1 | Técnico 1 Electricista | 1 |
| Técnico 1 A | 1 | Operador de Cargador | 5 |
| Subtotal | 18 | Subtotal | 18 |

Apréciase nuevamente en la **Resolución 1264 del 25 de abril de 2013**, que la **lista de cargos a eliminar, tampoco incluye el cargo de Operador de Maquinaria II**, desempeñado por los trabajadores RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO y JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, por lo cual no se podía en modo alguno despedirlos con fundamento en esta autorización del Ministerio del Trabajo. En la lista sí aparecen los cargos de **Marinero de Cubierta** y **Aseador Jardinero**, desempeñado por los trabajadores CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO y JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, respectivamente, pero el Ministerio del Trabajo, fue claro en manifestar que la empresa debía **respetar la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores**, al señalar a Folio 306, hoja 11 de la **Resolución 1264 del 25 de abril de 2013**, lo siguiente:

“OTRAS DETERMINACIONES:

Cabe precisar que la Empresa C. I. PRODECO S. A. deberá respetar la estabilidad laboral reforzada a los trabajadores que tengan esta condición, ya que la autorización no desplaza el derecho de los trabajadores.

Así lo ha mencionado nuestra Honorable Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, entre otras la Sentencia C-470 de 1997:

“En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestaciones, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”.

DEMANDA LABORAL ORDINARIA Y DECISIONES JUDICIALES

Los actores: JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO

ENRIQUE GARCÍA PACHECO, legos en derecho, presentaron **demanda laboral ordinaria** mediante apoderado, quien pretendió que se declarase *ineficaz el despido de los cuatro trabajadores y, en consecuencia, se ordenase su reintegro a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior jerarquía, junto con el pago de los salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a pensión, dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta la reinstalación*. La **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, emitida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, el **1º de diciembre de 2015**, "**declaró ineficaz el despido de los demandantes y ordenó su reintegro a los cargos que venían desempeñando o a otros iguales o superiores en categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios y «demás emolumentos a que tengan derecho desde la fecha de despido hasta cuando se efectúe el reintegro, con sus respectivos reajustes legales y convencionales»**". Preciso que dicha orden debía cumplirse teniendo en cuenta *«como salario inicial el causado a la fecha de despido»*. Asimismo, declaró probada la excepción de compensación y autorizó a la empresa C. I. Prodeco S. A. a descontar, de las condenas, la indemnización por despido injusto; declaró que el vínculo laboral que ató a las partes continuó y, por tanto, la empresa debía sufragar los aportes a la seguridad social integral *«en todos sus órdenes legales y pertinentes»*, así como las costas del proceso". En **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, al resolver el recurso de apelación de las partes, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** revocó la sentencia de primera instancia, considerando que si bien los trabajadores despedidos gozaban de fuero circunstancial, sí existió una justa causa para el despido, y realizando una interpretación sistemática de la norma, aseguró que el despido se fundó en la autorización impartida por el Ministerio del Trabajo para el cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco y la terminación de 36 contratos de trabajo, mediante la Resolución N.º 1264 de 25 de abril de 2013, y que esta resolución se encontraba en firme y era una **«causa legal prevista como tal en el literal e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo»**. Esto es: *“El contrato de trabajo termina: e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento”*. El apoderado de los demandantes, presentó **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, concedido por el Tribunal y admitido por Corte Suprema de Justicia. El recurrente solicitó que se confirme la sentencia del juzgado de la primera instancia. La demandada hizo uso de su derecho a **REPLICA** y de nuevo insistió en que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una **causa legal**, consideró correcta la interpretación del Tribunal en la segunda instancia; aclaró que *la liquidación o clausura definitiva de la empresa técnicamente no es un despido*, pero que la autorización del Ministerio del Trabajo sí era una razón objetiva de desvinculación de los trabajadores en cualquier circunstancia. La **DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, confirmó la interpretación dada por el tribunal en segunda instancia, haciendo algunas precisiones, como que la terminación de los contratos de trabajo sí **obedeció a una causa legal**, que la Resolución N.º 1264 de 25 de abril de 2013, que decide definitivamente sobre el cierre de Puerto Prodeco, se encontraba en firme desde su notificación a la empresa C. I. PRODECO S. A. el 30 de abril de 2013, de acuerdo con los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. Asimismo, la Sala consideró que los trabajadores beneficiarios del fuero circunstancial sí podían ser despedidos con ocasión del cierre definitivo y autorizado de una sección o segmento de la empresa, porque *“si bien el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 prohíbe el despido*

«sin justa causa» de los trabajadores, esta disposición debe comprenderse a la luz su finalidad, que, se repite, es evitar represalias por el ejercicio de actividades sindicales legítimas. Y resulta que cuando el cierre de un segmento de la empresa, con el consecuente despido de los trabajadores, obedece a una razón técnica, operativa o financiera imperiosa, no puede señalarse ese acto de ilícito, a menos que se demuestre que detrás de esa justificación aparentemente técnica o económica se escondía un fin segregatorio”. Esto lo decide olvidando que al reconocer la existencia de un fuero circunstancial, quien debía definir esta Justa Causa para despedir a los aforados era un Juez del Trabajo.

II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA RESOLVER

Con fundamento en el **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia** y el **Decreto 2591/91**, toda persona tendrá acción de tutela, por sí misma o por quien actúe a su nombre. Conforme al **artículo 4 del Decreto 1382 de 2000**, modificado por el **artículo 2 del Decreto 1983 de 2017**, concordante con **Numeral 7 del Artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”: “Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Procedencia por cuanto los jueces laborales accionados incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del **artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo** congruente con el **artículo 25 del Decreto 2351 de 1965**, además del desconocimiento del precedente jurisprudencial. La Corte Constitucional, mediante la **Sentencia C-543 de 1992**, señaló que es procedente la tutela contra providencias judiciales, “cuando las sentencias constituyen actuaciones arbitrarias y caprichosas de los jueces, por fuera de los cauces legales y por lo tanto equivalentes a “vías de hecho judiciales”. En fallos posteriores comenzó a definir los contornos de la “vía de hecho judicial”, mediante las causales de procedencia conocidas como defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto procedimental absoluto y defecto orgánico. (**Sentencia SU432 de 2015**). “A raíz de nuevas exigencias de protección elevadas por los peticionarios, a partir del año 2001 la Corporación comenzó a evidenciar que, tanto las causales citadas como el concepto de “vía de hecho”, resultaban insuficientes e inadecuados para abarcar todos los supuestos en que un fallo judicial

resulta incompatible con la eficacia de los derechos fundamentales, debido a que no sólo el capricho y la arbitrariedad judicial pueden derivar en una amenaza a intereses iusfundamentales. En la **Sentencia SU-014 de 2001**, por ejemplo, la Corte constató que un fallo judicial puede violar tales derechos por la incidencia de órganos estatales que impiden una clara determinación de los hechos del caso”. En el fallo **C-590 de 2005** (MP. Jaime Córdoba Triviño), la Sala Plena sistematizó la jurisprudencia desarrollada desde el año 1992 en la materia, precisando el fundamento normativo de la tutela contra providencia judicial, así como los requisitos formales y los supuestos sustanciales o causales de procedencia de la tutela, cuando se dirige a controvertir fallos judiciales”. El **artículo 86 de la Constitución Política**, “...establece que la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela procede frente a cualquier autoridad pública, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la obligación de los estados parte de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos”. (...) “En ese orden de ideas, en la sentencia **C-590 de 2005**, la Corte estableció las siguientes condiciones genéricas de procedibilidad: **(i)** que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; **(ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; **(iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **(iv)** que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; **(v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; **(vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela”. **Teniendo en cuenta las siguientes generalidades de procedencia podemos señalar lo siguiente: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;** requisito que se cumple, porque estamos ante un fallo de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, que podría tomar carrera y servir de base para muchos otros fallos judiciales, en los que se dé por sentado que el sólo hecho de que el Ministerio del Trabajo autorice el cierre de una empresa es suficiente para que el empleador se sienta autorizado para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales sin el debido proceso de solicitar dicha autorización a un juez laboral conforme a la ley sustantiva del trabajo y el Código Procesal respectivo. Es cierto que tal autorización del Ministerio del Trabajo, constituye justa causa para terminar los contratos de trabajo autorizados, pero esto procedería automáticamente para los trabajadores que no gozan del fuero sindical, ya que para estos casos la ley establece un **procedimiento especial** y esa justa causa debe ser llevada al juez laboral para que este otorgue la autorización; máxime cuando estamos frente a un caso en el que dos de los trabajadores despedidos ni siquiera tienen sus cargos autorizados para eliminar en la resolución ministerial. Hay una violación flagrante de derechos constitucionales fundamentales, como los relativos al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, así como desconocimiento del derecho y principio del juez natural. Esto hace que la decisión tenga relevancia constitucional. **(ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;** es otro requisito que se cumple, pues el abogado de los actores agotó todos los recursos habidos desde la primera instancia hasta la última instancia instituida dentro del proceso ordinario laboral colombiano. **(iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;** Se cumple este

requisito, pues la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela se puede interponer en todo momento, es decir, no tiene caducidad. Sin embargo, para poder garantizar la inmediatez que la caracteriza, el juez que resuelve la tutela debe evaluar, en cada caso, si entre el hecho que dio lugar a la presunta violación de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela media un plazo razonable. La Corte Constitucional en **Sentencia T-288 de 2011**, ha dicho que en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años. La Corte Suprema de Justicia (Radicación 68001-22-13-000-2010-00248-01), considera que en el caso analizado el accionante actuó de manera tardía, ya que la acción de tutela debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a los hechos que se consideran lesivos de los derechos fundamentales del perjudicado. Tomando como base estos precedentes, podemos concluir que esta tutela se presenta dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto cumple el requisito de la inmediatez y es procedente. La Sentencia objeto de la tutela (SL3344-2020-Radicación N.º. 82156), fue expedida en Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y en la fecha **17 de septiembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda debidamente ejecutoriada. **(iv) Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales;** se cuestionó en la demanda la violación del debido proceso, porque se manifestó que los trabajadores con fuero circunstancial no podían ser despedidos sin justa causa, como se indicó en las respectivas cartas de despido de los actores. Pero también se cuestionó que no era la Resolución del Ministerio del Trabajo la que debía calificar la justa causa, ya que esta debía ser comprobada por un juez de la república. Se inició el proceso, en la primera instancia (Juzgado), indicando que el despido eran sin justa causa y terminó el proceso (en la última instancia Sala Laboral de la CSJ) comprobando que los despidos sucedían con justa causa, basados los despidos en una causa legal consistente en la resolución del ministerio que autoriza el cierre de Puerto Prodeco, por lo cual es evidente una irregularidad procesal. **(v) Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;** este presupuesto también se cumple, pues la narración de los hechos resume el desarrollo del proceso ordinario desde el inicio de la demanda laboral ordinaria y en ello se demuestran las violaciones a los derechos cuya tutela se invoca. **(vi) Que el fallo impugnado no sea de tutela,** presupuesto que también se cumple. En cuanto a las causales específicas de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional señala que el juez de tutela debe analizar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los siguientes yerros: *“(i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente o (viii) violación directa de la Constitución. Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos supuso la violación de derechos fundamentales”*. Pues en este caso, consideran los actores que se presenta un *defecto material o sustantivo*, el cual se da cuando *“se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”*. En el caso concreto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que el despido de los trabajadores (actores) se produjo por una causa legal, con fundamento en la **Resolución 1264 del 25 de abril**

de 2013, del Ministerio del Trabajo y aseguró que esta era suficiente para que se configurara la justa causa para el despido de los trabajadores; afirmación que resulta ser cierta, más lo es sólo hasta cuando decimos que hay trabajadores amparados por fuero sindical, de modo esa conclusión no puede ser rotunda ni absoluta, en cuanto tiene su excepción. Pero la decisión de la Sala Laboral del Tribunal y de la Corte, desconocen que los trabajadores amparados con fuero sindical - circunstancial, pueden ser despedidos con justa causa pero **comprobada**, observando lo dispuesto en el **artículo 25 del Decreto 2351 de 1965**, que indica: “Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”, y observando lo que dispone el **artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo**, que dice claramente que es un juez el que autoriza dicho despido, así: “**Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:** a) **La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días**”. (Negrita y subraya fuera de texto). Pero también la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Barranquilla, desconocen el precedente establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-1334/01**: “Es de la esencia del fuero sindical, el que ningún trabajador (sea particular o servidor público) amparado por dicha garantía puede ser despedido, ni desmejorado, ni trasladado sin que previamente se haya procedido a levantar el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez del trabajo, con la finalidad exclusiva de que este proceda a calificar la existencia de justa causa para el despido”. (Subraya fuera de texto). **VIA DE HECHO-Defecto sustantivo**: “En el presente caso se observa que evidentemente que el Despacho Judicial demandado ignoró la norma especial y aplicable al caso en cuestión como lo es el artículo 147 del decreto 1572 de 1998, constituyéndose una vía de hecho por defecto sustantivo, pues este no se refiere sólo al hecho de basar la decisión en una norma no aplicable, sino también en ignorar la norma aplicable al caso en cuestión”. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ignoró la norma especial aplicable para autorizar el despido de un trabajador con fuero sindical circunstancial. En otro caso, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-029 del 2004**, expresó: “Se tiene que esta Corporación ha encontrado ajustado a derecho el despido de servidores públicos en razón de la liquidación o supresión de entidades públicas, así gocen de fuero sindical, ... pero ha sido enfática en considerar que ‘(..) ...si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, ésta no puede ser calificada motu proprio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal’ –se destaca-”. La Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-462/03**, caracterizó el **defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales** y manifestó que: “...una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tomada en cuenta por el fallador (Sentencia T-573 de 1997), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (Sentencia T-567 de 1998) (interpretación contra

legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (Sentencia T-001 de 1999) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.

DESCONOCIMIENTO DEL JUEZ NATURAL FACULTADO PARA AUTORIZAR LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO DE TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL CIRCUNSTANCIAL

Es innegable que quien debe definir acerca del despido de un trabajador con fuero sindical es un juez laboral y no el Ministerio del Trabajo. Además, el hecho de que se autorice el cierre definitivo total o parcial de una empresa o establecimiento, este hecho por sí solo no significa que se autorice el despido de los trabajadores con fuero sindical, pues esta facultad corresponde a un juez de la república. La propia empresa en su réplica al recurso de casación, expresó que la liquidación o clausura definitiva de la empresa técnicamente no es un despido, pero sí se toma como una causa legal la autorización de cierre dada por el Ministerio del Trabajo. Ahora bien, la liquidación o clausura definitiva de una empresa o establecimiento, conforme lo indica el **artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo**, constituye una justa causa “para que el juez” autorice el despido de un trabajador amparado con fuero, en concordancia con el **literal e del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo** y el **artículo 25 del Decreto 2351 de 1965**. La Ley laboral establece como justa causa para terminar un contrato de trabajo si obedece a una circunstancia de liquidación o clausura definitiva; pero quien debe determinar si existe la justa causa legal es un Juez y no el Ministerio del Trabajo, cuando se trata de trabajadores aforados. Tomemos como ejemplo el caso de un servidor público al que lo retiran del servicio por reestructuración de la entidad administrativa donde laboraba y, al decidir definitivamente una ACCIÓN DE TUTELA, la Corte Constitucional fue enfática en señalar mediante **Sentencia T-1334 de 2001**, lo siguiente: “... se considera que si bien toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa, esta no puede ser calificada motu proprio por la entidad estatal, sino que en virtud de la garantía constitucional del fuero sindical, se debe solicitar la calificación judicial de esa justa causa, al juez laboral a fin de que se pueda proceder a la desvinculación del servidor público en forma legal; de lo contrario, dicha omisión generaría una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical...”. Subraya fuera de texto. Es necesario acudir a la tutela, porque ya se han agotado todos los trámites procesales que indica la ley en el proceso ordinario de la demanda. Y es pertinente señalar que si bien la Sentencia T-1334 de 2001, se refiere al derecho de un servidor público, esta misma sentencia es aplicable para el caso de un trabajador de empresa privada, porque **todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley**, tienen la misma protección y garantías. Justamente, la Corte Constitucional se funda en ese principio de igualdad entre los trabajadores públicos y privados, y nos recuerda que la razón de ser por la cual declaró inexecutable el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, fue la

prohibición que establecía del fuero para los empleados públicos y trabajadores oficiales (**Sentencia C-593 de 1993**. M.P. Carlos Gaviria Díaz). Por esa razón concluyó que era necesario resaltar que la ley en ningún momento establece que el permiso judicial previo para despedir trabajadores aforados no se aplique a los casos de reestructuración de entidades administrativas. Por el contrario, la garantía del fuero sindical, expresamente reconocida en el artículo 39 de la Constitución, así como el derecho de asociación sindical son aplicables también a los servidores públicos. Mediante la **Sentencia C-055/99**, la Corte Constitucional enfatiza el derecho a la igualdad laboral entre trabajadores públicos y privados: *“Así, en varias ocasiones, esta Corporación ha realizado juicios de igualdad entre trabajadores de los regímenes privado y público, como quiera que se considera que la naturaleza jurídica del empleador no excluye prima facie la comparación entre los trabajadores al servicio del Estado y los particulares, y por ende son dos aspectos susceptibles de comparación”*. Con fundamento, en lo expresado en la Sentencia T-1334 de 2001, tampoco se podría considerar que con la autorización de cierre de una empresa o establecimiento por parte del Ministerio del Trabajo, lo cual constituye justa causa para terminar los contratos de trabajo implicados en la decisión, signifique que se exonera al empleador de acudir al juez para solicitar la autorización para terminar el contrato de trabajo del aforado sindical, ya que esta es una obligación especial, como lo indica el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo. Antes de despedir a un trabajador aforado, la empresa debe solicitar y contar con la autorización del juez laboral, pues en caso contrario, incurrirá en una conculcación del **derecho constitucional de asociación sindical** y el de **estabilidad laboral reforzada**, conforme a lo preceptuado en los **artículos 39 y 55 de la Constitución Nacional**. La Corte Constitucional reitera así la finalidad del fuero sindical en la **Sentencia T-1334/01**: *“Es de la esencia del fuero sindical, el que ningún trabajador (sea particular o servidor público) amparado por dicha garantía puede ser despedido, ni desmejorado, ni trasladado sin que previamente se haya procedido a levantar el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez del trabajo, con la finalidad exclusiva de que este proceda a calificar la existencia de justa causa para el despido, desmejoramiento o traslado. De no ser así, la garantía del fuero sindical resultaría nugatoria para este tipo de trabajadores, situación que conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical y fuero sindical dado que este último no es cosa distinta a un derecho derivado de aquellos, todos consagrados constitucionalmente”*. Subraya fuera de texto. **VIA DE HECHO-Defecto sustantivo**: *“En el presente caso se observa que evidentemente el Despacho Judicial demandado ignoró la norma especial y aplicable al caso en cuestión como lo es el artículo 147 del decreto 1572 de 1998, constituyéndose una vía de hecho por defecto sustantivo, pues este no se refiere sólo al hecho de basar la decisión en una norma no aplicable, sino también en ignorar la norma aplicable al caso en cuestión”. Tenemos derecho a un juez predeterminado por la ley laboral (juez natural). La **Sentencia C-200/02**, explica el **PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL-Juzgamiento por jurisdicción ordinaria**: *“La jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado. La Corte ha tenido oportunidad de hacer énfasis en que el respeto al debido proceso en este campo, concretado en el**

principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria". Sostuvo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la **Sentencia SL-33442020 (82156), Ago. 26/20**, que "...cuando el cierre de un segmento de la empresa, con el consecuente despido de los trabajadores, obedece a una razón técnica, operativa o financiera imperiosa, no puede señalarse ese acto de ilícito, a menos que se demuestre que detrás de esa justificación aparentemente técnica o económica se escondía un fin segregatorio". Es cierta la afirmación de que la autorización de cierre, con el consecuente despido de trabajadores no es un acto ilícito. Lo que es ilícito es que a los trabajadores que tienen fuero sindical, no se les realice el procedimiento especial señalado también en la ley sustantiva del trabajo, consistente en que esa justa causa sea calificada por el juez del trabajo. Como lo hemos reiterado, la Empresa C. I. PRODECO S. A., reconoció que la autorización de cierre en sí no era técnicamente un despido y el mismo Ministerio del Trabajo no autorizó el despido de trabajadores con fuero sindical, pues al contrario, dentro de sus decisiones le dejó claro a la empresa que la autorización de cierre no implicaba una autorización al empleador para violar su estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que gozaran de esta estabilidad, entre los cuales se cuentan los trabajadores con estabilidad reforzada por fuero sindical, por discapacidad o disminución de la capacidad laboral por salud, por ser madre o padre cabeza de familia o jefe de hogar, estabilidad por estar embarazada (la mujer), por estar próximos a pensionarse, etc..

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL FUERO CIRCUNSTANCIAL INHERENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL

No es justo que a los actores se les haya violado su derecho a la protección del fuero circunstancial establecida en el **artículo 25 del Decreto 2351 de 1965**, en concordancia con el **artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo**. El fuero sindical es una figura del derecho laboral colectivo, que constituye una garantía de protección de rango constitucional, consagrada en el **artículo 39, inciso 4 de la Constitución Política** que señala: "*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión*". Esta garantía constitucional se ratifica en el **artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo**, modificado por el **Decreto Ley 204 de 1957, artículo 1º**: "*Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo*". El **artículo 406 del C.S.T., Subrogado. L. 50/90, art. 57. Modificado. L. 584/2000, art. 12**, a su vez establece: Sobre el tema relacionado con los procesos de reestructuración de entidades públicas y el fuero sindical, la Corte Constitucional ha sido enfática en concluir, que la Administración Pública tiene el deber de acudir previamente ante el juez laboral cuando se presenta supresión de cargos ocupados por trabajadores aforados, y el

funcionario judicial determinará sí el proceso de reestructuración constituye o no una justa causa para levantar la garantía constitucional del fuero a un dirigente sindical, como lo explica en la **Sentencia T-205 de 2004**. Con posterioridad a la expedición de la **Ley 362 de 1997, derogada por el artículo 53 de la Ley 712 de 2001**, no existe duda alguna sobre la necesidad de la autorización judicial para afectar el fuero sindical de los empleados públicos. Es dable el caso de que la acción de tutela sea nuevamente desviada a la discusión de si existió o no justa causa para despedir a los trabajadores amparados por fuero sindical; por lo cual advertimos que en el proceso quedó demostrado que el cierre de Puerto Prodeco obedeció a una decisión gubernamental y que la consecuente eliminación de los cargos, autorizada por el Ministerio del Trabajo, se soporta en la **Resolución 1264 del 25 de abril de 2013**, pero esta resolución no autoriza violar la estabilidad laboral reforzada, que incluye la del fuero sindical, además de no incluir de manera directa el cargo de dos de los actores que se desempeñaban como Operador de Maquinaria II, tampoco se efectuó el debido proceso para solicitar la autorización del despido, resultando con esto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al haber dado credibilidad y fuerza legal al despido fundado en la autorización del Ministerio del Trabajo para eliminar cargos por el cierre de Puerto Prodeco, estarían dando vida jurídica a una **desviación de competencia** y a una **vía de hecho judicial** en la que se desconoce el procedimiento especial para autorizar el despido de trabajadores con fuero sindical. En esta tutela solicitada, no se trata de determinar si hubo o no una justa causa sino de si se cumplió o no el debido proceso previo al retiro de trabajadores con fuero sindical. Es pertinente citar aquí la **Sentencia T-731/01**, acerca de la **NULIDAD DE SENTENCIA POR VIA DE HECHO-Decisión ultra vires**: *“En el caso concreto, el proceso judicial interpuesto estaba encaminado a determinar la exigibilidad y el cumplimiento de una condición previa al retiro del servicio, no la existencia de una causal justificada para el mismo. En esa medida, el pronunciamiento del juez acerca de la existencia de la configuración de una justa causa, y la falta de motivación acerca del incumplimiento de la solicitud judicial previa de despido implican una decisión ultra vires, es decir, una desviación de su competencia, que constituye una vía de hecho judicial la cual, además, desconoció el derecho fundamental de asociación, en lo relativo a la garantía del permiso judicial previo, inherente al fuero sindical. Por supuesto ello no significa que el reintegro del trabajador aforado tenga efecto definitivo, ni que, por sí misma desmejore la posibilidad procesal de obtener posteriormente el permiso judicial para despedir al trabajador aforado. Lo que ocurre es que si existe una causa justificada para el despido, esta debe ser presentada ante el juez antes de que éste se lleve a cabo, sin perjuicio de que el empleador efectúe dicha solicitud con respecto de un trabajador reintegrado al servicio”*. (Subrayas fuera de texto). Sobre el FUERO SINDICAL, la **LEY 712 DE 2001**, vigente desde seis (6) meses después de su publicación, Por la cual se reforma el **Código Procesal del Trabajo**, estableció que el Artículo 113 del mismo quedará así: **“Artículo 113. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.** A su turno, el Artículo 48 de la citada ley, señala que el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: **“Artículo 118. Demanda del trabajador. La demanda del trabajador amparado por el fuero**

sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes”. Esto sólo sugiere y deja claro que el Código Procesal del Trabajo, establece las reglas para que el empleador proceda a solicitar el levantamiento del fuero sindical a un trabajador. Por su parte, el fallador, en este caso, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** y la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, también pudieron haber incurrido en un defecto procedimental cuando sin motivo alguno niegan la posibilidad de que el despido de los trabajadores aforados se efectuara por autorización de un juez laboral, lo cual conllevaría a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los actores.

VIGENCIA DEL FUERO CIRCUNSTANCIAL AL MOMENTO DEL DESPIDO DE LOS ACTORES NO ES DISCUTIBLE

La vigencia del fuero sindical, inicia con la presentación del pliego de peticiones al empleador (la Empresa) y culmina cuando se suscribe una convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral en firme. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, lo confirman de esta forma, en la **Sentencia T 386 de 2011**:

(...) *“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también se ha encargado del fuero circunstancial. Así, mediante **sentencia del 5 de octubre de 1998**, reconoció que esa protección del **artículo 25 del decreto 2351 de 1965**, incluye todo el conflicto. En ella dice: “El **artículo 10 del decreto 1373 de 1966**, reglamentario de la norma transcrita (art. 25 citado) precisa que dicha protección ‘comprende a los trabajadores afiliados al sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al patrono hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso”.* (Subrayas fuera de texto)

Mediante unificación de sentencias, la Corte Constitucional en **Sentencia SU.1067/00**, la honorable Corte precisó que la facultad del empleador no es absoluta para la terminación unilateral del contrato de trabajo:

“La facultad patronal de terminar unilateralmente sin justa causa los contratos de trabajo a término fijo, mediante indemnización, no puede ejercerse para producir un despido masivo de trabajadores sindicalizados en número tal, que se afecte la existencia misma de la organización sindical. Menos aún, cuando están amparados por el fuero circunstancial, por hallarse en proceso de negociación pliego o por el fuero sindical -por ser miembros de la Junta Directiva del Sindicato, circunstancias que hacen aún más grave el despido en el caso presente”. (Subrayas fuera de texto)

En otra unificación de sentencias, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia SU432 de 2015**, estableció lo siguiente, acerca de la Finalidad del FUERO CIRCUNSTANCIAL:

“El fuero circunstancial constituye una garantía de estabilidad laboral reforzada destinada a evitar la persecución sindical y las medidas

destinadas a evitar los reclamos de los empleados (tanto sindicalizados como no sindicalizados). Se traduce en la continuidad de la relación laboral a partir de la iniciación de un conflicto colectivo de trabajo y durante sus distintas etapas. El desconocimiento del fuero circunstancial da lugar a la ineficacia del despido, el reintegro del trabajador y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por el afectado; y supone la obligación del empleador de poner a consideración de la justicia laboral las causas que pretende aducir para la terminación del contrato. (...)”

III. PRETENCIONES

1. CONCEDER la tutela y DECLARAR que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SL3344-2020, Radicación N.º 82156, del 26 de agosto de 2020 y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con su sentencia proferida el 23 de febrero de 2018, incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo al desconocer las normas especiales aplicables para la terminación de un contrato de trabajo a trabajadores con fuero sindical circunstancial y, al reconocer el fuero sindical y no reconocer el debido proceso para terminar los contratos de trabajo a trabajadores con este fuero, que sus decisiones comportan a una desviación de competencia y que tales decisiones desconocieron y vulneraron nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO para la terminación de contratos de trabajo y a los derechos de ASOCIACIÓN, FUERO SINDICAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, así como el desconocimiento del derecho y principio del JUEZ NATURAL. Que los contratos de trabajo de RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO y JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, no podían ser terminados con base en la Resolución 1264 de 2013 del Ministerio de Trabajo, porque sus cargos de Operador de Maquinaria II no fueron suprimidos por dicha resolución y, en todo caso, que los cuatro (4) actores tampoco podían ser despedidos con esa autorización del Ministerio del Trabajo sino con la autorización de un juez que no fue tramitada por la empresa y consecuentemente.
2. DECLARAR la NULIDAD de la Sentencia SL3344-2020, Radicación N.º 82156, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con vía de hecho por defecto sustantivo y, en su lugar, declarar la **ineficacia** del despido y ORDENAR el reintegro de los cuatro actores, ratificando en todas su partes la sentencia de primera instancia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito De Barranquilla, emitida el 1º de diciembre de 2015.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba los siguientes documentos adjuntos, que fueron aportados y hacen parte del expediente:

1. Copia de la radicación del pliego de peticiones que da origen al fuero sindical, prueba del **inicio** del conflicto colectivo de trabajo – 1 folio
2. Copia simple de la **Sentencia SL1788-2017**, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, prueba del **final** del conflicto colectivo de trabajo. Páginas: 1, 46, 47, 48 y Edicto – 5 folios
3. Copia de las certificaciones de afiliación sindical de los actores – 4 folios

4. Copia de las certificaciones de trabajo, donde constan los cargos desempeñados por los actores – 4 folios
5. Copia de las cartas de despido de los actores – 4 folios
6. Copia del fallo del Juzgado Sexto del Distrito Judicial de Barranquilla – 1 folio
7. Copia de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - 13 folios
8. Copia del Recurso Extraordinario de Casación - 24 folios
9. Copia simple de la Sentencia SL3344-2020, Radicación N.º 82156, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. – 30 folios
10. Constancia Ejecutoria de la Sentencia SL3344-2020, Radicación N.º 82156, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. – 1 folio
11. Copia de la Resolución 000672 de 2013 del Ministerio del Trabajo de Barranquilla, Territorial Atlántico – 17 folios
12. Copia de la Resolución 1264 de 2013 del Ministerio del Trabajo nivel nacional – 12 folios

JURAMENTO

Manifiesto a este despacho bajo la gravedad de juramento que por estos mismos hechos no he iniciado acción igual o similar a fin de restablecer los derechos quebrantados.

NOTIFICACIONES

A los accionantes:

Calle 45 H N° 1E – 286, Bloque 178 piso 1, Apto. 1, ciudadela 20 de julio, Barranquilla.
Teléfono celular: 3153121141, Correo electrónico: camilo.0302@hotmail.es

A las accionadas:

Sala Laboral **Corte** Suprema de Justicia: Cl. 12 N° 7-65, Bogotá. Teléfono: (1) 5622000.
Correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

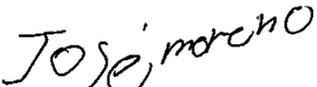
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Descongestión
Laboral: Calle 44 # 45-17 Esquina. Barranquilla (Atlántico) Tel (5) 3449882 correo electrónico: sl01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla: Cr. 44 # 38 - 26 Complejo Judicial, piso 4. Teléfono: (5) 3885005 Ext. 2025 Correo electrónico: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

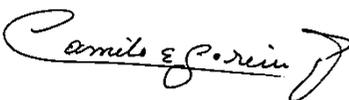
C. I. Prodeco S.A. Calle 77B - 61 Pisos 5 y 6 en CE Américas II en Barranquilla, Tel. 3695500. Correo electrónico: notificacionjudicial@prodeco.com.co

Firma de los actores:


JORGE E. CABALLERO MIRANDA
C. C. 12.608.813


JOSÉ G. MORENO CASTAÑEDA
C.C. 12.550.944


RUPERTO A. HENRÍQUEZ MONTAÑO
C. C. 12.628.519


CAMILO E. GARCÍA PACHECO
C. C. 72.136.497

A CONTINUACIÓN PRUEBAS ADJUNTAS

PRUEBA DEL INICIO DEL CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO Radicación del Pliego de peticiones de Sintramienergética – 1 folio

SINTRAMIENERGÉTICA
Sección Regional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética
SECCIONAL SANTA MARTA
CALLE 19 N° 2 A - 19, SANTA MARTA
PLIEGO de Peticiónes - gúti

Barranquilla, 07 de noviembre de 2008

PRODECO
En Pro de Colombia
NIT. 860.041.312-9
RECIBIDO
07 NOV. 2008
Para su estudio y/o aprobación lo cual
No implica aceptación de su contenido
Hora: 16:50 Firma: *[Firma]*

Doctor
GARY NAGLE
Presidente
C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.
Santa Marta

ASUNTO: PRESENTACIÓN PLIEGO DE PETICIONES

Cordial saludo:

Nos dirigimos a su oficina muy comedidamente, con el fin de comunicarle que le estamos haciendo entrega oficial de un ejemplar del Pliego de Peticiones, aprobado los días 25 y 30 de octubre de 2008 por la Asamblea General de Trabajadores que laboran en esa entidad, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y energética "Sintramienergética", para su negociación y firma de una nueva Convención Colectiva de Trabajo.

De igual forma le comunicamos que la Comisión Negociadora por parte de los trabajadores es la siguiente:

| PRINCIPALES | SUPLENTES |
|---------------------------|-----------------------|
| HENRY AYALA GUALDRON | RAFAEL MEJIA PALACIOS |
| SILFREDO ORTEGA PALACÍN | ALONSO LOZANO CABRERA |
| WILBERTO GONZÁLES NIEBLES | RAFAEL GALVIS SANTOS |

ASESORES: Los que designen la Junta Nacional o la Federación Funtraenergética se les comunicarán oportunamente.

Atentamente,

SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONAL SANTA MARTA

[Firma]
HENRY AYALA GUALDRÓN
Presidente

[Firma]
JESUS CANDELARIO PINEDA
Secretario

Anexamos copia de la denuncia de la convención colectiva de trabajo

CALE 19 N° 2 A - 19, SANTA MARTA. TELEFAX: (5) 421 70 95
sintramienergicasamaria@hotmail.com

PRUEBA DEL FINAL DEL CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO
Sentencia SL1788-2017, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia
Páginas de la Sentencia: 1, 46, 47 y 48. Edicto – 5 folios



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

| | |
|--|---|
| CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP | 470012205000201465003-01 |
| RADICADO INTERNO: | 65003 |
| TIPO RECURSO: | Extraordinario de Anulación |
| RECURRENTE: | PRODECO S.A. |
| OPOSITOR: | SINTRAMIENERGETICA |
| FECHA SENTENCIA: | SECCIONAL SANTA MARTA |
| IDENTIFICACIÓN SENTENCIA: | <u>NUEVE DE AGOSTO DE 2017</u> |
| DECISIÓN: | SL17889-2017 |
| MAGISTRADO PONENTE: | ANULA LA DISPOSICION CONTENIDA.... Dr.LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS |

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 07/11/2017, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 07/11/2017, a las 5:00 p.m.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado Ponente

SL17889-2017

Radicación n° 65003

Acta 28

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Resuelve la Corte los recursos de anulación interpuestos contra el Laudo Arbitral proferido el 18 de febrero de 2014 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado por el Ministerio del Trabajo para resolver el conflicto colectivo suscitado entre la sociedad **PRODECO S.A.** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA, (SINTRAMIENERGÉTICA)**, Subdirectiva Seccional de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

1.- El 7 de julio de 2008 '**SINTRAMIENERGÉTICA**' radicó un pliego de 25 peticiones ante la sociedad **PRODECO S.A.** (folios 1 a 7), el cual fue solucionado

vigencia continua de la regulación convencional, pero ella ha de operar sin que se sobrepongan en el tiempo la normatividad denunciada y la que se sustituye con el laudo arbitral, que es lo que acontecería de admitirse lo que en el sub lite dispuso el tribunal, de retrotraer la vigencia del laudo arbitral a una fecha anterior a su expedición”.

Por lo dicho, no se anulará la disposición cuestionada, sin que sobre recordar todo lo ya anotado en relación con la uniformidad convencional que la recurrente reclama y que para nada afecta lo aquí dicho.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la disposición contenida para resolver el artículo 25 del pliego de peticiones (Bonificación por firma de la convención), en el laudo arbitral proferido el 18 de febrero de 2014 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado por el Ministerio del Trabajo, para resolver el conflicto colectivo suscitado entre la sociedad **PRODECO S.A.** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA, (SINTRAMIENERGÉTICA)**, Subdirectiva Seccional de Santa Marta.

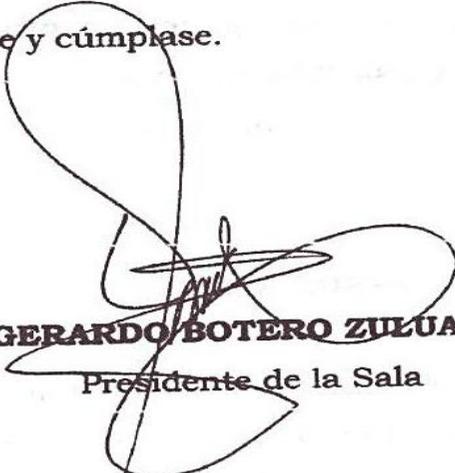
Radicado n.º 65003

SEGUNDO: NO ANULAR el mencionado laudo arbitral en lo restante de lo propuesto en los recursos interpuestos por las partes del conflicto.

TERCERO: NEGAR la devolución del laudo para los efectos del artículo 143 del CPTSS:

Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



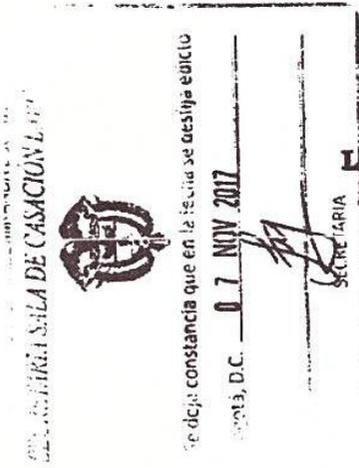
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ



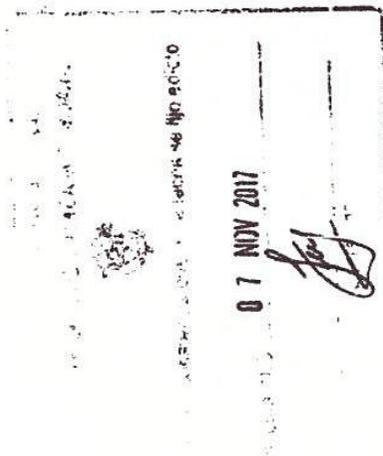
FERNANDO CASTILLO CADENA



Clara
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
9/08/17
Amo.
RIGOBERTO ECHEVERRÍ BUENO



Luis Gabriel B
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
Jorge Luis Quiroz Alemán
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



Copia de las certificaciones sindicales que confirman la afiliación al Sindicato Sintramienergética, que presentó el Pliego de Peticiones – 4 folios



Sintramienergética

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera,
Petroquímica, Agrocombustibles y Energética

SECCIONAL SANTA MARTA

P. J. N.º 122 de 16/06/1938 NIT. 890.318.663-9
Filial de Sintramienergética - Cal

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA
AGROCOMBUSTIBLES Y ENERGÉTICA
SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONAL SANTA MARTA**

CERTIFICA

Que el señor **JORGE CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.608.813 de Santa Marta, es miembro activo de la Organización Sindical y beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente (Laudó Arbitral), suscrita entre la empresa Prodeco S.A. y Sintramienergética Santa Marta

La presente se expide en la ciudad de Santa Marta, a los 28 días del mes de Mayo del 2013.

Atentamente,

**JUNTA DIRECTIVA
SINTRAMINERGETICA SECCIONAL SANTA MARTA**



SILFREDO ORTEGA PALACÍN
Secretario General



Sintramienergética

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera,
Petroquímica, Agrocombustibles y Energética
SECCIONAL SANTA MARTA
P. J. N.º 122 de 15/06/1938 NIT. 890.318.663-9
Filial de Funtramienergética - Cuf

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA
AGROCOMBUSTIBLES Y ENERGÉTICA
SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONAL SANTA MARTA**

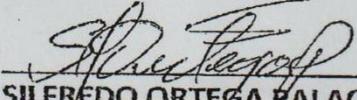
CERTIFICA

Que el señor **JOSE GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.550.944 de Santa Marta, es miembro activo de la Organización Sindical y beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente (Laudo Arbitral), suscrita entre la empresa Prodeco S.A. y Sintramienergética Santa Marta

La presente se expide en la ciudad de Santa Marta, a los 28 días del mes de Mayo del 2013.

Atentamente,

**JUNTA DIRECTIVA
SINTRAMINERGETICA SECCIONAL SANTA MARTA**


SILFREDO ORTEGA PALACÍN
Secretario General



Sintramienergética

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera,
Petroquímica, Agrocombustibles y Energética

SECCIONAL SANTA MARTA

P. J. N.º 122 de 15/06/1938 NIT. 890.318.663-9

Filial de Funtraenergética - Cut

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA
AGROCOMBUSTIBLES Y ENERGÉTICA
SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONAL SANTA MARTA**

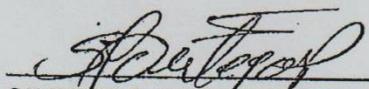
CERTIFICA

Que el señor **CAMILO GARCÍA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.497 de Santa Marta, es miembro activo de la Organización Sindical y beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente (Laudo Arbitral), suscrita entre la empresa Prodeco S.A. y Sintramienergética Santa Marta

La presente se expide en la ciudad de Santa Marta, a los 28 días del mes de Mayo del 2013.

Atentamente,

**JUNTA DIRECTIVA
SINTRAMINERGETICA SECCIONAL SANTA MARTA**



SILFREDO ORTEGA PALACÍN
Secretario General



Sintramienergética

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera,
Petroquímica, Agrocombustibles y Energética

SECCIONAL SANTA MARTA

P. J. N.º 122 de 15/06/1938 NIT. 890.318.653-9

Filial de Funtraenergética - Cut

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA
AGROCOMBUSTIBLES Y ENERGÉTICA
SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONAL SANTA MARTA**

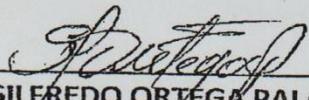
CERTIFICA

Que el señor **RUPERTO HENRIQUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.628.519 de Ciénaga, es miembro activo de la Organización Sindical y beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente (Laudo Arbitral), suscrita entre la empresa Prodeco S.A. y Sintramienergética Santa Marta

La presente se expide en la ciudad de Santa Marta, a los 28 días del mes de Mayo del 2013.

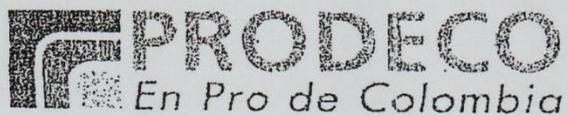
Atentamente,

**JUNTA DIRECTIVA
SINTRAMINERGETICA SECCIONAL SANTA MARTA**



SILFREDO ORTEGA PALACÍN
Secretario General

Copia de las certificaciones de la empresa C. I. Prodeco S. A., que demuestran el cargo desempeñado por los trabajadores actores – 4 folios



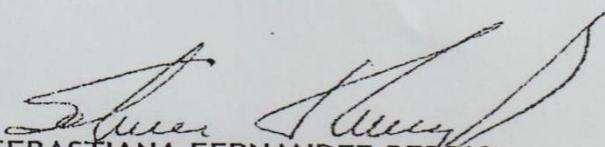
CERTIFICAMOS:

Que el señor(a) GARCIA PACHECO CAMILO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 72.136.497 laboró para esta empresa durante el período comprendido entre el 08 de octubre de 1998 y el 14 de Mayo de 2013.

A su retiro el señor GARCIA ocupaba la posición de MARINERO DE CUBIERTA y su último salario básico devengado fue de Un millón trescientos cincuenta mil ochocientos veinte siete pesos m/l. (\$1.350.827).

Santa Marta, 14 de Mayo de 2013.

Cordialmente,



SEBASTIANA FERNANDEZ BERRIO
Jefe de Gestión Humana



CERTIFICAMOS:

Que el señor **JORGE ELIECER CABALLERO MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.608.813 laboró para esta empresa durante el período comprendido entre el 01 de febrero de 1996 y el 15 de Mayo del 2013.

A su retiro el señor Caballero ocupaba la posición de Operador de Maquinaria II y su último salario básico devengado fue de Un Millón Setecientos Treinta y Dos Mil Noventa y Cuatro pesos m/l. (\$1.732.094).

Santa Marta, 15 de Mayo de 2013.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastiana Fernandez Berrio', is written over a faint, larger version of the same signature.

SEBASTIANA FERNANDEZ BERRIO

Jefe de Gestión Humana



CERTIFICAMOS:

Que el señor JOSE GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.550.944 laboró para esta empresa durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2001 y el 15 de Mayo del 2013.

A su retiro el señor Moreno ocupaba la posición de Aseador Jardinero y su último salario básico devengado fue de Un Millón Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Cinco pesos m/l. (\$1.004.755).

Santa Marta, 15 de Mayo de 2013.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sebastiana Fernandez Berrío", written in a cursive style.

SEBASTIANA FERNANDEZ BERRIO

Jefe de Gestión Humana



CERTIFICAMOS:

Que el señor(a) HENRIQUEZ MONTANO RUPERTO ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.628.519 laboró para esta empresa durante el período comprendido entre el 3 de Octubre de 1998 y el 14 de Mayo de 2013.

A su retiro el señor HENRIQUEZ ocupaba la posición de OPERADOR DE MAQUINARIA II y su último salario básico devengado fue de Un millón setecientos treinta y dos mil noventa y cuatro pesos m/l. (\$1.732.094).

Santa Marta, 14 de Mayo de 2013.

Cordialmente,

SEBASTIANA FERNANDEZ BERRÍO
Jefe de Gestión Humana

30-05-13
Hrs

Copia de las terminaciones de los contratos de trabajo de los trabajadores actores – 4 folios



Santa Marta, Mayo 15 de 2013

Señor:

JORGE ELIECER CABALLERO MIRANDA.

Ref.: Terminación Contrato.

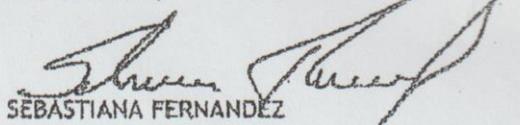
Con base en la autorización impartida por la Resolución No 00001264 de 25 de abril de 2013 proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, mediante la presente nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, con base en lo establecido en el artículo 28 de la ley 789 de 2002.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 789 de 2002, le informamos que estaremos enviando por correo certificado a su última dirección registrada en la empresa, los documentos relacionados con el estado de pago de sus cotizaciones de seguridad social y parafiscales con base en los salarios de los últimos tres meses, al igual que los comprobantes de pago correspondientes.

Con la presente comunicación le entregamos la orden para exámenes médicos de retiro, los cuales debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, recordándole que en caso de no hacerlo dentro del término indicado, se entenderá que usted rehúsa a dichos exámenes.

Sea la oportunidad para agradecerle sus servicios e informarle que en el Departamento de Gestión Humana de la empresa estará a su disposición la liquidación de su salario y prestaciones sociales, al igual que la indemnización respectiva a la que tiene derecho.

Atentamente,


SEBASTIANA FERNÁNDEZ
Jefe de Gestión Humana

BARRANQUILLA
Centro Empresarial Los Américas II
Calle 77 B No: 59 - 61, Piso 5
PBX: (+57 5) 3695500/5301
FAX: (+57 5) 3582825

*Mayo 15/2013
El trabajador se
rechusó a firmar la
presente comunicación
en constancia de lo
ante el firmante como
testigo
[Signature]
[Signature]*



Santa Marta, Mayo 14 de 2013

Señor:

Camilo Enrique García Pacheco.

Ref.: Terminación Contrato.

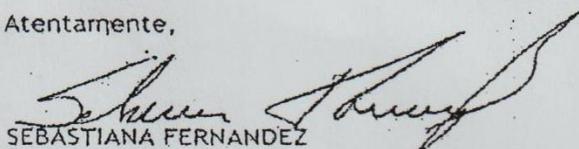
Con base en la autorización impartida por la Resolución No 00001264 de 25 de abril de 2013 proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, mediante la presente nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, con base en lo establecido en el artículo 28 de la ley 789 de 2002.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 789 de 2002, le informamos que estaremos enviando por correo certificado a su última dirección registrada en la empresa, los documentos relacionados con el estado de pago de sus cotizaciones de seguridad social y parafiscales con base en los salarios de los últimos tres meses, al igual que los comprobantes de pago correspondientes.

Con la presente comunicación le entregamos la orden para exámenes médicos de retiro, los cuales debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, recordándole que en caso de no hacerlo dentro del término indicado, se entenderá que usted rehúsa a dichos exámenes.

Sea la oportunidad para agradecerle sus servicios e informarle que en el Departamento de Gestión Humana de la empresa estará a su disposición la liquidación de su salario y prestaciones sociales, al igual que la indemnización respectiva a la que tiene derecho.

Atentamente,



SEBASTIANA FERNANDEZ
Jefe de Gestión Humana

BARRANQUILLA
Centro Empresarial Las Américas II
Calle 77 B No. 59 - 61, Piso 5
PBX: (+57 5) 3695500/5501
FAX: (+57 5) 3582825



Santa Marta, Mayo 14 de 2013

Señor:

RUPERTO ANTONIO HENRIQUEZ MONTANO

Ref.: Terminación Contrato.

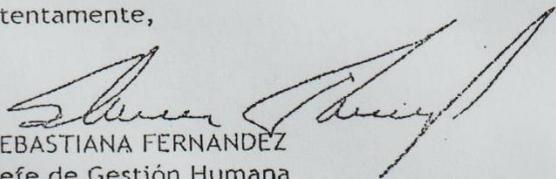
Con base en la autorización impartida por la Resolución No 00001264 de 25 de abril de 2013 proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, mediante la presente nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, con base en lo establecido en el artículo 28 de la ley 789 de 2002.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 789 de 2002, le informamos que estaremos enviando por correo certificado a su última dirección registrada en la empresa, los documentos relacionados con el estado de pago de sus cotizaciones de seguridad social y parafiscales con base en los salarios de los últimos tres meses, al igual que los comprobantes de pago correspondientes.

Con la presente comunicación le entregamos la orden para exámenes médicos de retiro, los cuales debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, recordándole que en caso de no hacerlo dentro del término indicado, se entenderá que usted rehúsa a dichos exámenes.

Sea la oportunidad para agradecerle sus servicios e informarle que en el Departamento de Gestión Humana de la empresa estará a su disposición la liquidación de su salario y prestaciones sociales, al igual que la indemnización respectiva a la que tiene derecho.

Atentamente,


SEBASTIANA FERNANDEZ
Jefe de Gestión Humana

BARRANQUILLA
Centro Empresarial Los Américos II
Calle 77 B No. 59 - 61, Piso 5
PBX: (+57 5) 3695500/5501
FAX: (+57 5) 3582825



Santa Marta, Mayo 15 de 2013

Señor:

JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA.

Ref.: Terminación Contrato.

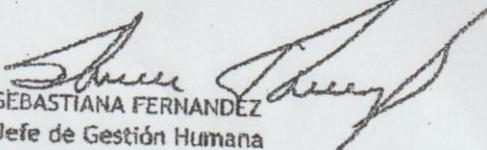
Con base en la autorización impartida por la Resolución No 00001264 de 25 de abril de 2013 proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, mediante la presente nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, con base en lo establecido en el artículo 28 de la ley 789 de 2002.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 789 de 2002, le informamos que estaremos enviando por correo certificado a su última dirección registrada en la empresa, los documentos relacionados con el estado de pago de sus cotizaciones de seguridad social y parafiscales con base en los salarios de los últimos tres meses, al igual que los comprobantes de pago correspondientes.

Con la presente comunicación le entregamos la orden para exámenes médicos de retiro, los cuales debe practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, recordándole que en caso de no hacerlo dentro del término indicado, se entenderá que usted rehúsa a dichos exámenes.

Sea la oportunidad para agradecerle sus servicios e informarle que en el Departamento de Gestión Humana de la empresa estará a su disposición la liquidación de su salario y prestaciones sociales, al igual que la indemnización respectiva a la que tiene derecho.

Atentamente,


SEBASTIANA FERNÁNDEZ
Jefe de Gestión Humana

BARRANQUILLA
Centro Empresarial Los Américos II
Calle 77 B No. 59 - 61, Pto 5
PBX: (+57 5) 3495500/5501
FAX: (+57 5) 3582825

*Mayo 15/13
El trabajador se rehúsa a firmar la presente comunicación en cumplimiento de la orden de TESTIGOS.
Ingeniero
Ingeniero MR*

Copia Del fallo del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla – 1 folio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Complejo Judicial - 4º piso

Barranquilla (Atlántico), 01 de diciembre de 2015
Caso: 08001-31-05-006-2013-00369-00

Inicio de audiencia: 03:12 p.m. del 01 de diciembre de 2015
Fin de audiencia: 04:20 p.m. del 01 de diciembre de 2015

INTERVINIENTES

Juez: FRANCISCO MOLINARES CORONEL
Parte demandante: CAMILO GARCIA PACHECO
Apoderado parte demandante: BRAYAN PEREZ MARTINEZ
Apoderado parte demandada: JUAN SANCHEZ CUIEL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Decisión: PRIMERO: Declarar que la sociedad CI PRODECO S.A. incurrió en despido injusto e ilegal de los señores JORGE ELIECER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRIQUEZ MONTAÑO, JOSE GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA Y CAMILO GARCIA PACHECO los días 14 y 15 de mayo de 2013. **SEGUNDO:** CONDENESE A la sociedad CI PRODECO S.A. a reintegrar a los señores JORGE ELIECER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRIQUEZ MONTAÑO, JOSE GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA Y CAMILO GARCIA PACHECO, a los cargos que venían desempeñando en el momento del despido o a otro igual o superior categoría y remuneración, cancelando los salarios dejados de percibir y demás emolumentos a que tengan derecho desde la fecha de despido hasta cuando se efectuó el reintegro, con sus respectivos reajustes legales y convencionales. Obvio, como salario inicial el causado a la fecha del despido. **TERCERO:** DECLARA probada la excepción de fondo de compensación, y en consecuencia, se ORDENA a la sociedad CI PRODECO a descontar a los demandantes de las sumas de dinero que les fueron entregadas y que sean consecuencia de la terminación de los contratos de trabajo, en este caso la indemnización por despido, si la hubo. En cuanto a las restantes no quedan de recibo antes las resultas de este proceso y por lo demostrado a lo largo de este contradictorio. **CUARTO:** téngase sin solución de continuidad los contratos celebrados entre las partes aquí mencionados aplicándose además los reconocimientos y pagos de aportes a la seguridad social integral en todos sus órdenes legales y pertinentes. **QUINTO:** costas en esta instancia a cargo de la parte vencida, incluya en está a favor de cada demandante el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de su liquidación. **SEXTO:** De no ser apelada CONSULTESE ante el Superior.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada y demandante quien ha solicitado interponer recurso de apelación. Por venir debidamente sustentado el recurso de apelación que contra la sentencia interpuso la parte demandada y la demandante, y por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el art. 66 del código del CPL y SS y el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984, el Juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el superior funcional SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, los resuelva. Por consiguiente se ordena por secretaria se remita el expediente a la oficina judicial de esta ciudad para los fines de reporto.

FRANCISCO MOLINARES CORONEL
JUEZ

OSCAR IBÁÑEZ DE ALBA
SECRETARIO

Copia sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – 13 folios

588
778

REPUBLICA DE COLOMBIA



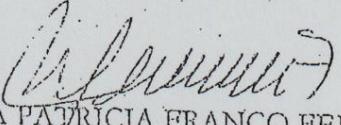
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL

Magistrado Ponente Dr. LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Radicación No. 36919-A

Proceso ordinario promovido por JORGE ELIECER OROZCO
CABALLERO contra EMPRESA PRODENVASES CROWN S.A.
"PRODENVASES CROWN"

Acta de Aprobación No. 004

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil once (2011), siendo el día y hora señalados en auto anterior, el Magistrado LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO, en socio de los Magistrados ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA y MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA, con quienes integra la Sala, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto, manifestando la Dra. MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA, encontrarse incurso en causal de IMPEDIMENTO, por haber conocido del proceso en primera instancia.


MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA
Magistrada

A U T O:

Por estructurarse la causal de impedimento estatuida en el numeral 2º del Art. 150 del C.P.C., aplicable por integración (Art. 145 C.P.T. y S.S.), se

889
779

2

acepta por los restantes Magistrados que integran la Sala, el impedimento postulado. Acto seguido, proceden a dar lectura a la siguiente:

SENTENCIA:

El estudio en esta instancia se agota en virtud del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2010, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

El señor JORGE ELIECER OROZCO CABALLERO demanda a la EMPRESA PRODENVASES CROWN S.A. "PRODENVASES CROWN", para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas, en su favor:

✓ Que el despido que fue objeto el señor JORGE ELIECER OROZCO CABALLERO el día 3 de mayo de 2009 por parte de la empresa demandada fue ilegal al no esperar la decisión final de la sentencia de levantamiento de fuero al darse el despido sin estar ejecutoriada la misma, por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

✓ Indemnización con su respectiva corrección monetaria prevista en la Convención Colectiva de Trabajo en el artículo 2º la siguiente suma:

| | |
|---|-----------------|
| Primer año (82 días) la suma de..... | \$4.207.108.00 |
| (60 días por año subsiguientes al primero)..... | \$86.194.080.00 |
| Siete meses cinco días por el último año..... | \$1.838.465.00 |
| Total..... | \$92.239.653.00 |

✓ Costas y agencias en derecho.

✓ Extra y ultra petita.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: el demandante ingresó a la empresa demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido, el 28 de septiembre de 1970 y despedido el

590
780

3 de mayo de 2009 con fecha de aviso el 17 abril de 2009, sin esperar la ejecutoria de la sentencia de levantamiento de fuero proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla. El actor desempeñó el cargo de operador de presas múltiples y su último sueldo básico mensual fue de \$1.539.186.00. La empresa demandada, instauró demanda de levantamiento de fuero sindical, cuya causal invocada fue la de haber adquirido el demandante, la pensión de vejez por parte del ISS, artículo 7º del literal a) numeral 14 del Decreto 2351 de 1965, el Juzgado Noveno Laboral de Circuito de Barranquilla, accedió al levantamiento del fuero y autorizó el despido del actor. El señor JORGE ELIECER OROZCO CABALLERO interpuso recurso de apelación contra la decisión reseñada en precedencia. La Sala Octava de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, mediante fallo del 31 de marzo de 2009, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno. El actor solicitó aclaración de la sentencia, la Sala Octava del Tribunal Superior denegó la aclaración de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2009. El 21 de abril de 2009, el actor elevó petición para que a través de secretaría, se certificara que la sentencia fechada 31 de marzo de 2009, proferida en segunda instancia en el proceso especial de fuero sindical instaurada por la empresa PRODENVASES CROWN, en contra del actor, se encontraba ejecutoriada, o si por el contrario, contra la misma sentencia se había presentado solicitud de aclaración. El 10 de junio de 2009, el secretario del Tribunal, certificó: *"me permito comunicarle que revisando el libro radicado bajo el No. 2008-00267-01 INT 30.913 F.C. se profirió Decisión el día marzo 31 de 2009 y el día 3 de abril de esa misma anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de Aclaración de dicha providencia encontrándose al Despacho de la H. Magistrada ponente para revisarla"*. El 31 de julio de 2009, el Juzgado Noveno profirió auto mediante el cual determinó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha 31 de marzo de 2009, declarando ejecutoriada la sentencia. El actor fue despedido el 3 de mayo

591
781

de 2009, sin estar ejecutoriada la sentencia que ordenó el mismo ya que esta quedó ejecutoriada el 4 de agosto según se desprende del Estado No. 00118 del Juzgado Noveno.

La demanda se admitió por auto del 26 de octubre de 2009 (fl. 62) Notificada la EMPRESA PRODENVASES CROWN S.A. "PRODENVASES CROWN", procedió contestar (fls. 77 al 88), adujo que no es cierto tal como lo plantea el actor, haber solicitado aclaración de la sentencia de segunda instancia de 31 de marzo de 2009, dentro del término legal, pues, la mencionada solicitud de aclaración fue radicada el día tres de abril de 2009 en la Secretaría de la Sala Laboral, el edicto notificadorio del fallo de segunda instancia fue fijado el 13 de abril de 2009, es decir, tres días después de su notificación, al tenor del inciso primero del artículo 331 del C.P.C., la solicitud no fue radicada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, es decir, no se planteó en la parte interior del término real o imaginario previsto por el legislador para desplegar dicha actividad procesal. Concluyendo que la autorización judicial para despedir al accionante poseía firmeza desde el 21 de marzo de 2009, pues dicha solicitud no poseía la virtud de ampliar el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Finalmente destaca que la ejecutoria de la sentencia no depende del auto de cúmplase expedido por el juez de apelaciones, depende del transcurso del término de su ejecutoria. Impetró las excepciones de carencia de causa para pedir y falta de legitimación tanto por activa como por pasiva, prescripción y compensación.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla definió el conflicto en primera instancia, mediante sentencia emitida el 11 de febrero de 2010 (CD AUDIO), resolviendo absolver a la demandada de todos los cargos. Impuso costas al demandante.

592

782

5

CONSIDERACIONES:

La sentencia combatida comenzó por señalar, que no obstante, recurso de apelación que había promovido la parte demanda contra el auto que decreto las pruebas, era viable proferir aquella con fundamento en el artículo 354 del C.P.C. Destaca que la empresa se fincó en justa causa para el despido del accionante siendo tal la contemplada en el artículo 14 numeral 7º literal a) del Decreto 2351 de 1965. De modo, que si el señor JORGE ELIECER OROZCO CABALLERO consideraba que el aforo que tenía fue vulnerado por el empleador, al no esperar la ejecutoria de la sentencia que autorizó su despido dentro del proceso de fuero sindical ventilado en su contra en el pasado, podía promover el proceso especial de rigor para dilucidar tal situación, lo cual, no hizo. Reseña que el conflicto se contrae a verificar la procedencia de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo, pero, no se produjeron perjuicios con la determinación asumida por el empleador, haciendo hincapié que el demandante venía disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el Seguro Social, cuando se produjo la desvinculación. Agrega que las peticiones elevadas contra la sentencia de segundo grado que confirmó la autorización para despedir al actor en primera instancia no tenían la virtualidad de lograr su revocatoria, y además, no corresponde a los jueces señalar cuando quedan ejecutoriadas las sentencias, sino a la ley, citando al efecto el artículo 331 del C.P.C.

Es pertinente que el Tribunal determine la incidencia procesal que tiene el haber impetrado la parte demandada recurso de apelación contra la providencia que negó práctica de pruebas, e igualmente la apelación instaurada por el actor contra el proveído emitido por el A quo el 12 de marzo de 2010, mediante el cual, negó solicitud de nulidad que había

S9E
783

6

promovido por haber declarado desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado.

Pues bien, PRODENVASES CROWN S.A requirió por interrogatorio al demandante y por la emisión de oficio al Juzgado Noveno del Circuito Laboral de Barranquilla, encaminado a que se remitiera copia autenticada del expediente radicado bajo el número 267 del 2008, pruebas cuya práctica negó el juzgado del conocimiento. Ciertamente, previene la Sala, resultan superfluas, puesto que, el conflicto subyace en la operatividad de la cláusula segunda de la convención colectiva, bajo la premisa que el accionante fue desvinculado cuando no se encontraba en firme la sentencia que calificaba la causal de despido invocada por la patronal. A la postre, el acuerdo convencional fue aportado en legal forma al expediente (fl. 35 al 50). De otro lado, ambas partes hicieron llegar la liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 8 y 90, advirtiéndose que aparece firmada por el accionante, siendo innecesaria recabar tal situación con otros medios probatorios, en punto de hacer valer eventualmente la excepción de compensación. Al margen de lo anotado, al expediente se adosó copia de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2009 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que a su turno, confirmó la que había promulgado el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, y otros documentos que aclaran la intrínquilis, como se explicará más adelante, por lo tanto, se refrendará el proveído que negó la práctica de las pruebas a las que nos hemos referido.

El demandante dejó precluir el término para impugnar la orden adoptada por el operador judicial de primera instancia, al tener por no sustentado el recurso de apelación, en cuanto, debió hacerlo en la misma audiencia donde se tomó tal decisión, al haberle sido notificada en Estrado (artículo 20 ley 712 de 2001). Así, no incurrió el juzgado en la causal de

599
784

7

nulidad, invocada por el señor OROZCO, dado que su incuria implicó que cobrara firmeza el decreto del juzgado, de tal manera, que se confirmará la desestimación de la nulidad. Consecuencialmente, el Tribunal, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal asumirá el asunto en consulta, instrumento jurídico que opera en interés de la ley, y cuya evacuación deviene ineluctable, ante la adversidad integral del fallo de primer grado para el demandante (Artículo 14 ley 1149 de 2007).

A las partes no le mereció ningún cuestionamiento la conclusión del A quo, al indicar que la convención colectiva argüida por el señor JORGE OROZCO CABALLERO, la cual, cursa a folios 35 al 50 del expediente satisface las exigencias legales, cuestión, que abona el Tribunal, es cierta, en cuanto, consulta el artículo 469 del C.S.T. De modo, que resulta pertinente transcribir su artículo 2º para un mejor entendimiento, al no perder de vista que consagra la indemnización reclamada por el actor, bajo la premisa que fue despedido sin justa causa.

"Artículo 2 INDEMNIZACIÓN

CLAUSULA ESPECIAL DE INDEMNIZACIÓN: Para los trabajadores beneficiarios de la Convención, vinculados a la empresa PRODENVASES S.A. al 26 de noviembre de 2001, en caso de terminarse el contrato de trabajo sin justa causa legal, la empresa les pagará la indemnización por finalización del contrato en los términos establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa PRODENVASES y SINTRAIME Seccional Medellín el 1 de Marzo de 2001 de la siguiente manera:

Para aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios continuos a la Empresa por más de dos (2) meses y haya un (1) año, ochenta y tres (83) días de salario en total.

Para aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios continuos por más de un (1) año y hasta cinco (5) años, ochenta y dos (82) días por el primer año, más treinta y siete (37) días por cada año adicional o proporcionalmente por fracción de año.

598
785

8

Para aquellos trabajadores que hayan prestado sus servicios continuos a la Empresa por más de cinco (5) años y hasta diez (10) años, ochenta y dos (82) días por el primer año más cincuenta y seis (56) días por cada año adicional o proporcionalmente por fracción de año.

Para aquellos trabajadores que hayan prestado sus servicios continuos a la Empresa por más de diez (10) años y hasta quince (15) años, ochenta y dos (82) días por el primer año y cincuenta y ocho (58) días por cada año adicional o proporcionalmente por fracción de año.

Para aquellos trabajadores que hayan prestado sus servicios continuos a la Empresa por más de quince (15) años, ochenta y dos (82) días por el primer año y sesenta (60) días por cada año adicional o proporcionalmente por fracción de año.

Se aclara expresamente que estas indemnizaciones comprenden lo concedido por la ley. Además no son acumulables sino totales según el número de años servidos y proporcionalmente por fracción de año."

Contrasta que el sentenciador de primera instancia hubiese afirmado que no corresponde a los jueces indicar cuándo cobran ejecutoria las sentencias, pues, el o está reservado a la ley, más aun, al reparar que para afianzar tal tesis citó el artículo 331 del C.P.C. pues, de haber obedecido este precepto jurídico, habría arribado a una determinación contraria, en otros términos, antes de negar las suplicas de la demanda, las debió patrocinar. De tal manera, que impera rectificar tal decisión, infirmando el fallo revisado:

El artículo 331 del C.P.C. preceptúa:

"ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

S96
78

9

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.

...”

No es de recibo admitir que se encontraba ejecutoriada la sentencia dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical que PRODENVASES CROWN S.A. había instaurado contra el señor JORGE ELIECER OROZCO CABALLERO, para el momento en que se materializó su desvinculación el 3 de mayo de 2009, evento indiscutido por las partes, habida cuenta, que el pronunciamiento de segundo grado proferido el 31 de marzo de 2009, por la Sala Octava de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, cuya copia obra a folios 9 al 23 del expediente, fue objeto de solicitud de aclaración entablada por el apoderado del demandante, que valga decir, no había sido resuelta, por lo menos, para el 8 de junio de 2010, según se infiere de las documentales que cursan a folios 24 al 29 alusivas a la actuación surtida con ocasión de la petición en referencia. El propio Secretario del Tribunal, doctor Jairo Alberto Fandiño Vásquez, ratifica lo reseñado por la Sala, con el agravante que el proveído que eventualmente define el pedimento de aclaración no consiga el mes en que fue dictado, elemento que traiciona la ortodoxia exigida en el artículo 303 del C.P.C. en punto de su validez formal.

Fluye del examen que antecede, que la terminación del contrato de trabajo del señor OROZCO CABALLERO, no obedeció a justa causa legal, estructurándose el supuesto fáctico exigido en el artículo 2 de la Convención Colectiva, en orden a que opere la indemnización allí contemplada. No se pierda de vista, que la calificación dada por el juez del trabajo dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, tramitado en esta oportunidad, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la ciudad, definido inicialmente por sentencia del 27 de

10
octubre de 2008, y posteriormente, con la actuación de la Sala Octava de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, que emitió sentencia de segundo grado el 31 de marzo de 2009, aclarada con posterioridad al 8 de junio de 2009, no estaba en firme cuando se materializó el epílogo del contrato de trabajo, evento acaecido el 3 de mayo de 2009.

El juzgador está sometido al imperio de la ley artículo 230 de la Constitución Política. El artículo 331 del C.P.C., cuyo texto se transcribió en líneas precedentes es categórico en señalar que la firmeza de las providencias judiciales, cuando se promueva su aclaración solo se producirá una vez ejecutoriada la decisión que la resuelva. De otro lado, el artículo 405 del C.S.T. regulador del fuero sindical, exige para el levantamiento de la garantía que se deslinda del mismo, que el juez del trabajo previamente califique la justa causa invocada por el empleador, vale decir, que se encuentre eliminado cualquier resquicio sobre el particular, y ciertamente, la petición de aclaración de la sentencia de segundo grado, sin resolver al momento del desenganche, desnuda su ilegalidad.

El artículo 229 de la Constitución Política apunta a un derecho constitucional fundamental, al que precisamente se remite el señor JORGE OROZCO CABALLERO al entablar la demanda ordinaria reclamando la indemnización del artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo, potestad que no es dable coartarla por ningún particular y menos por las autoridades públicas, sugiriéndole que opte por otra cauce judicial.

Debe entonces quebrarse la sentencia, para en su lugar auspiciar las suplicas de la demanda, que involucra la indexación del rubro dejado de cancelar por concepto de indemnización contemplada en el artículo 2 de

598
788

la Convención Colectiva, en aras de neutralizar los efectos nocivos del envejecimiento de la moneda ante el pago a destiempo de la obligación insoluta. Al realizar la operación aritmética de rigor, de cara al tiempo de servicios del actor (38 años, 7 meses y 6 días), el último salario devengado por el actor (\$1.244.064.00), y la indemnización convencional descrita, se obtiene un quantum de \$96.947.004.6. Sin embargo, se reducirá a lo deprecado por el señor JORGE ELIECER OROZCO CABALLERO en la demanda, esto es \$92.239.653.00, con la condigna indexación. Lo anterior, en obsecuencia a lo establecido en el artículo 50 del C.P.T. y S.S., canon que le impide al Ad quem proferir fallo extra o ultra petita.

La prescripción no opera, por cuanto, no transcurrieron los tres años a los que se refiere los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., contados a partir del momento en que fue retirado de la empresa (3 de mayo de 2009), hasta cuando se instauró la demanda (septiembre 10 de 2009).

Tampoco tiene éxito la excepción de compensación incoada por la demandada, puesto que, la obligación a su cargo es excluyente de los créditos que reconoció en la liquidación final de prestaciones sociales. En efecto, aquella se deslinda por el quebrantamiento de una cláusula convencional, que por su misma mesmedad implica una sanción pecuniaria a la empresa, que no un crédito en su favor. Por manera, que se desdibujan los presupuestos del artículo 1714 del C.C. para su auspiciamiento.

Las costas en primera instancia se imponen a la parte demandada. En obsecuencia a lo establecido en el Art. 19 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el Acuerdo 4887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho dentro de la

577 789

12

liquidación de costas que en su momento deba realizar el Juzgado del conocimiento, la suma equivalente a \$23.000.000 millones de pesos.

Se prescinde de condenar en costas en esta instancia, al no aparecer causadas (Art. 42, numeral 9º, Ley 794 de 2003).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Descongestión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia promulgada el 11 de febrero de 2010 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario promovido por el señor JORGE ELIECER OROZCO CABALLERO contra PRODENVASES CROWN S.A., en su lugar, se le condena a pagarle al actor la suma de \$ 92.239.653.00, indexada, por concepto de indemnización contemplada en el artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo.

SEGUNDO: CONFIRMAR el proveído emitido el 11 de febrero de 2010, alusivo a la negativa de practicar interrogatorio de parte y emisión de oficio solicitud por la demandada.

TERCERO: CONFIRMAR el proveído datado marzo 12 de 2010, mediante el cual, el juzgado desestimó solicitud de nulidad elevada por la parte demandante.

CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho dentro de la liquidación de

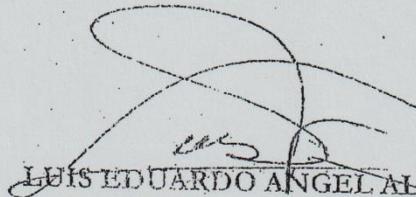
13

costas que en su momento deba realizar la Secretaría del Juzgado, la suma equivalente a \$23.000.000 millones de pesos.

QUINTO: SIN costas en esta instancia.

Oportunamente, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

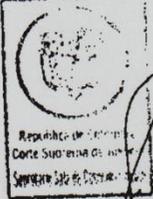

LUIS EDUARDO ANGEL ALEARO
Magistrado Ponente


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

Copia recurso extraordinario de casación demandantes – 24 folios

(14)


PALACIO & ASOCIADOS
www.palaciopalacioyassociados.com

77 OCT 2018

Recordado
24-10-18
Hora: 4:27 P.M.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE
DOCTORA CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

RECURRENTES: JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, JORGE ELIECER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRIQUEZ MONTAÑO, CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO

OPOSITOR: C.I. PRODECO S.A.

RADICADO NÚM. 82.156

RADICADO ÚNICO Núm. 080013105006201300369-01

MANUELA PALACIO JARAMILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.176.699, con tarjeta profesional número 198.102 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los demandantes estando dentro de la oportunidad legal, procede a descorrer el traslado que se le ha dado y a sustentar el correspondiente recurso extraordinario de casación.

I. SENTENCIA IMPUGNADA

La proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 23 de febrero de 2018, en el proceso de JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, JORGE ELIECER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HERNÁNDEZ MONTAÑO Y CAMILO ENRIQUE PACHECO contra C.I. PRODECO S.A.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los accionantes presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral contra C.I. PRODECO S.A. para que fueran despachadas a su

91-SA. Oficina. 601
Bogotá.



favor las siguientes pretensiones:

Que se declare que el despido del que fueron objeto los demandantes ocurrido los días 14 y 15 de mayo de 2013 respectivamente, es ineficaz por haber ocurrido en el desarrollo de un conflicto colectivo entre el SINTRAMIENERGÉTICA y la sociedad C.I. PRODECO S.A.

Que se declare que no existió solución de continuidad para todos los efectos legales y convencionales entre la fecha del despido y la del reintegro de los demandantes.

Que se condene a la compañía demandada a restablecer los contratos de trabajo suscritos con los actores.

Que se condene al pago de salarios, primas legales y extralegales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensiones entre otras, dejados de percibir desde la fecha de los despidos hasta que sean reincorporados.

El apoderado indicó como sustento fáctico:

1. Que los demandantes comenzaron a trabajar en C.I. PRODECO S.A. mediante contratos de trabajo a término indefinido desde:
 - a. CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO desde el 8 de octubre de 1998, en el cargo de Marinero de Cubierta.
 - b. RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO desde el 3 de octubre de 1998, como Operador de Maquinaria.
 - c. JORGE ELIECER CABELLERO MIRANDA desde el 1 de febrero de 1996, como Operador de Maquinaria.
 - d. JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA desde el 20 de noviembre de 2001 como ASEADOR JARDINERO.
2. Todos los accionantes son miembros del sindicato SINTRAMIENERGÉTICA seccional Santa Marta.



**PALACIO
& ASOCIADOS**

www.palaciopalicioyassociados.com

3. El 7 de noviembre de 2007 el sindicato antes referenciado manifestó al representante legal de C.I. PRODECO la voluntad de denunciar parcialmente el laudo arbitral vigente entre la organización sindical y la compañía.
4. El 7 de noviembre de 2008 los representantes del sindicato hacen remisión al Ministerio del Trabajo de la denuncia de la Convención Colectiva de trabajo y el pliego de peticiones para que se surtieran los efectos de la ley.
5. El 7 de noviembre de 2008 SINTRAMIENERGÉTICA remite al presidente de C.I. PRODECO S.A. la presentación del pliego de peticiones, así como informan la comisión negociadora.
6. El 11 de noviembre de 2008 se reunieron la empresa y los trabajadores con el objetivo de dar inicio a una nueva convención colectiva de trabajo.
7. El 30 de noviembre de 2008 se creó una comisión entre las partes con el fin de formalizar una prórroga a la etapa de arreglo directo.
8. El 19 de febrero de 2010 el Ministerio de la Protección social mediante resolución 000641 ordena la constitución de un Tribunal de Arbitramento obligatorio. El cual es integrado con Resolución 0001849.
9. El ente ministerial el 3 de julio de 2010 solicitó comparecer al señor LUIS TAPIA PEDROZA como representante legal del sindicato para que se posesionara como árbitro.
10. El 17 de agosto de 2010, el Ministerio con Resolución 0003157 aprueba el Tribunal de Arbitramento obligatorio. El 20 de agosto de 2010 se solicita al señor ELIECER GARCES NAVARRO que se posesione como árbitro.
11. El 24 de noviembre de 2010 mediante Acto 00004931 se aprueba la designación de un árbitro en el Tribunal.
12. C.I. PRODECO S.A. de forma unilateral y sin justa causa decidió dar por terminados el 14 de mayo de 2013 los contratos de trabajo de CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECHO y RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO.
13. C.I. PRODECO S.A. de forma unilateral y sin justa causa decidió dar por terminados el 15 de mayo de 2013 los contratos de trabajo de JORGE ELIECER CABALLERO MIRANDA y JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA.

(17)


**PALACIO
& ASOCIADOS**
www.palaciopalacioyassociados.com

14. El 16 de marzo de 2012 C.I. PRODECO S.A. solicitó al Ministerio del Trabajo autorización de cierre parcial y definitivo de PUERTO PRODECO y despido de los trabajadores que allí laboraban.
15. El 8 de noviembre de 2012 se proferió la Resolución 006272 por medio de la cual se autorizó a C.I. PRODECO S.A el despido de 56 trabajadores. Frente a dicho acto se interpusieron los recursos procedentes.
16. El 17 de enero de 2013 se expide la Resolución 00024, por la cual se resuelve recurso de reposición y se conceden las apelaciones.
17. El 25 de abril de 2013 se expide la Resolución 001264, la cual modifica parcialmente el artículo 1 de la Resolución 000672 del 9 de noviembre de 2012 y autoriza la terminación de los vínculos contractuales de 35 contratos de trabajo.
18. El 10 de mayo de 2013 el Ministerio del Trabajo con Resolución 001466 modifica el artículo primero de la Resolución 001264 del 25 de abril de 2013. Posteriormente el 23 de mayo de esa misma anualidad se expide la Resolución 001713 corrigiendo el artículo segundo de la resolución 00001466 del 10 de mayo de 2013.
19. La Resolución 1264 de 25 de abril de 2013 quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2013.

La demanda presentada fue admitida por el Juzgado Sexto laboral del circuito de Barranquilla. La misma fue contestada por la apoderada de C.I. PRODECO S.A., manifestándose básicamente que la terminación de los contratos de los demandantes se dio por el cierre de Puerto Prodeco, que además el mismo se materializó mucho tiempo después de la ejecutoria de la Resolución del Ministerio Núm. 1264 de 25 de abril de 2013 y que adicionalmente se les canceló a los mismos una indemnización sustitutiva.

Es de anotar que el apoderado de los demandantes reformó la demanda. El juzgador de primer grado mediante sentencia del 1 de diciembre de 2015 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que la sociedad C.I. PRODECO S.A incurrió en despido injusto e ilegal de los señores JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO ENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA


**PALACIO
& ASOCIADOS**

www.palacioyassociados.com

PACHECO los días 14 y 15 de mayo del 2013, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENESE a la sociedad C.I. PRODECO S.A a reintegrar a los señores JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO ENRIQUE MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO, a los cargos que venían desempeñando en el momento del despido o a otro o igual o superior categoría y remuneración cancelando los salarios dejados de percibir y demás emolumentos a que tengan derecho desde la fecha del despido hasta cuando se efectúe el reintegro con su respectivo orden legal y convencional, tomando como salario inicial el causado a la fecha del despido.

TERCERO: DECLARAR probada la EXCEPCIÓN DE FONDO DE COMPENSACIÓN y en consecuencia se ORDENA a la sociedad C.I. PRODECO S.A a descontar a los demandantes de la suma de dinero que le fueron entregadas y que sean consecuencia de la terminación de los contratos de trabajo, en este caso, la indemnización por despido si la hubo. En cuanto las restantes excepciones no quedan de recibo ante resulta de este proceso y por lo demostrado a lo largo de este contradictorio.

CUARTO: TÉNGASE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD los contratos celebrados entre las partes aquí mencionadas aplicándose además los reconocimientos y pagos de los aportes a la seguridad social integral en todos sus órdenes legales y pertinentes.

QUINTO: CONDENA en costas a la entidad demandada C.I. PRODECO S.A para lo cual se tendrán y se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presente anualidad, suma ésta que se incluyen en la liquidación de costas que se practique por la secretaría del despacho".

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, estos fueron resueltos por el *ad quem* mediante proveído del 23 de febrero de 2018, indicando:

"PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia apelada de 1 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y en su lugar ABSUÉLVASE la demandada CI PRODECO S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda que en su contra instauraron los señores JORGE ELIECER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO ENRIQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO.

SEGUNDO: CONDENSE a los demandantes en costas en ambas instancias.



TERCERO: en su oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen.

En virtud de la anterior decisión, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el colegiado, y posteriormente admitido por la Sala de Casación Laboral.

III. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurso extraordinario de casación que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- **CASE** la sentencia impugnada para que en sede de instancia se **CONFIRME** el fallo de primer grado condenando a C.I. PRODECO S.A. a reconocer y pagar en favor de los demandantes las pretensiones incoadas en la demanda inicial.

En costas ordenará lo que en derecho corresponda.

IV. CAUSALES DE CASACIÓN

Se invoca la causal primera de casación consagrada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, como fundamento de los cargos que a continuación se formulan.

V. PRIMER CARGO

Por la vía directa, se acusa la sentencia impugnada de violar por interpretación errónea el artículo: 87 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (violación de medio); por aplicación indebida los artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y del 61 del Código Sustantivo del Trabajo en su literal e) Subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990 y por la infracción directa del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 (norma reformada por el artículo 36 del Decreto 1469 de 1978), en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.



PALACIO
& ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

VI. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Como el ataque está orientado por el sendero de puro derecho, no se discuten los siguientes hechos que dio por establecido el juzgador de segundo grado en su proveído:

- a. Que SINTRAMIENERGÉTICA presentó pliego de peticiones el 7 de noviembre de 2008.
- b. Que mediante Resolución Núm. 641 de 19 de febrero de 2010, el Ministerio del Trabajo ordenó la constitución de un Tribunal de Arbitramento para que estudiara y decidiera el conflicto colectivo existente entre C.I. PRODECO S.A. y el sindicato.
- c. Que con la Resolución Núm. 672 del 9 de noviembre de 2012 se autorizó el cierre de puerto PRODECO y el despido de 56 trabajadores activos.
- d. Que mediante Resolución Núm. 24 del 17 de enero de 2013 se resolvió no acceder a la reposición interpuesta y se adujo remitir el asunto a la alzada.
- e. Con Resolución Núm. 1264 de 2013, se modificó la Resolución Núm. 672 de 9 de noviembre de 2012, autorizando la terminación de 35 contratos de trabajo.
- f. Con posterioridad, se expidió la Resolución Núm. 1466 de 10 de mayo de 2013 que modificó el artículo 1 de la Resolución Núm. 1264, el cual a su vez modificó parcialmente el artículo 1 de la Resolución Núm. 672 de 9 de noviembre de 2012 en el sentido de autorizar no el despido de 35 trabajadores sino de 36.
- g. Finalmente se profirió por la entidad ministerial el acto Núm. 1714 de 23 de mayo de 2013 el cual ordenó la corrección del artículo segundo de la Resolución Núm. 1466 de 10 de mayo de 2013.
- h. Que C.I. PRODECO S.A. dio por terminados los contratos de trabajo de los demandantes el 14 (CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO Y RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO) y 15 de mayo de 2013 (JORGE ELICECER CABALLERO MIRANDA Y JOSÉ GUILLERMO CASTAÑEDA), sin justa causa.
- i. Que al momento de la mentada terminación los accionantes se encontraban amparados por el fuero circunstancial.

12


**PALACIO
& ASOCIADOS**
www.palaciopalacioyassociados.com

Es debido reiterar que los hechos antes señalados no son materia de discusión en el presente ataque, al ser este enfocado como ya se manifestó por la vía directa.

El punto concreto entonces que se cuestiona al fallo de segundo grado, es que el juzgador de segunda instancia determinó desafortunadamente que pese a que los accionantes tenían al momento de la terminación de su contrato por parte de C.I. PRODECO S.A. un fuero circunstancial, la misma -la terminación- se dio por la compañía por una causa legal, prevista en el artículo e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esto según el colegiado, en la medida en que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución Núm. 1264 del 25 de abril de 2013, autorizó el despido de los funcionarios. Así mismo, señala equivocadamente que con el mentado acto quedó agotada la vía administrativa, al no proceder contra recurso alguno.

De manera que para el *ad quem* el 14 y 15 de mayo de 2013 (datas que el propio fallador da como las de terminación de los contratos de trabajo de los accionantes), la Resolución Núm 1264 de 2013 se encontraba en firme.

Sobre lo recientemente señalado, el Tribunal equivocadamente afirmó:

"En síntesis, a juicio de la Sala al momento de la terminación del contrato de trabajo, esto es, los días 14 y 15 de mayo de 2013, los demandantes se encontraban amparados por el fuero circunstancial que reclaman.

Sentado lo anterior deberá examinarse por la Sala, si la terminación del contrato de trabajo de los demandantes se debió a una justa causa y en consecuencia si es procedente para el caso condenar a la enjuiciada a las pretensiones reconocidas en la sentencia de instancia.

Sobre el particular, como se anotó en las premisas fácticas, no se discute que como fundamento para finalizar los contratos de trabajo de los actores se indicó como causa para ello la autorización impartida por el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución 1.264 de 25 de abril de 2013 y finalmente se indica que se da por terminado el contrato sin justa causa en atención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.

Ahora bien, de una lectura exegética de la misma contentiva de la terminación de los contratos de trabajo llevaría a concluir que al estar cobijados los demandantes por un fuero circunstancial, e indicarse que el



PALACIO
& ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

despido se produjo sin justa causa, indefectiblemente existió una vulneración de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.

No obstante, al realizar un análisis sistemático de la misma, llevaría a concluirse que el fundamento de la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes, fue la autorización por parte del Ministerio del Trabajo a la empleadora para el cierre de PUERTO PRODECO y la terminación del contrato de trabajo a 36 trabajadores de la enjuiciada.

Situación que no puede confundirse con el hecho de que al autorizarse por parte del Ministerio, ello deviene en una decisión unilateral de la demandada que da lugar al pago de indemnización al trabajador, como si se hubiese tratado de un despido sin justa causa, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

Puesto que lo único cierto, es que en la situación de autos, se está en presencia de la terminación de los contratos de trabajo por una causa legal, prevista como tal en el literal e) del artículo 61 del C.S.T.

Solo por la libertad de configuración que tiene el legislador, de manera excepcional estimó que en este caso hay lugar al pago de la indemnización prevista para cuando el contrato de trabajo termina sin justa causa.

De otro lado, en cuanto a la ejecutoria del acto administrativo que autorizó el despido, debe anotarse que el Ministerio del Trabajo en la resolución 1.264 del 25 de abril de 2013, indicó en el artículo tercero que contra ese acto administrativo no procedía recurso alguno.

Quedando agotada en ese momento la vía administrativa o vía gubernativa, como tradicionalmente se la ha llamado, motivo por el cual en atención a las disposiciones del inciso primero del artículo 87 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la misma se encontraba en firme desde el día de su notificación, comunicación o publicación.

Pues bien, luego de proferido tal acto administrativo se expidió por el Ministerio del Trabajo la resolución número 1.466 de 10 de mayo de 2013, que modificó la resolución 1.264 de ese mismo año, disponiéndose que quedaría así:

"ARTÍCULO 1: Modificar parcialmente el artículo 1 de la resolución 672 del 9 de noviembre de 2012 proferida por la dirección territorial del Atlántico, en el sentido de autorizar a la sociedad CI PRODECO S.A. con Nit (...), la terminación de 36 contratos de trabajo de empleados activos ubicados en puerto PRODECO".

Del mismo modo, se dispuso la incorporación de la misma resolución a la resolución número 1.264 de 2013, luego de comunicar a esta, la que se reitera, se encontraba en firme, contra ella no procedía ningún recurso, la enjuiciada procedió a despedir a los trabajadores en las calendas del 14 y 15 de mayo de 2013 con base en la autorización emitida por el



PALACIO
& ASOCIADOS

www.palacioyassociados.com

Ministerio del Trabajo.

Debe anotar la corporación que aún cuando con posterioridad al despido se expidió la resolución 1.713 de 2013, la que de oficio corrigió el numeral segundo de la resolución 1.400 del 10 de mayo de 2013, disponiendo que quedaría así:

"Esta resolución se entiende incorporada a la resolución número 1.264 del 25 de abril de 2013 y por lo mismo hace parte integrante de su contenido".

Ello no significa que para la fecha en que la demandada ordenó la terminación de los contratos de trabajo, no se encontraba facultada para ello, pues se itera, la autorización ya se había otorgado, además que el acto administrativo proferido luego del despido no modificó sustancialmente la licencia o facultad otorgada por el Ministerio del Trabajo, sino que solamente dispuso que la resolución número 1.466 del 2013 hacía parte de la resolución número 1.264 de ese mismo año.

Circunstancia que no impide u obstaculizaba su ejecución por parte de la demandada, para el cual se insiste estaba autorizada". (Negrillas y subrayas propias

De esta forma, es preciso colegir de lo sentenciado por el *ad quem* que éste interpretó erróneamente el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta normativa preceptúa:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

La exégesis equivocada que dio a este precepto el juzgador de segundo grado, consistió en que para él, el hecho que el acto administrativo del Ministerio del Trabajo Núm. 1264 del 25 de abril de 2013 dispusiera que no procedían recursos



PALACIO
& ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

contra el mismo, **era suficiente para indicar que se encontraba en firme y en esa medida podía surtir los efectos correspondientes.**

Conforme a la interpretación inadecuada recientemente descrita del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el sentenciador estimó que C.I. PRODECO S.A, estaba facultada para finalizar los vínculos contractuales con los demandantes **el 14 y 15 de mayo de 2013** respectivamente, al estar en firme para tal fecha la Resolución 1264 del 25 de abril de 2013 (como lo certifica el propio Tribunal en su sentencia). Además, sorprendentemente afirmó que los actos administrativos proferidos por el Ministerio con posterioridad a la Resolución antes indicada (1264 de 25 de abril de 2013), no produjeron ningún cambio sustancial. Quedando así el interrogante de ¿qué hubiese pasado si en efecto los cambios sustanciales sí se hubiesen dado?.

Puntualmente dijo:

"(...) la autorización ya se había otorgado, además que el acto administrativo proferido luego del despido no modificó sustancialmente la licencia o facultad otorgada por el Ministerio del Trabajo, sino que solamente dispuso que la resolución 1466 del 2013 hacía parte de la 1264 de ese mismo año".

Si el fallador de segunda instancia hubiera interpretado adecuadamente el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesariamente habría concluido que para que en realidad un acto administrativo quede en firme y por tanto produzca efectos y pueda ser ejecutado, es necesaria la notificación, comunicación o publicación según el caso. De lo contrario, resultaría a todas luces una violación al debido proceso de los interesados en la expedición del mismo, el uso de este cuando aun los efectos para su ejecución no se encuentran debidamente fundados.

La Corte Constitucional en la sentencia T-404 de 2014 del 26 de junio, sobre el tema en cuestión expresó:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la



PALACIO
& ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

25

existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" (subrayas y negritas fuera de texto).

Por lo que no podía bajo ninguna circunstancia entenderse como erradamente lo concluyó el *ad quem* que para las fechas en las que se dieron las terminaciones de los contratos de trabajo de los accionantes (las cuales son mencionadas por el mismo juzgador en su fallo), el acto administrativo que facultaba el despido estaba ejecutoriado, al no proceder frente al mismo recurso alguno.

Mucho menos le era dable entender, como equivocadamente lo hizo, que el hecho de que el acto posterior no modificará sustancialmente el contenido del anterior, era dable tener como fecha de la ejecutoria la data del modificado y no los términos del acto modificatorio.

De resultar válida la interpretación dada por el colegiado a la norma enunciada, implicaría atribuirle una exégesis que en ninguna ocasión se desprende del mismo, puesto que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (denunciado como violación de medio), **no contempla la posibilidad de variar o alterar la fecha de la ejecutoria de un acto administrativo dependiendo la modificación o confirmación del mismo por aquél que resuelva los recursos del mismo.**

En todo caso la norma denunciada como erradamente apreciada, persigue y dispone los términos en que se entiende ejecutoriado un acto de la administración para efectos no sólo de su oponibilidad sino quizás lo más importante, de su **exigibilidad por parte de los destinatarios del mismo**. Por tanto, partiendo de que sólo al momento en que queda en firme un acto administrativo, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia con radicación 9.453, la decisión se toma **inoponible e incuestionable**, a la vez que **exigible**, en ese sentido no le era dable entender:



**PALACIO
& ASOCIADOS**

www.palaciopalacioyassociados.com

- i) Que al no proceder recursos contra la misma automáticamente quedó ejecutoriada, puesto que el artículo es claro en disponer que si contra la misma no procede recurso quedará ejecutoriada al día siguiente de su notificación, comunicación o publicación y,
- ii) Mucho menos deducir que al no haber cambiado sustancialmente el contenido de la misma por aquella que la modificó, el término de la ejecutoria se entendía con la expedición de la resolución modificada y no con la notificación, publicación y/o comunicación de la modificatoria.

Puesto que se insiste, del artículo enunciado no se desprende que la validez y firmeza del acto dependa del contenido de las resoluciones que resuelven los recursos interpuestos en contra del mismo.

La interpretación equivocada antes enrostrada, ocasionó la aplicación indebida por parte del sentenciador de segundo grado de los artículos 67 de la Ley 50 de 1990 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo en su literal e) Subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990.

El artículo 67 de la Ley 50 de 1990 esboza:

*"El ARTICULO 67. El artículo 40 del Decreto 2351 de 1965 quedará así:
(...)*

6. Cuando un empleador o una empresa obtenga autorización del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiere producido sin justa causa legal (...)"

Por su parte el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo en su literal e) dispone:

"ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. Subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina: (...)

27 2



PALACIO
& ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
(...)"

Y es que en el presente asunto, no se pudo haber expresado por el Tribunal que medio una causa legal, para que la empresa C.I. PRODECO S.Á. fundara la terminación de los contratos de trabajo de los señores JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, JORGE ELIECER CABELLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO en el hecho de que el Ministerio del Trabajo autorizó esto mediante Resolución Núm. 1264 del 2013, la cual quedó ejecutoriada según el *ad quem* al no tener recursos, antes del 14 y 15 de mayo de 2013, data en que se materializaron las terminaciones. Puesto que como se explicó en precedencia, el mandato de la autoridad administrativa para las mismas no estaba en firme (como se advierte en el texto de la sentencia atacada) y por consiguiente no podía ser oponible a mis representados so pena de incurrir en el desconocimiento de derechos no sólo laborales sino también constitucionales.

Por lo que no había lugar en este caso a aplicar los artículos 67 de la Ley 50 de 1990 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo en su literal e) Subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990, puesto que no eran las llamadas a regular el caso en cuestión, toda vez que se insiste, el único sustento que tenía C.I. PRODECO para realizar el despido de mis representados se basó, a la fecha de la terminación de los vínculos (como fue aceptado por el colegiado), en una resolución que ni siquiera podía ser ejecutada, conforme se anotó en líneas precedentes.

Así que resulta completamente erróneo lo concluido por el fallador cuando señala:

"(...) pues pese a que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes, estos gozaban de fuero circunstancial, existió una causa legal para dar por terminado sus contratos de trabajo, consistentes en la clausura o cierre definitivo del establecimiento de propiedad de la demandada contando para ello con la autorización previa del ministerio del trabajo para el cierre de PUERTO PRODECO y la consecuente terminación del contrato de trabajo de 36 trabajadores que prestaban su servicio en el mismo. sin que se pueda predicar que en ese

28

2


**PALACIO
& ASOCIADOS**
www.palaciopalacioyassociados.com

terminación de contrato hubo jurídicamente un despido".

Lo hasta aquí expuesto, ocasionó que el colegiado se revelara en dar aplicación al artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 (norma reformada por el artículo 36 del Decreto 1469 de 1978), en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

El sentenciador de segundo grado ha debido tener en cuenta además de lo ya señalado en este escrito, que como el mismo lo dijo, los trabajadores al momento de la terminación de sus vínculos gozaban de fuero circunstancial, los mismos no podían ser despedidos sin una justa causa comprobada, tal y como lo reglamenta el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 (norma reformada por el artículo 36 del Decreto 1469 de 1978).

Es más, el propio Tribunal Superior de Barranquilla afirmó que en las cartas de terminaciones, se estipuló por la misma empresa C.I. PRODECO S.A. que los vínculos laborales cesaban **SIN JUSTA CAUSA**. Así dijo:

"Ahora bien, de una lectura exégetica de la misiva contentiva de la terminación de los contratos de trabajo llevaría a concluir que al estar cobijados los demandantes por un fuero circunstancial, e indicarse que el despido se produjo sin justa causa, indefectiblemente existió una vulneración de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965".

Por lo que indefectiblemente el *ad quem* ha debido aplicar al caso en cuestión lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 (norma reformada por el artículo 36 del Decreto 1469 de 1978) y garantizar de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política los derechos fundamentales de una serie de trabajadores sindicalizados que fueron desvinculados de la compañía, **mientras estaban aforados** (como lo sostiene el propio fallador en la sentencia) y los cuales sin duda alguna deben ser reintegrados a C.I. PRODECO S.A. al ser de público conocimiento que es una empresa con múltiples líneas de negocio, como por ejemplo la portuaria¹.

¹ Tomado de la propia página de internet de la compañía el 12 de octubre de 2018.
<http://www.grupoprodeco.com.co/es/quienes-somos/nuestras-operaciones/operacion-portuaria>



PALACIO
& ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en eventos similares al presente, como en la sentencia SL 1637- 2018, donde argumentó:

"En consecuencia, al estar claramente establecido el despido sin justa causa de las accionantes recurrentes en sede de casación, lo que procede es su reintegro, junto con el pago de los derechos laborales derivados de las vinculaciones de trabajo como si no se hubiesen interrumpido y no, la indemnización pecuniaria. En ese aspecto, se recuerda la sentencia CSJ SL1053-2018, rad. 55314, en la que se pronunció acerca de los efectos jurídicos de la desvinculación de los trabajadores amparados por fuero circunstancial, así:

[...] Aquí cumple recordar lo que ha dicho esta Corporación sobre las consecuencias jurídicas del despido de un trabajador protegido con fuero circunstancial, verbigracia en la sentencia atrás citada, la SL 12451 de 2015:

*[...] debe recordarse que el despido efectuado por el empleador dentro del periodo de protección dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 **adolece de nulidad absoluta**, motivo por el cual la relación entre las partes debe volver al punto anterior al momento en que se produjo el acto viciado, por lo que el patrono deberá pagar al trabajador todas las acreencias que normalmente le hubiese cancelado, tales como salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social, dado que nunca se configuró en la realidad una solución de continuidad en el vínculo laboral.*

En la sentencia SL6200-2014, se dijo:

"...En sentencia de la CSJ SL, 10 de jul 2012, rad. 38962, se dijo:

(...)

En orden a determinar si el tribunal cometió el yerro jurídico que se le atribuye, es necesario tener en cuenta que el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 dispone:

"Protección en conflictos colectivos. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto".

Al fijar el alcance de dicha disposición el Tribunal transcribió apartes de la sentencia de esta Sala de fecha 5 de octubre de 1998, radicado 11.017 en uno de cuyos apartes se lee:

Esa situación, que bien puede entenderse originada en la nulidad absoluta o en la ineficacia, que es la figura jurídica que se encuentra plasmada específicamente en diversas disposiciones de naturaleza laboral, supone la continuidad del vínculo contractual con todas sus consecuencias, lo que apareja el pago de los salarios dejados de percibir con fundamento en el

30 2


**PALACIO
& ASOCIADOS**

www.palacioyassociados.com

artículo 140 C. S. T. debido a que la ausencia del servicio se origina en una determinación del empleador, con los aumentos y reajustes que se produzcan en el interregno, pago de salarios que se proyectará hasta que se presente la reinstalación física del trabajador en su cargo. También, consecuencialmente y por la misma razón, se generarán los derechos prestacionales que la ley señala a cargo directamente del empleador y las obligaciones de este frente a la Seguridad Social en relación con el trabajador correspondiente”.

Por todo lo anterior, no le era dable aplicar los artículos enunciados en la proposición jurídica como indebidamente aplicados para revocar el fallo de primer grado y absolver a la empresa C.I PRODECO, puesto que se insiste, **no eran los llamados a regular la situación** en virtud de la ausencia de ejecutoria de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo al momento de notificar la terminación de los contratos.

De haber entendido correctamente el texto de la norma procedimental administrativa (67 del CPACA) habría concluido que no era dable la terminación de los contratos basándose la empresa en dicha resolución administrativa, y por consiguiente habría mantenido el fallo de primer grado, puesto que para la fecha en que se terminaron los contratos 14 y 15 de mayo de 2017, como lo aceptó en su fallo, mis representados se encontraban amparados por los efectos del fuero circunstancial (artículo 25 del Decreto 2351 de 1965).

De conformidad con lo expuesto se solicita la prosperidad del cargo.

VII. SEGUNDO CARGO

Por la vía indirecta, se acusa la sentencia impugnada de violar, por aplicación indebida los artículos: 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (violación de medio); 67 de la Ley 50 de 1990 y del 61 del Código Sustantivo del Trabajo en su literal e) Subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990 y el 25 del Decreto 2351 de 1965 (norma reformada por el artículo 36 del Decreto 1469 de 1978), en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.



Las anteriores vulneraciones fueron cometidas por el sentenciador de segundo grado, por la errónea valoración de unas pruebas y por no tener en cuenta otras.

VIII. PRUEBAS NO VALORADAS

1. Certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social el 17 de julio de 2013.
2. Respuesta a derecho de petición Radicado Núm. 3466 22 -05-2013 por parte del Ministerio del Trabajo.

IX. PRUEBAS EQUIVOCADAMENTE VALORADAS

- a. Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 672 del 9 de noviembre de 2012.
- b. Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 24 del 17 de enero de 2013.
- c. Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 1264 de 2013.
- d. Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 1466 de 2013.
- e. Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 1713 de 2013.
- f. Carta de terminación de contrato de CAMILO ENRIQUE GARCÍA.
- g. Carta de terminación de contrato de RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO.
- h. Carta de terminación de contrato de JORGE ELIECER CABELLERO MIRANDA.
- i. Carta de terminación de JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA.

X. ERRORES DE HECHO

1. No dar por demostrado, estándolo que Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 1264 de 2013 **quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2013**, esto es, mucho tiempo después de la terminación por parte de C.I. PRODECO S.A.



de los contratos de trabajo de los demandantes los días 14 y 15 de mayo de 2013.

2. Dar por demostrado no estándolo, que la autorización que dio el Ministerio del Trabajo a la compañía C.I. PRODECO S.A. a través de la Resolución Núm. 1264 de 2013 para la terminación de los vínculos contractuales el 14 y 15 de mayo de 2013 con los accionantes se encontraba ejecutoriada para tales datas.
3. No dar por demostrado estándolo, que C.I. PRODECO S.A. terminó los contratos de trabajo de los trabajadores sindicalizados sin la autorización del Ministerio del Trabajo y sin mediar una justa causa legal.

XI. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Es importante que se tenga en cuenta que en esta acusación no se discute lo concluido por el sentenciador de segundo grado en lo referente a que estableció que los señores JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, JORGE ELIECER CABELLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO al momento de producirse la terminación de sus contratos de trabajo por parte de su empleador C.I. PRODECO S.A., gozaban de un fuero circunstancial.

El punto que se cuestiona respecto del fallo emanado del Tribunal Superior de Barranquilla, es el que establece que la finalización de los vínculos contractuales de los accionantes por parte de la compañía demandada se dio al existir una supuesta causa legal para ello.

Cuestión esta completamente inadecuada tal y como se pasará a exponer, en la medida en que conforme al material fáctico obrante en el expediente, es incuestionable que a los demandantes les fueron terminadas sus vinculaciones, sin justa causa el 14 y 15 de mayo de 2013 (como lo señala la propia empresa en las cartas de terminación contractual) y amparados en la supuesta facultad dada por el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 1264 de 2013, la cual no se

37 2


**PALACIO
& ASOCIADOS**
www.palaciopalacioyassociados.com

encontraba ejecutoriada para las datas indicadas tal y como lo certifica el propio ente ministerial.

Así las cosas, es preciso exteriorizar que el juzgador de segundo grado omitió tener en cuenta la respuesta emanada del Ministerio del Trabajo al derecho de petición radicado por SINTRAMIENERGÉTICA, de Radicado Núm. 346622052013 y expedida 28 de mayo de 2013.

En el texto de la referida, el Ministerio expresa:

"En atención a la solicitud de la referencia, en la cual pide se le certifique por escrito a la organización sindical la fecha a partir de la cual quedó ejecutoriada la resolución número 1264 del 25 de abril de 2013, me permito comunicarle que a la fecha no se encuentra ejecutoriada la resolución No. 00001264 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso de solicitud de autorización de cierre y despido de trabajadores de Puerto Prodeco impetrada por la empresa C.I. PRODECO S.A., en razón a que se encuentra en trámite de notificación, además de las resoluciones números 00001466 de fecha mayo de 2013 por la cual se modifica el artículo primero de la resolución No. 00001264 del 25 de abril de 2013 y la resolución No. 00001713 de fecha 23 de mayo de 2013 por la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 00001466 del 10 de mayo de 2013, una vez se surta el proceso de notificación quedará debidamente ejecutoriado el acto administrativo". (negritas y subrayas propias)

Por tanto, si el colegiado hubiese analizado el respectivo documento (expedido el 28 de mayo de 2013) concluiría sin lugar a dudas que la terminación de los contratos realizada por C.I. PRODECO S.A. los días 14 y 15 de mayo de 2013, **fue mucho antes** de la ejecutoria del la Resolución Núm. 1264 de 2013 como lo certifica el mismo Ministerio, pues como vislumbra **ni siquiera para el 28 de mayo de 2013 estaba ejecutoriada la misma**. Entre otras, porque además existían en trámite otras resoluciones que modificaban la 1264 de 2013.

Sin que sea válido sostener lo afirmado por el Tribunal, que estas (resoluciones que corrigieron algunos aspectos) no modificaron sustancialmente la Resolución Núm. 1264 del 25 de abril de 2013, por cuanto bien pudieron hacerlo y esos son precisamente los efectos que tiene la notificación y la publicidad de un acto administrativo, que las partes puedan estar seguros del contenido de este,

34 3



**PALACIO
& ASOCIADOS**
www.palaciopalacioyassociados.com

cuestión que es clara no tenían los actores para el momento de la finalización del contrato de trabajo, pues se insiste para dichas datas no estaba ejecutoriada la Resolución del Ministerio que facultaba a C.I. PROCEDO S.A. a proceder con las terminaciones pretendidas.

También se rebeló el juzgador de segunda instancia en la apreciación de la certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social el 17 de julio de 2013, ésta manifiesta:

*"En atención a su solicitud radicada ante esta dirección territorial de trabajo con el No. 04501 del 8 de julio del presente año, me permito comunicarle que la Resolución No. 1713 de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se corrigió el artículo 2 de la resolución No. 0001466 del 10 de mayo de 2013, ambas incorporadas a la resolución 001264 del 25 de abril del año en curso, quedó ejecutoriada el día 20 de junio del presente año".
(subrayas y negrillas propias)*

Si hubiese tenido presente en su fallo la misma, necesariamente habría concluido que conforme a lo dispuesto por el propio Ministerio del Trabajo, al momento de la compañía dar por finiquitados los contratos de trabajo con los demandantes sin justa causa (como lo recalca la propia compañía en las cartas de terminación), **NO EXISTÍA** facultad para realizar tal procedimiento por parte del ente ministerial, por cuando se reitera, la Resolución Núm. 1264 **NO SE ENCONTRABA** ejecutoriada, sino hasta el 20 de junio de 2013, esto es, mucho tiempo después de la terminación de los vínculos.

De manera que valoró incorrectamente el juzgador de segundo grado la Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 672 del 9 de noviembre de 2012, ya que del análisis hecho por el *ad quem* se desprende que de ésta fue que concluyó que el referenciado ministerio autorizó a C.I. PRODECO S.A. al cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco (Santa Marta) y al despido de 56 trabajadores.

Si hubiera efectuado un análisis adecuado del acto administrativo y conforme a una apreciación integral de los demás medios probatorios, hubiese determinado que el mismo acto fue recurrido bajo reposición y apelación por las partes, lo que significa que de ninguna manera desde su promulgación se podía entender que tenía efectos jurídicos para los interesados.

35

3


**PALACIO
& ASOCIADOS**
www.palaciopalacioyassociados.com

Cuestión similar ocurrió con la Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 24 del 17 de enero de 2013, mediante la cual se estudia el recurso de reposición y se surte la apelación ante la Dirección de inspección, vigilancia, control y gestión territorial del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales.

Por tanto, si se hubiera perpetrado un estudio adecuado de la misma por el cuerpo colegiado, saltaría de bulto que ella contemplaba recursos que **estaban pendientes por definir**, por lo que ni siquiera el Ministerio podía dar certeza en ella de la autorización de los despidos, pues en razón al derecho de defensa y al debido proceso de las partes, se debía esperar a la resolución de los recursos y a la ejecutoria del acto que los dirimiera.

También apreció equivocadamente el sentenciador de segunda instancia la Resolución del Ministerio del Trabajo Núm. 1264 de 2013, ya que desatinadamente advirtió que al mentar esta que contra ella no procedían recursos, se encontraba ejecutoriada al momento de la terminación de los contratos de trabajo por la demandada el 14 y 15 de mayo de 2013. Lo cual no es cierto, como se verificó en líneas precedentes y como lo confirmó el propio Ministerio del Trabajo con las certificaciones no valoradas por el Tribunal.

Una adecuada apreciación de la misma, implicaba que el segundo grado hubiera determinado que **solo producía efectos jurídicos a partir de su ejecutoria**, que como ya quedó claro fue el 20 de junio de 2013, esto es, mucho después de la terminación contractual de los señores JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA, JORGE ELIECER CABELLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO, por parte de su empleador el 14 y 15 de mayo de 2013.

Más a sabiendas por el propio colegiado que con posterioridad a la misma se expidieron por el Ministerio del Trabajo dos resoluciones más la Núm. 1466 de 2013 y Núm. 1713 de esa anualidad. En este punto se insiste no le era dable decir al *ad quem* que las mismas hicieron modificaciones pequeñas a la 1264 del 2013, pues más allá de si fueron pequeñas o no, esta simplemente **NO SE**



PALACIO
& ASOCIADOS

www.palaciopalacioyassociados.com

ENCONTRABA EJECUTORIADA y al momento de la terminación tantas veces referida en el presente recurso.

De manera que hasta tanto no lo estuviera (ejecutoriado el acto administrativo) este no producía efectos jurídicos, por lo que la empresa no estaba facultada, amparada en él para tramitar las finalizaciones de contratos, pues estaría actuando adelantadamente como en efecto lo hizo, bajo supuestos y presunciones que le convenían a sus intereses.

Actuación esta que solo refleja la realidad e intención de la compañía de buscar excusas de cualquier índole, para premeditadamente torpedear los derechos fundamentales de una serie de trabajadores como lo son los demandantes sindicalizados quienes además como lo señala el propio Tribunal, estaban amparados por un fuero circunstancial.

En este sentido se vislumbra que *ad quem* apreció incorrectamente las cartas de terminación de contratos laborales de los demandantes, expedidas por C.I. PRODECO S.A.

Pues de una exégesis inadecuada de las mismas decretó:

"Ello no significa que para la fecha en que la demandada ordenó la terminación de los contratos de trabajo, no se encontraba facultada para ello, pues se itera, la autorización ya se había otorgado, además que el acto administrativo proferido luego del despido no modificó sustancialmente la licencia o facultad otorgada por el Ministerio del Trabajo (...)"

Lo dicho por el juzgador es completamente alejado de la realidad tal y como se ha evidenciado en esta acusación, pues para el 14 y 15 de mayo del 2013, data en que la empresa terminó como ella muy bien lo indica en las cartas, sin justa causa los contratos de trabajo, ésta **NO ESTABA FACULTADA** para ello, por el Ministerio del Trabajo, puesto que como esa entidad misma lo advierte, la ejecutoria de la Resolución 1264 del 25 de abril de 2013 **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE DIO EL 20 DE JUNIO DE 2013**. De aceptarse tal hecho, se vulneraría flagrantemente los derechos al debido proceso, contradicción, entre otros de los accionantes.

37 3



**PALACIO
& ASOCIADOS**

www.palaciopalacioyassociados.com

Además, vale la pena señalar que las referidas cartas de terminación llamativamente afirman:

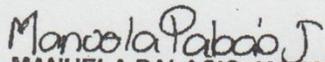
"Con base en la autorización impartida por la Resolución 1264 de 25 de abril de 2013 (...), la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa (...)". (negritas propias)

Pero es que esa "autorización no estaba ejecutoriada" para el 14 y 15 de mayo de 2013, por que se repite, como lo señala el mismo Ministerio del Trabajo esto sólo se llevó a cabo el 20 de junio de 2013, de manera que no hay base alguna como desatinadamente lo entendió la empresa y el colegiado para fundamentar una causa legal de un despido a unos trabajadores sindicalizados y adicionalmente con un fuero circunstancial, tal y como lo reconoce el Tribunal en su proveído.

Entonces simplemente para la fecha de las misivas, no había autorización alguna del ministerio y en ese sentido se percibe palpablemente que como muy bien lo determina la propia C.I. PRODECO S.A. en ellas las finalizaciones de los contratos de trabajo de los trabajadores con fuero circunstancial se dieron sin justa causa, dando paso al reintegro de los mismos, en pro de la protección de derechos fundamentales amparados constitucionalmente por el Estado Colombiano de trabajadores a los que ni siquiera se le dio la oportunidad de ser reubicados en otras dependencias de la compañía.

Por lo estudiado, de manera respetuosa solicito se proceda según el alcance de la impugnación.

De los señores Magistrados y señoras Magistradas, con respeto,


MANUELA PALACIO JARAMILLO
C.C. 1.020.716.699
T.P. 198.102 del C.S. de la J.

Copia sentencia Sala Labora Corte Suprema de Justicia y ejecutoria – 31 folios



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

SL3344-2020

Radicación n.º 82156

Acta 31

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el recurso de casación que interpusieron **JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 23 de febrero de 2018, en el proceso que adelantan contra **CI PRODECO S.A.**

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Omar Ángel Mejía Amador para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda inicial, los actores pretenden que se declare ineficaz su despido y, en consecuencia, se ordene su reintegro a los cargos que desempeñaban o a otros de igual o superior jerarquía, junto con el pago de los salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a pensión, dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta la reinstalación.

En respaldo de sus pretensiones, refirieron que laboraron a partir de las fechas y en los cargos relacionados a continuación:

| Nombre | Fecha de inicio | Cargo |
|-----------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| Camilo Enrique García Pacheco | 8 de octubre de 1998 | Marinero de cubierta |
| Ruperto Antonio Henríquez Montaña | 3 de octubre de 1998 | Operador de maquinaria II |
| Jorge Eliécer Caballero Miranda | 1 de febrero de 1998 | Operador de maquinaria II |
| José Guillermo Moreno Cuatrecasas | 20 de noviembre de 2001 | Asesor jardinero |

Relataron que estaban afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética "Sintramienenergética"; que el 7 de noviembre de 2008, el referido sindicato denunció parcialmente el laudo arbitral vigente entre la empresa y esa organización y, al mismo tiempo, presentó pliego de peticiones; que la etapa de arreglo directo discurrió del 11 de noviembre al 20 de diciembre de 2008, sin lograr un acuerdo total.

Radicación n.º 82156

Aseguraron que el 26 de diciembre de esa anualidad, la asociación sindical optó por definir el conflicto en un Tribunal de arbitramento; que el 19 de febrero de 2010, el entonces Ministerio de la Protección Social ordenó la constitución del tribunal arbitral; que desde esa fecha se han adelantado numerosas gestiones, que relata en su demanda, para intentar integrar los tres árbitros del tribunal; que a pesar de estar en curso el conflicto colectivo, Prodeco S.A. terminó de manera unilateral y sin justa causa los contratos de los demandantes, a partir del 14 de mayo de 2013, en el caso de Camilo Enrique García Pacheco y Ruperto Antonio Henríquez Montaña, y a partir del 15 de mayo de 2013, los de Jorge Eliécer Caballero Miranda y José Guillermo Moreno Castañeda.

En paralelo, los citados accionantes explicaron que el 16 de marzo de 2012, Prodeco S.A. solicitó ante el Ministerio del Trabajo, autorización para el cierre parcial y definitivo del Puerto Prodeco y el despido colectivo de los trabajadores adscritos a dicho puerto; que en Resolución n.º 672 de 9 de noviembre de 2012, tal autoridad administrativa autorizó el cierre requerido así como el despido colectivo de 56 trabajadores; que mediante Resolución n.º 24 de 17 de enero de 2013, la cartera del trabajo resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación contra la resolución primigenia; que a través de Resolución n.º 1264 del 25 de abril de 2013, se modificó el acto administrativo apelado, en el sentido de autorizar el despido de 35 trabajadores; que por medio de Resolución n.º 1466 de 10 de mayo de 2013, se modificó el artículo

primero de la Resolución n.º 1264; que en Resolución n.º 1713 del 23 de mayo de 2013, se corrigió el artículo segundo de la Resolución n.º 1466; y que el 18 de junio de 2013, el Ministerio del Trabajo desfijó el edicto por medio del cual se notificó la Resolución n.º 1713, quedando ejecutoriada el 20 de junio de esa anualidad.

De lo anterior, concluye que Prodeco S.A despidió a los accionantes cuando aún no estaba ejecutoriada la decisión administrativa a través de la cual se autorizó el cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco y el despido de los trabajadores.

Por medio del escrito visible a folios 367 a 372, la parte actora reformó la demanda inicial para agregar 11 hechos en los cuales refiere, en síntesis, que la empresa Prodeco S.A. ejecutó maniobras dilatorias en la integración del tribunal de arbitramento, y que las actividades desarrolladas en Puerto Prodeco o Puerto Zúñiga no han terminado, pues se trasladaron a Puerto Nuevo, tal como consta en Resolución n.º 146 de 14 de marzo de 2011, expedida por el Instituto Nacional de Concesiones INCO.

El Prodeco S.A. se opuso al éxito de las pretensiones de la demanda y su reforma. De sus hechos, aceptó el hito inicial de los contratos de trabajo, la afiliación de los demandantes a la asociación Sintramienergética, la fecha de inicio de la negociación colectiva y la autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo para el cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco y el despido de los

Radicación n.º 82156

trabajadores adscritos a esa sección. Respecto al resto de los supuestos fácticos, manifestó en su mayoría no ser ciertos en la forma como se expresaron o no constarle.

En su defensa, manifestó que el demandante Camilo Enrique García Pacheco también se encuentra afiliado a la organización sindical Sintracarbón y es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre la empresa y ese sindicato, de manera que no puede beneficiarse de dos conflictos colectivos; que la asociación gremial dilató el normal desarrollo del conflicto con el ánimo de generar un fuero circunstancial permanente; y que en este asunto el despido se sustentó en la clausura del establecimiento Puerto Prodeco y en la autorización de despido colectivo otorgada por el Ministerio del Trabajo.

Para rebatir las pretensiones formuladas en su contra, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 1.º de diciembre de 2015, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla declaró ineficaz el despido de los demandantes y ordenó su reintegro a los cargos que venían desempeñando o a otros iguales o superiores en categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios y demás emolumentos a que tengan derecho desde la fecha de despido hasta cuando se efectúe el reintegro, con sus respectivos reajustes legales y

convencionales». Preciso que dicha orden debía cumplirse teniendo en cuenta «como salario inicial el causado a la fecha de despido».

Asimismo, declaró probada la excepción de compensación y autorizó a la empresa CI Prodeco S.A. a descontar, de las condenas, la indemnización por despido injusto; declaró que el vínculo laboral que ató a las partes continuó y, por tanto, la empresa debía sufragar los aportes a la seguridad social integral «en todos sus órdenes legales y pertinentes», así como las costas del proceso.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación que interpusieron ambas partes, mediante la sentencia recurrida en casación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó la de primer grado y absolvió a la empresa accionada.

El Tribunal planteó el problema jurídico a resolver en (i) si los demandantes, a la fecha del despido, se encontraban protegidos por el fuero circunstancial; (ii) si existió una justa causa comprobada y (iii) si es procedente la indexación de las condenas.

Dio por probado que los demandantes estaban afiliados al sindicato Sintramienergética; que dicha asociación presentó un pliego de peticiones el 7 de noviembre de 2008; que en Resolución n.º 641 de 19 de

Radificación n.º 82156

febrero de 2010, el Ministerio del Trabajo ordenó la constitución de un tribunal de arbitramento; que en Resolución n.º 672 de 9 de noviembre de 2012, dicha autoridad administrativa autorizó el cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco y el despido de 56 trabajadores activos; que a través de Resolución n.º 24 de 17 de enero de 2013, no se accedió al recurso de reposición y se concedió el de apelación; que por medio de Resolución n.º 1264 de 2013, se modificó la Resolución n.º 672 para autorizar el despido de 35 trabajadores; que en Resolución n.º 1466 de 19 de mayo de 2013 se modificó la Resolución n.º 1264 en el sentido que la autorización de despido era de 36 y no de 35 trabajadores; que en la Resolución n.º 1713 de 23 de mayo de 2013 se ordenó corregir la Resolución n.º 1466; y que a Camilo Enrique García Pacheco y Ruperto Antonio Henríquez Montaña se les terminó sin justa causa el contrato el 14 de mayo de 2013, y a Jorge Eliécer Caballero Miranda y José Guillermo Moreno Castañeda el 15 del mismo mes y año.

Dicho lo anterior, aludió a las normas que consideró relevantes para dirimir el conflicto, en especial al artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, disposición frente a la cual adujo que debía ser interpretada de manera sistemática y no exegética, pues una lectura textual llevaría a concluir que los accionantes, al ser despedidos sin justa causa y «estar cobijados por un fuero circunstancial», tendrían que ser restablecidos en sus derechos.

De esta forma, y con base en una interpretación sistemática, aseveró que el fundamento del despido fue la autorización impartida por el Ministerio del Trabajo para el cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco y la terminación de 36 contratos de trabajo, esto es, una «causa legal prevista como tal en el literal e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo». Agregó que «solo por la libertad de configuración que tiene el legislador de manera excepcional estimó que en este caso hay lugar al pago de la indemnización prevista para cuando el contrato de trabajo termina sin justa causa».

En cuanto a la ejecutoria del acto administrativo habilitante del despido, puso de presente que en el artículo 3.º de la Resolución n.º 1264 de 25 de abril de 2013, el Ministerio del Trabajo dejó constancia que contra ese acto no procedía recurso alguno, «quedando agotada en ese momento la vía administrativa o vía gubernativa como tradicionalmente se le ha llamado, motivo por el cual en atención a las disposiciones del inciso 1º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma se encontraba en firme desde la fecha de su notificación, comunicación o publicación».

Tras diseñar lo anterior, aludió a lo dispuesto en resoluciones n.º 1466 de 10 de mayo y 1713 de 23 de mayo de 2013, para señalar que el último de los actos administrativos, expedido con posterioridad al despido, «no modificó sustancialmente la licencia o facultad otorgada por el Ministerio del Trabajo, sino que solamente dispuso que la

Radicación n.º 82156

Resolución núm. 1466 de 2013 hacía parte de la Resolución núm. 264 de ese mismo año; circunstancia que no impide u obstaculiza su ejecución por parte de la demandada, para lo cual, se insiste, estaba autorizada».

Finalmente, consideró que la revocatoria de la condena proferida en primera instancia relevaba al Tribunal de estudiar si era o no procedente la indexación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación, lo interpuso la parte demandante, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case el fallo impugnado y, en sede de instancia, confirme el del juzgado.

Con tal propósito, formula dos cargos por la causal primera de casación, que fueron objeto de réplica. Debido a su unidad temática, la Corte los estudiará conjuntamente.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, le atribuye a la sentencia fustigada la violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, violación medio que condujo

Radicación n.º 82156

a la aplicación indebida del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y 61, literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, y a la infracción directa del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política.

Subraya que acepta las premisas fácticas asumidas en la segunda instancia, entre otras, que los demandantes eran beneficiarios del fuero circunstancial.

Dicho esto, critica al Tribunal por haber interpretado, de manera errónea, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, conforme a ese precepto, para que un acto administrativo esté en firme y pueda ser ejecutado, es necesaria la notificación, comunicación o publicación, según el caso. De no ser así, se violaría el derecho al debido proceso de los interesados, para lo cual cita un fragmento de la sentencia T-404-2014 de la Corte Constitucional.

Refiere que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no condiciona la fecha de ejecutoria de los actos administrativos a que sean confirmados o modificados, como lo insinuó el juez plural al sostener que, al no haber sido alterada la decisión administrativa primigenia, debía entenderse en firme.

Destaca que la ejecutoria de un acto administrativo es condición no solo de su oponibilidad, también de su exigibilidad, como lo ha adoctrinado el Consejo de Estado en sentencia de radicado 9.453, de la cual no precisa fecha.

En suma, cuestiona al juez de segundo grado de haber razonado en contra del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo; de considerar que, al no proceder recursos contra un acto administrativo, este automáticamente queda ejecutoriado; y que al no haber cambiado sustancialmente la decisión administrativa modificada, esta se entiende en firme desde su expedición y no de su notificación.

Por otro lado, afirma que al tenor del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, los trabajadores, titulares del fuero circunstancial, solo pueden ser despedidos con justa causa comprobada, lo que no se verificó en este asunto, pues es un hecho sin discusión que los accionantes fueron despedidos sin justa causa.

VII. RÉPLICA

El apoderado de CI Prodeco S.A. la endilga varias deficiencias formales al cargo. Así, en primer término, sostiene que el recurrente no combate la interpretación sustancial del fallo; en segundo lugar, afirma que el juez de alzada no aplicó ni interpretó el literal e) del artículo 6.º del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; en tercer lugar, el Tribunal, igualmente,

Radicación n.º 82156

interpretó y aplicó el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y, por último, la esencia del debate es fáctica.

En cuanto al fondo, refiere que el recurrente no ataca el argumento interpretativo del *ad quem*, según el cual la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa legal, hermenéutica que considera correcta, pues la liquidación o clausura definitiva de la empresa técnicamente no es un despido.

Asevera que la autorización del Ministerio del Trabajo es una razón objetiva de desvinculación de los trabajadores en cualquier circunstancia; además, en presencia de motivos demostrables, incluida la fuerza mayor, una empresa no puede abstenerse de clausurar actividades so pretexto de que se está surtiendo un conflicto colectivo.

En punto a la ausencia de ejecutoria, esgrime que el 30 de abril de 2013, el Ministerio del Trabajo notificó personalmente a la apoderada de CI Prodeco S.A. la Resolución n.º 1264 de 25 de abril de ese año, a través de la cual resolvió el recurso de apelación, advirtiéndole que contra ese acto no procedía recurso alguno.

Insiste en que a la fecha de la terminación de los contratos la empresa ya contaba con la autorización del ente ministerial del trabajo, sumado a que el acto administrativo posterior no modificó sustancialmente el permiso concedido.

Radificación n.º 82156

Por último, agrega que el reintegro de los trabajadores demandantes es imposible porque el cargo en el que laboraban desapareció.

VIII. CARGO SEGUNDO

Por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, le imputa al Tribunal la transgresión de los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (violación de medio), 67 de la Ley 50 de 1990, 61, literal e) del Código Sustantivo del Trabajo y 25 del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política.

Lo anterior como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. No dar por demostrado, estándolo que (sic) Resolución del Ministerio del Trabajo núm. 1264 de 2013 quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2013, esto es, mucho tiempo después de la terminación por parte de C.I. PRODECO S.A. de los contratos de trabajo de los demandantes los días 14 y 15 de mayo de 2013.
2. Dar por demostrado no estándolo, que la autorización que dio el Ministerio del Trabajo a la compañía C.I. PRODECO S.A. a través de la Resolución núm. 1264 de 2013 para la terminación de los vínculos contractuales el 14 y 15 de mayo de 2013 con los accionantes se encontraba ejecutoriada para tales dates.
3. No dar por demostrado estándolo, que C.I. PRODECO S.A. terminó los contratos de trabajo de los trabajadores sindicalizados sin la autorización del Ministerio del Trabajo y sin mediar una justa causa legal.

Sostiene que los errores de facto enunciados dimanaron de la valoración equivocada de las resoluciones

Radicación n.º 82156

n.º 672 de 2013, 24, 1264, 1466 y 1713 de 2013, proferidas por el Ministerio del Trabajo, y de la carta de terminación de los contratos de trabajo. Así mismo, de la falta de apreciación de la certificación de 17 de julio de 2013, expedida por el Ministerio del Trabajo, y de la respuesta al derecho de petición n. 3466 22 -05-2013 por parte de la citada autoridad administrativa.

En desarrollo de la acusación asegura que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, los demandantes fueron despedidos antes de que la Resolución n.º 1264 de 2013 quedara ejecutoriada. En tal sentido, afirma que el Tribunal no valoró la respuesta al derecho de petición radicado por Sintramienergética, de fecha 28 de mayo de 2013, en el que el Ministerio del Trabajo deja constancia que a esa fecha no se encontraba ejecutoriada la Resolución n.º 1264, debido a que estaba en trámite de notificación.

También omitió estudiar la certificación expedida por la autoridad administrativa del trabajo el 17 de julio de 2013, en la que se expresa que la Resolución n.º 1713 de 23 de mayo de 2013 quedó ejecutoriada el 20 de junio de ese año.

Así las cosas, si hubiese analizado esos medios de convicción, habría concluido que al 14 y 15 de mayo de 2013, el empleador no estaba facultado para despedir a los accionantes porque la Resolución n.º 1264 de 2013 no estaba ejecutoriada.

Radicación n.º 82156

Aduce que posterior al citado acto administrativo, se produjeron dos resoluciones más, las n.º 1466 y 1713 de 2013, y que al margen de si tales actos introdujeron o no cambios sustanciales a la Resolución n.º 1264, lo cierto es que esta no estaba ejecutoriada al momento del despido de los demandantes.

IX. RÉPLICA

El opositor reitera que la Resolución n.º 1264 de 25 de abril de 2013, fue notificada de manera personal a CI Prodeco S.A., bajo la advertencia de que no procedía recurso alguno y quedaba agotada la vía gubernativa. Sostiene que, si bien se expidieron dos resoluciones más, lo cierto es que estas no modificaron sustancialmente el permiso otorgado a la empresa.

Por último, afirma que el recurrente no combate el criterio jurídico del Tribunal, conforme al cual la terminación de los contratos obedeció a una causa legal.

X. CONSIDERACIONES

Antes de ir al fondo del asunto, es necesario poner de relieve que no le asiste razón al opositor en las críticas formales que dirige contra la demanda de casación, en especial, contra el cargo primero. En efecto, es claro que la decisión del Tribunal se soportó en dos argumentos principales: (i) la terminación de los contratos de trabajo obedeció a una causa legal no equiparable a un despido

Radicación n.º 82156

unilateral, y (ii) de acuerdo al artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de autorización de cierre parcial y definitivo del Puerto Prodeco, con el consecuente despido de los trabajadores vinculados a la operación, estaba en firme.

Por consiguiente, el cargo primero, desde un punto de vista técnico, está bien planteado porque controvierte directamente la comprensión del Tribunal respecto a cuándo se entiende en firme un acto administrativo. Además, esta acusación se complementa con la encauzada por vía indirecta, en tanto permite empatar las premisas jurídicas con las fácticas a fin de examinar si, en efecto, el juez plural se equivocó al analizar el problema planteado.

Ahora, si bien respecto al artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 el recurrente incurre en la impropiedad de acusarlo por infracción directa, no obstante que lo que hizo el juez fue interpretarlo, esta impropiedad es superable porque en el desarrollo del cargo argumenta que a la luz de ese precepto solo es posible despedir, con justa causa, a los trabajadores amparados por fuero circunstancial. Es decir, eleva una crítica esencialmente interpretativa.

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar dos problemas jurídicos: (1) ¿el acto administrativo de autorización de cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco estaba en firme a la fecha de despido de los trabajadores demandantes? y (2) ¿los trabajadores beneficiarios del fuero

Radicación n.º 82156

circunstancial pueden ser despedidos con ocasión del cierre definitivo y autorizado de una sección o segmento de la empresa? En este orden serán resueltos los problemas planteados.

1. ¿El acto administrativo de autorización de cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco estaba en firme a la fecha de despido de los demandantes?

Vale recordar que tanto el Tribunal como el recurrente aluden al artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para estructurar sus argumentos. No obstante, esta Sala advierte que dicha disposición es inaplicable, en tanto que las diligencias surtidas en el Ministerio del Trabajo objeto de análisis, iniciaron antes de la entrada en vigencia de dicho compendio normativo¹, es decir, cuando el Código Contencioso Administrativo aún estaba en vigor. De hecho, en el trámite de las notificaciones y recursos la administración siguió las normas del Código Contencioso Administrativo, como de ello da cuenta las resoluciones n.º 672 de 2012, 24, 1264, 1466 y 1713 de 2013, expedidas por esa cartera ministerial.

¹ El artículo 308 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el día (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y administrarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Esto significa que, en rigor, la acusación debió plantearse en la modalidad de aplicación indebida, al valerse el Tribunal de una norma que no regulaba el asunto. Ahora bien, si se entendiera que, al final de cuentas, el propósito del cargo es generar un conflicto interpretativo en torno a la disposición que regía la firmeza de los actos administrativos y que, de hecho, es muy similar a la incorporada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acusación tampoco tendría prosperidad por las siguientes razones:

El artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, que regulaba la firmeza de los actos administrativos, preceptuaba:

ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

La firmeza de un acto administrativo implica que no puede ser objeto de controversia o debate ante la autoridad que lo profirió, bien sea porque no proceden recursos en su contra, cuando a pesar de su procedibilidad no se propusieron o ya se resolvieron o, cuando propuestos, se desiste de ellos. En todos estos casos la situación definida a

Radificación n.º 82156

través del acto administrativo es irrevisable y, por tanto, adquiere estabilidad jurídica.

De la firmeza de un acto administrativo deriva su ejecutividad, entendida como la fuerza normativa u obligacional de lo que en él se dispone y, en consecuencia, de la posibilidad de hacerlo cumplir o hacerlo efectivo aun en contra de la voluntad de los interesados (art. 64 CCA).

El Consejo de Estado ha dicho que la firmeza *presupone el debido conocimiento de las decisiones administrativas por parte de sus destinatarios a través de los mecanismos de notificación legalmente establecidos*, de suerte que *mientras los actos no se notifiquen no producen efectos ni son oponibles a sus destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo)*².

En este caso, para la Corte es claro que el procedimiento administrativo de autorización de cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco culminó con la Resolución n.º 1264 del 25 de abril de 2013, acto a través del cual se resolvieron los recursos interpuestos, quedando la decisión en firme, de acuerdo con los numerales 1.º y 2.º del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Como para efectos de hacer valer tal decisión era necesaria su notificación, obra a folio 353 del expediente constancia de notificación personal a la apoderada de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 18 de julio de 2011, radicación núm. 25000-23-27-000-2007-00219-01(17894)

Radicación n.º 82156

empresa CI Prodeco S.A., en la que se le hace entrega de una copia de la Resolución n.º 1264 del 25 de abril de 2013, *«advirtiéndole que contra el referido acto no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*.

Ahora bien, el recurrente pone de presente que con posterioridad se produjeron dos resoluciones administrativas que modificaron los actos administrativos iniciales. Sin embargo, la Sala observa que dichas decisiones se profirieron no para resolver recursos, sino para corregir errores puramente aritméticos *«en cualquier tiempo»*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil para entonces vigente, aplicable en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, en la Resolución n.º 1466 del 10 de mayo de 2013, la Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, evocando la citada norma procedimental, advirtió que en el artículo primero y en el acápite 2.2 de la Resolución n.º 1264, se cometió *«un error involuntario en el número de cargos cuya terminación se autoriza, toda vez que se refiere a un total de treinta y cinco (35), cuando en realidad son treinta y seis (36) cargos, los cuales se encuentran debidamente relacionados en la parte motiva y resolutive de la misma»*.

Radicación n.º 82156

Luego, en Resolución n.º 1713 del 23 de mayo de 2013, se corrigió otro error de redacción, esta vez en la Resolución n.º 1466 del 10 de mayo de 2013, para lo cual el Director (E) de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, nuevamente evocando el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, procedió a enmendar el artículo segundo de la citada resolución, en el sentido que ese acto debía entenderse incorporado a la Resolución n.º 1264 de 25 de abril de 2013 –y no a la de 25 de marzo de 2013 como erróneamente se escribió-.

Por otro lado, el recurrente afirma que la conclusión del procedimiento administrativo finalizó y quedó ejecutoriado el 20 de junio de 2013, tal como consta en el edicto que milita a folio 151. Sin embargo, dicha apreciación es equivocada porque el edicto se fijó con el objetivo de notificar «el contenido de la Resolución No. 00001713 del 23 de mayo de 2013, por la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No 00001466 del 10 de mayo de 2013». Es decir, este edicto corresponde a la Resolución n.º 1713 y no a la 1264, por la simple razón de que esta ya estaba en firme. De hecho, la respuesta al derecho de petición radicado por Sintramienergética, de fecha 17 de julio de 2013, cuya prueba señala la censura que se obvió, hace referencia es a la Resolución n.º 1713, de la cual se anuncia «quedó ejecutoriada el 20 de junio del presente año».

Radicación n.º 82156

Por último, el impugnante sostiene que presentó derecho de petición al Ministerio del Trabajo, autoridad que le informó el 28 de mayo de 2013, que «a la fecha no se encuentra ejecutoriada la resolución n. 00001264». No obstante, para la Corte, la respuesta a una petición no tiene la virtud de alterar la fecha de firmeza de un acto administrativo definida por la ley. Esto, porque el referente normativo que permite elucidar la calenda de ejecutoria de un acto administrativo es el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que la firmeza de una decisión administrativa no depende de lo que diga un certificado o una constancia, sino de la fecha en que, según la legislación, debe estarlo:

[L]os actos administrativos adquieren fuerza ejecutoria una vez quedan en firma, y esto supone que no puedan ser cuestionados por el sujeto a quien se dirigen, bien sea porque la posibilidad de impugnarlos se agotó sin que se hiciera uso de esta, o porque la impugnación fue resuelta en contra. (...) La certeza de la ejecutoria no depende de la existencia de una copia acompañada de un sello que así lo diga, pues la ejecutoria de los actos contra los cuales proceden recursos opera automáticamente en el caso de que los recursos procedentes no se interpongan, así no haya una copia del acto con tal constancia formal. Condicionar los efectos de la firmeza y fuerza ejecutoria de un acto a la existencia de tal constancia, conduciría darle prevalencia a un requisito formal sobre la aplicación de la norma que regula la ejecutoria del acto³.

Así las cosas, a la fecha de despido de los demandantes, la Resolución n.º 1264 de 25 de abril de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 28 de noviembre de 2018, rad. 25000-23-37-000-2012-00477-01(21223)

Radicación n.º 82156

2013 ya estaba en firme porque con ella se resolvieron definitivamente los recursos que se formularon y, además, fue notificada de manera personal.

2. ¿Los trabajadores beneficiarios del fuero circunstancial pueden ser despedidos con ocasión del cierre definitivo y autorizado de una sección o segmento de la empresa?

El artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 establece el denominado fuero circunstancial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS.
Los trabajadores que hubieran presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

Desde un punto de vista teleológico, el fuero circunstancial es la garantía de que gozan los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados a no ser despedidos con ocasión de un procedimiento de negociación colectiva. Su finalidad es la protección de los trabajadores frente a represalias antinsindicales orientadas a lesionar el derecho a la negociación colectiva en el ámbito empresarial. De esta forma, el fuero circunstancial es una medida legal encaminada a hacer real el principio derivado del Convenio n.º 98, según el cual ninguna persona debe ser objeto de discriminación o perjudicada *en cualquier otra forma a*

Radicación n.º 82156

causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales» (art. 1.º).

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el fuero circunstancial es esencial para la protección del derecho de sindicación y la libertad sindical, en la medida que *«evita que los afiliados a un sindicato sean despedidos selectivamente con ocasión de un conflicto colectivo y, por esa vía, se diluya el movimiento sindical. Por otro lado, le permite a los trabajadores plantear reivindicaciones laborales sin temor a ser despedidos. En tal sentido, el fuero circunstancial sienta las bases para que los interlocutores sociales entablen diálogos constructivos frente a las condiciones laborales y de empleo en la empresa, sin temor a represalias» (CSJ SL3317-2019).*

En definitiva, el fuero circunstancial busca disuadir al empresario de adoptar represalias contra los trabajadores inmersos en un procedimiento de negociación colectiva, a la vez que garantiza a estos su derecho a la negociación voluntaria, libre y emancipada del temor a la pérdida del empleo.

Lo anterior significa que cuando un empresario obtiene una autorización de cierre parcial de una empresa o establecimiento, previa acreditación ante la autoridad administrativa del trabajo de las razones técnicas, económicas o financieras descritas en el numeral 3.º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, el despido efectuado como consecuencia de esta clausura no puede, *per se*, reputarse

Radicación n.º 82156

discriminatorio o violatorio del derecho de sindicación y negociación colectiva.

De manera que, si bien el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 prohíbe el despido «sin justa causa» de los trabajadores, esta disposición debe comprenderse a la luz su finalidad, que, se repite, es evitar represalias por el ejercicio de actividades sindicales legítimas. Y resulta que cuando el cierre de un segmento de la empresa, con el consecuente despido de los trabajadores, obedece a una razón técnica, operativa o financiera imperiosa, no puede señalarse ese acto de ilícito, a menos que se demuestre que detrás de esa justificación aparentemente técnica o económica se escondía un fin segregatorio.

De allí la importancia de que la autoridad administrativa del trabajo esté atenta a estas solicitudes y evite conceder autorizaciones genéricas de despido colectivo, en los cuales quede a discrecionalidad del empresario la selección de los trabajadores a despedir. Como lo advierte el numeral 3.º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, es indispensable que la cartera del trabajo cuente con toda la información técnica, financiera, contable, comercial y administrativa disponible, a fin de que la autorización sea precisa en cuanto al lugar y número trabajadores, la individualización de los cargos a suprimir en función a la justificación técnica ofrecida, y corresponda en realidad a un cierre parcial y no a una clausura aparente de establecimiento.

Radicación n.º 82156

En armonía con lo anterior, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha dicho que *«los programas de reducción de personal no deben utilizarse para llevar a cabo actos de discriminación sindical»*⁴, como también ha afirmado que los programas de reestructuración, aun si suponen despidos colectivos, no pueden utilizarse con fines discriminatorios o de injerencia sindical⁵.

En este caso, como el recurrente se limitó a plantear que *jurídicamente* no era procedente el despido de los demandantes porque estaban amparados por fuero circunstancial, la Sala no le da la razón, pues como se acaba de mencionar, el despido fundado en razones objetivas de carácter técnico, operativo o financiero, debidamente validadas por el Ministerio del Trabajo, sí es factible. Por otro lado, en el cargo por la vía indirecta, la censura no realiza ningún esfuerzo por demostrar que el cierre parcial y definitivo del Puerto Prodeco tuvo fines antisindicales o que durante su ejecución mediaron actos discriminatorios, motivo adicional para restarle prosperidad a la demanda de casación.

Con todo, no sobra mencionar que, en este asunto, de acuerdo a lo informado en las resoluciones administrativas, el cierre del Puerto Prodeco obedeció a la decisión gubernamental de que todos los puertos para la exportación de carbón debían utilizar el sistema de cargue directo en

⁴ Organización Internacional del Trabajo (2018). *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT* (5ª ed.). Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, párr. 1112

⁵ OIT (2018). *La libertad sindical...*, cit., párr. 1114

Radicación n.º 82156

oposición al sistema de cargue con barcazas o con otros artefactos navales.

Esta regulación junto con la prohibición de construir puertos para la exportación de carbón en el distrito de Santa Marta, obligó al cierre de Puerto Prodeco o Puerto Zúñiga y a la construcción de Puerto Nuevo en la jurisdicción de Ciénaga, para el que se requería una planta de personal más reducida.

Con base en esta información, el Ministerio del Trabajo, previo análisis de la planta total de trabajadores de Puerto Prodeco y de los cargos a eliminar, así como de los puestos de trabajo a crear en el nuevo puerto, autorizó el despido de 36 trabajadores y no de 70 como inicialmente lo había solicitado la empresa, precisando con ese fin los cargos frente a los cuales recaía dicha autorización y que, básicamente, eran aquellos que no eran necesarios para la operación del nuevo puerto.

Igualmente, la citada autoridad ministerial, en la Resolución n.º 1264 de 2013, analizó la crítica elevada por el sindicato en torno a la supuesta violación al derecho de asociación. En ese acto dejó claro que «tan solo 10 de los 36 trabajadores cuyos contratos se van a terminar son sindicalizados, y en tal sentido no puede pregonarse que la empresa CI PRODECO S.A. persiga la terminación de los contratos con el único fin de afectar el derecho a la libre asociación, aunado al hecho de que 16 trabajadores

Radicación n.º 82156

sindicalizados efectivamente pasaran a la nueva planta de personal de Puerto Nuevo.

Por todas estas razones, la Sala declarará infundados los cargos.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4'240.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 23 de febrero de 2018, en el proceso ordinario laboral que en el proceso que **JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO** adelantan contra **CI PRODECO S.A.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Radicación n.º 82156

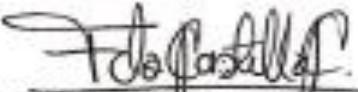
Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

Radicación n.º 82156



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



IMPEDIDO

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 17 de septiembre de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 26 de agosto de 2020.

SECRETARIA _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J.', written over a horizontal line.

Copia R. N° 000672 de 2013, Ministerio del Trabajo del Atlántico - 17 folios



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

RESOLUCIÓN No. 000672

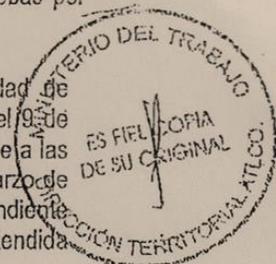
09 NOV. 2012

"Por la cual se resuelve una solicitud de cierre parcial de una empresa y el consecuente despido de trabajadores"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 01 DE 1984, EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LEY 50 DE 1990, LA RESOLUCIÓN No. 0000404 DEL 22 DE MARZO DE 2012, Y TENIENDO POR

ANTECEDENTES

- 1) Ante el Ministerio del Trabajo con sede en Bogotá, mediante escrito radicado con el No. 40510 del 16 de marzo de 2012, el representante legal de la sociedad C. I. PRODECO S. A., formuló solicitud de autorización de cierre parcial de PUERTO PRODECO, Puerto para la exportación de carbón, propiedad de la mencionada sociedad, ubicado en la ciudad de Santa Marta.
- 2) A través de Memorando 0492 del 4 de mayo de 2012, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, remitió a la Dirección Territorial del Magdalena la referida solicitud, a efectos de adelantar las acciones administrativas correspondientes de acuerdo a la competencia señalada para los funcionarios del Ministerio del Trabajo.
- 3) Los Inspectores de Trabajo con jurisdicción en la ciudad de Santa Marta, comisionados para el respectivo trámite adelantaron diligencia de inspección ocular con la asistencia e intervención de las partes, sus representantes y apoderados (C. I. PRODECO S. A., SINTRAMIENERGETICA y SINTRACARBON) e igualmente recaudaron las pruebas por ellos ordenadas y solicitadas a la empresa C. I. PRODECO S. A.
- 4) Por tener la empresa C. I. PRODECO S. A. domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, la Dirección Territorial Magdalena, a través de memorando 782 del 9 de julio de 2012, remitió el expediente a esta Dirección Territorial, a la cual, conforme a las normas legales, y en especial a lo prescrito por la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, corresponde por competencia y jurisdicción atender la solicitud, el correspondiente trámite y la emisión de la decisión a que haya lugar con relación a la pretendida autorización de cierre parcial, en este caso, de Puerto Prodeco Santa Marta.
- 5) Por Auto No. 000063 del 12 de julio de 2012 emanado de la Dirección Territorial del Atlántico, se avocó el conocimiento de la solicitud de autorización de cierre parcial, y se ordenó la práctica de las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes, entre ellas,





MinTrabajo
República de Colombia

0 0 0 6 7 2

Prosperidad
para todos

09 NOV. 2012

diligencia de inspección ocular en las instalaciones de Puerto Prodeco Santa Marta, a efectos de constatar la actual situación de funcionamiento del Puerto (Operación Portuaria con Barcazas), la ejecución del proyecto u obra Puerto Nuevo, y comprobación de las afirmaciones y/o conclusiones de la Empresa Solicitante consignadas en los puntos 4 (Características de Puerto Nuevo) y 5 (Impacto Social)

- 6) Para la práctica de las mencionadas pruebas, se libró Despacho Comisorio, para lo cual se remitió el expediente a la Dirección Territorial Magdalena, a fin de que se comisionaran dos (2) Inspectores de Trabajo adscritos a esa Dirección Territorial, para adelantar la diligencia de inspección ocular ordenada por auto.
- 7) Con oficio No. 823 del 13 de julio de 2012, los Inspectores de Trabajo comisionados, se solicitó a la sociedad C. I. PRODECO S. A. las pruebas documentales ordenadas en el auto 000063 del 12 de julio de 2012, e igualmente se comunicó acerca de la práctica de inspección ocular en las instalaciones de Puerto Nuevo (18 de julio de 2012) y Puerto Prodeco (19 de julio de 2012)
- 8) Con oficios No. 822, 824 y 825 del 13 de julio de 2012, los Inspectores de Trabajo comisionados, notificaron a los representantes legales de las organizaciones sindicales Sintramienergética Subdirectiva Santa Marta, Sintracarbón y al representante de los trabajadores no sindicalizados, respectivamente, en relación con las pruebas ordenadas mediante el auto 000063 del 12 de julio de 2012 y la práctica de inspección ocular en las instalaciones de Puerto Nuevo y Puerto Prodeco.

SOLICITUD DE CIERRE PARCIAL Y FUNDAMENTOS

Prodeco solicita al Ministerio del Trabajo la autorización para el cierre de la operación de Puerto Prodeco y así mismo la terminación del contrato de trabajo de setenta (70) trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 5º, artículos 66 y 67 de la Ley 50 de 1990, para lo cual C. I. PRODECO S. A. expone los argumentos que se relacionan a continuación:

- En el año 2007, el Gobierno Nacional determinó que no permitiría construir puertos para la exportación de carbón en el Distrito de Santa María, zona que debería estar dedicada al desarrollo turístico. En consecuencia, el Gobierno Nacional rechazó (i) el proyecto de PROPUERTO y (ii) la posibilidad de convertir Puerto Zúñiga o Puerto Prodeco en un puerto de cargue directo...
- El Gobierno Nacional inició el trámite del proyecto de Puerto Nuevo... y sujetó la autorización para operar Puerto Prodeco al avance en la construcción de Puerto Nuevo, estableciendo que Puerto Prodeco debía de dejar operar una vez Puerto Nuevo entre en pleno funcionamiento.



Carrera 54 No. 68 - 80. Teléfono: 3694114

Barranquilla, Colombia
dtatlantico@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV. 2012

- El 22 de enero de 2009, PRODECO solicitó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) una autorización temporal para continuar las actividades de embarque de carbón de Puerto Prodeco o Puerto Zúñiga hasta la fecha en la cual entre en operación Puerto Nuevo. Esta solicitud fue presentada en el marco de lo establecido en la Resolución 5548 de 20 de diciembre de 2007 y el Decreto 4735 de 2009

El INCO por medio de la Resolución 151 de 6 de marzo de 2009 otorgó autorización temporal para la operación y funcionamiento de Puerto Prodeco y/o Puerto Zúñiga por el término de un año, el cual ha sido prorrogado por la Resolución 097 de 2010, y por la Resolución 146 de 2011 y por la Resolución 132 de 2012. Esta autorización está sujeta al cumplimiento por parte de PRODECO de un cronograma para la construcción de Puerto Nuevo...

- El Estado colombiano decidió que todos los puertos para la exportación de carbón deben utilizar el sistema de cargue directo en oposición al sistema de cargue con barcazas o con otros artefactos navales.

El cargue indirecto utiliza un muelle de carga de la barcaza u otro artefacto naval que es remolcado hasta un lugar en el alta mar en donde el buque se encuentra fondeado y allí con el uso de grúas flotantes se realiza el cargue del buque. En el cargue indirecto hay una transferencia del carbón en el mar.

El cargue directo se hace por medio de bandas transportadoras encapsuladas que llevan el carbón desde los patios de acopio hasta el punto de cargue, lugar en el cual el buque atraca y un cargador de buques que deposita el carbón directamente en las bodegas de los buques. Este sistema es llamado de cargue directo porque no hay transferencia del carbón una vez este llega al área marina.

El cargue directo requiere mayor inversión de capital que el cargue indirecto pero sus costos operativos son menores al del cargue indirecto. El cargue directo es más amigable ambientalmente que el cargue indirecto y en el cargue directo se requiere menos personal que en el cargue indirecto.

- El artículo 113 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció lo siguiente:

"Artículo 113 -- Cargue Directo de Carbón. A partir del 1 de enero de 2012, los puertos marítimos y fluviales que realicen cargue de carbón, deberán hacerlo a través de un sistema de cargue directo.

Aquellos concesionarios que con anterioridad a la vigencia de la presente ley hubieren presentado y les fueren aprobados los cronogramas a los cuales hace referencia el Decreto 4286 de 2009, se registrarán por los mismos. En todo caso, dichos cronogramas no podrán exceder del 1 de enero de 2014."





MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV 2012

Proyecto Puerto Nuevo

El proyecto Puerto Nuevo es un proyecto promovido por el Gobierno Nacional para ser desarrollado por particulares, el cual tiene como fundamento principios y estrategias definidos por el CONPES decretos y resoluciones para el desarrollo de puertos dedicados a la exportación de carbón...

Características de Puerto Nuevo

Puerto Nuevo es un proyecto altamente tecnificado, diseñado y construido con los más altos estándares de la industria en materia ambiental y operativa. Por lo anterior, el número de puestos de trabajo que generará en su operación es sustancialmente inferior al de una operación portuaria con barcazas.

En efecto, la planta de personal que requiere Puerto Nuevo es de 175 puestos de trabajo...

La planta de personal de Puerto Nuevo requiere de unos perfiles de cargo y destrezas diferentes a las que requiere la operación del Puerto Prodeco. Por lo anterior, PRODECO adelantó un proceso de selección para determinar el número de personas de su planta de personal de Puerto Prodeco que pueden hacer transición a Puerto Nuevo y el resultado fue que 83 trabajadores de Puerto Prodeco pueden ocupar cargos en la planta de personal de Puerto Nuevo.

En consecuencia, 70 trabajadores que laboran en Puerto Prodeco no podrán formar parte de la nómina de Puerto Nuevo y no podrán conservar sus puestos de trabajo con ocasión del cierre de la operación de Puerto Prodeco.

Impacto Social

En Puerto Prodeco trabajan actualmente 146 trabajadores y se estima que 76 podrán trabajar en la operación de Puerto Nuevo. Es decir el cierre de Puerto Prodeco ocasionará la terminación del contrato a 70 empleados de PRODECO que laboran en Puerto Prodeco.

PRODECO ofrecerá a estas 70 personas un plan de retiro voluntario con una indemnización superior a la indemnización consagrada en la ley, plan que supone la celebración de un acta de conciliación ante inspector de trabajo para las personas que decidan acogerse al mismo. En caso contrario aplicará la indemnización legal.

Relaciones laborales

En PRODECO hay un pacto colectivo de trabajo y dos sindicatos de industria, Sintramienergética y Sintracarbón.

El Pacto Colectivo de Trabajo está vigente entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2016. Al Pacto Colectivo de Trabajo adhirieron a la fecha 1.072 empleados de 1.526 del total de empleados que PRODECO tiene hoy.



Carrera 54 No. 68 – 80. Teléfono: 3694114
Barranquilla, Colombia
dtatlantico@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV. 2012

PRODECO y Sintracarbón suscribieron el 25 de noviembre de 2011 una convención colectiva de trabajo por el término de 2 años, la cual cubre en la actualidad a 453 trabajadores.

Sintramienergética tiene a la fecha, 301 afiliados. En noviembre de 2008, Sintramienergética, presentó un pliego de peticiones en noviembre de 2008 y no fue posible firmar una convención colectiva de trabajo durante la etapa de arreglo directo, por la cual los trabajadores, al ser sindicato minoritario, optaron por la convocatoria de un tribunal de arbitramento que no ha empezado a sesionar por cuanto el árbitro designado por el sindicato está impedido para actuar en tal calidad, por ser miembro del Comité Ejecutivo de Funtraenergética, federación a la cual está afiliada Sintramienergética.

Este asunto es relevante pues los 43 trabajadores afiliados a Sintramienergética que laboran en Puerto Prodeco, los cubre la figura del fuero circunstancial al no haberse resuelto aún el conflicto laboral con dicha organización sindical. A pesar del fuero circunstancial mencionado, hay razones objetivas para el cierre de Puerto Prodeco, las cuales fueron explicadas en el presente documento, por lo cual la figura del fuero circunstancial no debe primar frente al interés general, consagrado en iniciativas de origen gubernamental que obligan al cierre de la operación portuaria de Puerto Prodeco y al inicio de operaciones en Puerto Nuevo, una vez su construcción termine y éste se encuentre en operación.

La figura del fuero circunstancial tiene como fin proteger a los trabajadores sindicalizados que han presentado un pliego de peticiones de ataques al derecho de negociación colectiva por parte del empleador, para evitar que no se negocie ni firme una convención colectiva.

El caso de Puerto Prodeco no es el del fin del fuero circunstancial. El propósito de PRODECO no es obstaculizar, ni torpedear el derecho de negociación colectiva pues como ya se expresó coexisten al interior de la empresa varias organizaciones sindicales y un pacto colectivo que es también un esquema legal de mejora de las condiciones salariales y prestacionales de los trabajadores no sindicalizados. El propósito de PRODECO con el cierre de Puerto Prodeco es cumplir con sus obligaciones establecidas en la ley y en las resoluciones citadas.

Las demás operaciones de PRODECO continuarán funcionando y por ejemplo en la mina Calenturitas hay 258 trabajadores afiliados a Sintramienergética que seguirán laborando por cuanto la única operación de PRODECO que debe ser clausurada es la de Puerto Prodeco. Lo anterior muestra que PRODECO no tiene interés alguno de obstaculizar el proceso de negociación colectiva."

PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

empresa C. I. PRODECO S. A. aportó con la solicitud: 1) Comunicado de Prensa de la presidencia de la República de 20 de septiembre de 2007 (Folio 5 del expediente); 2) Copia de la solución 132 de 2012 expedida por la ANI (Folios 7 a 15 del expediente); 3) Copia de los

Carrera 54 No. 68 – 80. Teléfono: 3694114
Barranquilla, Colombia

mailto:atencion@mintrabajo.gov.co





MinTrabajo
República de Colombia

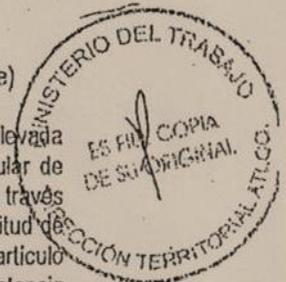
Prosperidad
para todos

000672
09 NOV. 2012

Decretos 3083 de 2007, 4286 de 2009 y 700 de 2010 (Folios 17 a 19 del expediente); 4) Organigrama de Puerto Nuevo (Folios 21 a 23 del expediente)

En diligencia de inspección ocular adelantada el 7 de junio de 2012 (Folios 38 a 46 del expediente), con la intervención de C. I. Prodeco S. A. y su apoderado, y representantes de Sintramienergética y sus apoderados, la sociedad solicitante aportó:

- El correspondiente certificado de existencia y representación legal (Folios 47 a 60 del expediente);
- Nómina del mes de mayo (CD - Folio 61 del expediente, contiene los soportes de pago al Sistema de Seguridad Social Integral de C.I. PRODECO S. A., discriminado en tres grupos correspondientes a Barranquilla, Calenturitas y Santa Marta.
- Respecto de los contratos de trabajo, a través de muestreo y por manifestación expresa de la empresa y conforme con el archivo referenciado en los puntos anteriores, se encontró que en su totalidad la empresa C. I. PRODECO S. A. a la fecha se encuentran vigentes 1634 contratos de trabajo, de los cuales 1200 son contratos a término indefinido, 428 a término fijo inferior a un año, y 6 a término fijo superior a un año. En cuanto a FUERTO PRODECO SANTA MARTA, específicamente, se encuentra que manejan 144 contratos de trabajo, de los cuales 142 son contratos indefinidos y 2 son a término fijo superior a un año; se aportó copia simple de 20 contratos de trabajo (Folios 65 a 88 del expediente).
- En relación con la existencia de sindicato, se verifica que existen dos: Sintramienergética y Sintracarbón, a los cuales se encuentran afiliados 301 y 453 trabajadores de C. I. PRODECO S. A.; de manera específica a PUERTO PRODECO SANTA MARTA se encuentran afiliados a Sintramienergética 41 y a Sintracarbón 6.
- Acerca de la existencia de convención colectiva de trabajo y/o pacto colectivo de trabajo, se verificó la existencia de: Una convención colectiva de trabajo vigente, suscrita con SINTRACARBON y otra igualmente vigente, suscrita con SINTRAMIENERGETICA, además existe un pacto colectivo de trabajo vigente al cual están adheridos 1072 trabajadores de la empresa, de los cuales 108 corresponden a PUERTO PRODECO SANTA MARTA.
- Se aportó soprcies de la pago a la seguridad social integral (Folios 89 a 145 del expediente)
- Sobre las comunicaciones escritas dirigidas a los trabajadores respecto de la solicitud elevada ante el Ministerio, de autorización de cierre parcial de Puerto Prodeco, se aportó circular de marzo 21 de 2012 dirigido a todo el personal de Puerto Prodeco por el Gerente Puerto a través de la cual se comunica que C. I. Prodeco S. A. presentó el pasado 13 de marzo la solicitud de cierre de dicho Puerto ante el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a los requerimientos del artículo 67 de la Ley 50 de 1990; así mismo se aportó documentos que contienen formatos de asistencia y actas de las diferentes reuniones de comunicación a todos los trabajadores en los diferentes turnos, durante los días 7 de marzo y 15 de mayo de 2012, actas de desayunos y asistencia a reuniones en los turnos con el personal de área marina los días 28 de marzo, 3 y 9 de abril de



6

Carrera 54 No. 68 - 80. Teléfono: 3694114
Barranquilla, Colombia



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV 2012

2012, comunicado a los trabajadores sobre el Plan de Reubicación y Estrategia de Comunicación (Folios 147 a 240)

- En relación con la descripción actualizada de la estructura (Organigrama), con la respectiva estructura y asignación de cargos por cada una de las áreas, se aportó documentos (Folios 241 a 245) que contienen la estructura organizacional Presidencia, Vicepresidencia Financiera, Vicepresidencia Operaciones, Vicepresidencia de proyectos, adicionalmente se aportó el documento que contiene la estructura Organizacional de Puerto Prodeco Santa Marta.
- A folio 246 del expediente aparece la relación de los cargos a suspender.
- Se aportaron ochenta y dos folios correspondientes a la nómina de pago de los trabajadores de Puerto Prodeco Santa Marta.
- Igualmente cuatro folios atinentes a la totalidad de los trabajadores de Puerto Prodeco Santa Marta (144 en total)
- Proyecto de construcción del Puerto de cargue directo para la exportación de carbón denominado Puerto Nuevo.
- Contrato de concesión portuaria No. 001 del 31 de marzo de 2011 suscrito entre el INCO y la sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A.
- Presentación que establece los antecedentes del proyecto, la descripción del proyecto Puerto Nuevo, licencia ambiental, compromiso social y cronograma de desarrollo del proyecto.

A folios 548 y 549 del expediente aparecen los cargos a eliminar por cada una de las áreas de Puerto Prodeco: 1. Maquinista, 2. Técnico Protección Industrial, 3. Barcadero, 4. Operador MCC1, 5. Maquinista, 6. Oficios Varios, 7. Conductor Mensajero, 8. Marinero Timonel, 9. Operador Maquinaria III, 10. Auxiliar de Operaciones Truck Dump, 11. Operador Cargador, 12. Aseador Jardínero, 13. Maquinista, 14. Oficial Obras Civiles, 15. Supervisor de Protección Social, 16. Técnico Protección Industrial, 17. Técnico Protección Industrial, 18. Técnico 1, 19. Operador Maquinaria IV, 20. Operador Cargador, 21. Marinero de Cubierta, 22. Técnico Protección Industrial Junior, 23. Técnico 1º, 24. Técnico 1, 25. Capitán Remolcador, 26. Operador Cabina Tren, 27. Coordinador Operativo Comunidades, 28. Conductor Vehículo Riego, 29. Conductor Vehículo Riego, 30. Auxiliar de Enfermería, 31. Técnico Protección Industrial Junior, 32. Técnico Protección Industrial, 33. Oficios Varios, 34. Patrón de Bote, 35. Analista de Inventarios, 36. Maquinista, 37. Maquinista, 38. Patrón de Bote, 39. Ayudante de Obras Civiles, 40. Patrón de Bote, 41. Operador Shulte, 42. Aseador Jardínero, 43. Técnico 2, 44. Operador MCC1, 45. Auxiliar de Aseo y Cafeteria, 46. Operador Cargador, 47. Capitán Remolcador, 48. Conductor Vehículo Riego, 49. Operador Maquinaria IV, 50. Marinero de Cubierta, 51. Auxiliar Mantenimiento, 52. Operador Maquinaria III, 53. Supervisor de Operación, 54. Técnico Protección Industrial Senior, 55. Operador Stacker, 56. Marinero de Cubierta, 57. Maquinista, 58. Supervisor de Medio Ambiente, 59. Auxiliar de Stacker, 60. Plomero, 61. Operador Cargador, 62. Bombero, 63. Supervisor de Operación, 64. Técnico Protección Industrial Senior, 65. Oficios



7

Carrera 54 No. 68 - 80. Teléfono: 3694114
Barranquilla, Colombia



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV. 2012

Varios, 66. Capitán Remolcañor, 67. Marinero Timonel, 68. Plomero, 69. Operador Cargador, 70. Herramentero.

Según lo expuesto por la empresa, la supresión de cargos es consecuencia de tres factores:

- Al realizarse la exportación de carbón por medio de cargue directo, la empresa requiere de una mayor inversión de capital pero sus costos operativos son menores al del cargue indirecto, debido a que se requiere de menos personal para la implementación del sistema, teniendo como consecuencia directa la supresión de los cargos del área marina.
 - En lo relacionado con el personal de jardinería, aseo y oficios varios, en la licencia ambiental de Puerto Nuevo se establece como obligación que el 100% de la mano de obra no calificada debe ser contratada con personal del área de influencia directa, es decir, del Municipio de Ciénaga.
 - Con respecto a los operadores de carga, estos cargos disminuirán debido a que se utilizará un equipo llamado Stacker reclaimmer, el cual apila y recupera el carbón.
- Estudio y análisis de los puestos de trabajo. Se aportaron las descripciones de los puestos de trabajo clasificados por áreas, que existirán en la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A. Se manifiesta que los puestos de trabajo fueron analizados partiendo de la experiencia que se tiene en operación portuaria, en las descripciones de los mismos se plasmó las responsabilidades y finalidades principales de cada posición, los respectivos contactos internos y externos con los que el ocupante de la posición debe interactuar, los requisitos del cargo con respecto a la formación, conocimientos específicos indispensables para el buen desarrollo de la posición, así como la experiencia mínima requerida en la posición, competencia o habilidades comportamentales.
- Presentación que establece los antecedentes del proyecto, la descripción del proyecto Puerto Nuevo, licencia ambiental, compromiso social y cronograma de desarrollo del proyecto.

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN OCULAR ADELANTADAS

Los Inspectores de Trabajo con sede en Santa Marta, en cumplimiento a los respectivos autos y Despacho comisorio, adelantaron diligencias administrativas de constatación e inspección en las instalaciones de la empresa, con la asistencia e intervención de las partes, garantizándose el debido proceso y derechos de defensa y contradicción. Dichas diligencias se realizaron en los días 7 de junio de 2012 en Puerto Prodeco (Folios 38 a 46), 27 de junio de 2012 en Puerto Prodeco ((folios 347 a 350), 18 de julio de 2012 en Puerto Nuevo (Folios 424 a 433) y 19 de julio de 2012 en Puerto Prodeco Santa Marta (Folios 632 a 640)



8



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV. 2012

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Jurisdicción y competencia

La sociedad C. I. PRODECO S. A. tiene dos operaciones mineras de carbón a cielo abierto, la Mina de Calenturitas cerca de la población de la Loma en el Departamento del Cesar, y la Mina de la Jagua ubicada a 20 kilómetros al este de Calenturitas, en el mismo Departamento; así mismo instalaciones portuarias de exportación (Puerto Zúñiga que está en operación, localizado en Santa Marta, y en construcción Puerto Nuevo en jurisdicción del Municipio de Ciénaga, de propiedad exclusiva de PRODECO, para reemplazar el uso de Puerto Zúñiga.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el domicilio principal de la mencionada sociedad es la ciudad de Barranquilla, y por tal razón, ante la solicitud de cierre parcial, esto es, de Puerto Zúñiga Santa Marta, corresponde a ésta Dirección Territorial del Atlántico, decidir la referida solicitud de conformidad con el artículo 1º de la Resolución Ministerial 00000404 del 22 de marzo de 2012, que señala la función de resolver –entre otras– las solicitudes de autorización para el cierre parcial o total y despido colectivo de trabajadores a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 50 de 1990.

Cumplimiento de los requisitos para el trámite de la solicitud de autorización de cierre y despido de trabajadores

Los artículos 66 y 67 de la Ley 50 de 1990 establecen que para el respectivo trámite, la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud de cierre y/o despido explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

El procedimiento interno administrativo del Ministerio establece los requisitos que deben cumplirse necesariamente para el respectivo trámite y decisión de las solicitudes de autorización de cierre parcial o total, y despido colectivo. Los mismos fueron cumplidos, toda vez que por parte de la empresa se aportó: La solicitud debidamente sustentada; certificado de existencia y representación legal actualizado; descripción actualizada de la planta de personal, con indicación del cargo, asignación mensual, fecha de ingreso, tiempo de servicio, edad, tipo de contrato, ubicación del cargo dentro de la empresa, con discriminación del personal administrativo del operativo, se discriminó por parte de la empresa los cargos de Puerto Zúñiga, objeto de la solicitud; prueba de la comunicación a los trabajadores respecto de la solicitud (relación de asistencia con firma de los trabajadores presentes en los distintos eventos desarrollados por la empresa para tal fin); relación de los cargos a eliminar en cada una de las áreas de la empresa así como el estudio y el análisis de los cargos en Puerto Nuevo.





MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672

09 NOV 2012

Adicionalmente, por ordenarse a través de auto, se aportó a la investigación: Nómina del mes de mayo; muestreo de contratos de trabajo; se verificó la existencia de las organizaciones sindicales Sintramienergética y Sintracarbón, y representante los trabajadores no sindicalizados; la existencia de dos convenciones colectivas de trabajo y un pacto colectivo de trabajo; soportes del pago a la seguridad social integral; descripción actualizada de la estructura (Organigrama), con la respectiva estructura y asignación de cargos por cada una de las áreas; nómina de pago de los trabajadores de Puerto Prodeco Santa Marta; relación de la totalidad de los trabajadores de Puerto Prodeco Santa Marta; discriminación del Personal Contratista de Ayuda Integral, Sodexo y la EST Extras; documento contentivo del Proyecto de Construcción del Puerto de cargue directo para la exportación de carbón denominado Puerto Nuevo; Contrato de Concesión Portuaria No. 001 del 31 de marzo de 2011 suscrito entre el INCO y la sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A.; Presentación que establece los antecedentes del proyecto, la descripción del proyecto Puerto Nuevo, licencia ambiental, compromiso social y cronograma de desarrollo del proyecto; documentos afines al estudio y análisis de los puestos de trabajo de Puerto Nuevo.

Por haber sido requeridos por la Dirección Territorial, a través de documentación radicada con el No. 6993 del 26 de octubre de 2012, C. I. PRODECO S. A., aportó la descripción general de los procesos, procedimientos y operaciones de Puerto Prodeco; nómina actual de Puerto Prodeco (incluido el personal temporal), en la que consta cargo, fecha de ingreso, tipo de contrato y área de ubicación; y relación de cargos que se solicitan eliminar, especificando el área de ubicación.

Garantía de los derechos del debido proceso y contradicción a favor de las Organizaciones Sindicales

Los artículos 66 y 67 de la Ley 50 de 1990 prescriben claramente que en los eventos de solicitarse el cierre parcial, en todo o en parte de una empresa, se deberá comunicar por escrito de manera simultánea a los trabajadores de la empresa tal solicitud. En lo que tiene que ver con la garantía de los derechos fundamentales del debido proceso y contradicción, en el presente caso los mismos se encuentran incólumes, toda vez que los trabajadores, a través de distintas actividades conocieron de la solicitud de cierre y despido, y aun cuando la norma no se refiere a comunicación alguna a las organizaciones sindicales que operan en la respectiva empresa, es indudable que por los efectos generados de la autorización, de darse finalmente ésta, son las organizaciones sindicales las llamadas no solamente a asistir sino a representar a los trabajadores. Así, las organizaciones sindicales Sintramienergética y Sintracarbón, además de los trabajadores de C. I. Prodeco S. A. no sindicalizados, a través de sus representantes Apoderados han manifestado no solo su oposición a la solicitud de cierre y despido, sino además, han expuesto las razones que –según ellos– deben ser tenidas en cuenta al momento, de resolverse la solicitud elevada por la empresa, y con las cuales se pretende desvirtuar los fundamentos argumentados por C. I. Prodeco S. A. Por ello en garantía a los mencionados principios y derechos, sobra advertir que en el presente acto administrativo, no solamente se tendrán en cuenta los aspectos formales y material probatorio recaudado, sino también las posiciones esbozadas por las partes, las cuales, objetivamente analizadas, nos dan los



10



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000572
09 NOV. 2012

elementos necesarios para emitir una decisión ajustada a la realidad y a la normatividad vigente sobre la materia.

Del cierre parcial de Puerto Prodeco y, despido colectivo de trabajadores

Ahora bien, determinada nuestra competencia, los aspectos formales de la solicitud y la garantía al debido proceso y contradicción a favor de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados de la empresa C. I. Prodeco S. A., entramos a realizar el estudio los aspectos, tales como los fundamentos de la solicitud, las pruebas que la soportan y las oposiciones de los trabajadores, realizadas a través de sus representantes:

El artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 66 de la Ley 50 de 1990 establece:

Empresas que no son de servicio público. Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.

(...)

El artículo 67 de la Ley 50 de 1990 prescribe:

Protección en caso de Despidos Colectivos:

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta Ley y 7o del Decreto Ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercializan en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una





MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672

09 NOV. 2012

situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o que de hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

La solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso; que acrediten debidamente la misma.

(...)

Como puede apreciarse, el artículo 66 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la clausura de labores, total o parcial, en forma definitiva o temporal, sin que se exija justificación para obrar en tal sentido previa autorización del ministerio del ramo. Contrario a lo anterior, el artículo 67 de la citada ley, se refiere al despido colectivo de trabajadores y la terminación de labores (cierre), total o parcialmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5º, ordinal 1º, literal d) de la Ley 50 de 1990 y 7º del Decreto-Ley 2351 de 1965, para lo cual es necesario, a fin de obtener la respectiva autorización, la explicación de los motivos y las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. En el caso sub examine encontramos que los motivos alegados por la empresa devienen de una orden del Gobierno en la que en el año 2007 "determinó que no permitiría construir puertos para la exportación de carbón en el Distrito de Santa Marta, zona que debe estar dedicada al desarrollo turístico".

A la solicitud de cierre parcial le es aplicable el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, pues se trata de un cierre parcial con el consecuente despido de trabajadores, la cual en los términos del citado numeral, la autorización podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como el alegado, o por razones de carácter técnico ... u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados. Para el caso Puerto Prodeco, estas causas como objetivos similares están dadas por el hecho de cumplir la empresa con las nuevas regulaciones gubernamentales vigentes desde 2010 que estipulan que los puertos marítimos colombianos de exportación de carbón deben usar sistemas de cargue directo con bandas transportadoras encapsuladas.

Tal como se desprende de la solicitud, de lo expuesto en las distintas diligencias administrativas y las pruebas aportadas, aquella tiene su principal sustento en la decisión del Gobierno Nacional a través del Decreto 3083 de 15 de agosto de 2007, al determinar que "a partir del 1 de julio de 2010, en todos los puertos marítimos del país el cargue de carbón en naves se deberá hacer a través de un sistema de cargue directo, utilizando para ello bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema tecnológico equivalente. El sitio de embarque será el más próximo a la línea de playa que evite el fondeo para el cargue, mediante la ejecución de dársenas, zonas de maniobra y canales de acceso adecuados".





MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV 2012

Así mismo, dicho Decreto dispuso que la operación de los puertos carboníferos deberá realizarse de acuerdo con las mejores prácticas y tecnologías limpias que eviten la dispersión de partículas de carbón, incluyendo entre otros, sistemas de humectación eficientes, control de altura de pilas de almacenamiento y de descargas de carbón, reducción de inventarios y control de emisiones en puntos de transferencia. Estas operaciones contarán con barreras u otros dispositivos para el control de la dispersión de estas partículas por fuera de las zonas de manejo.

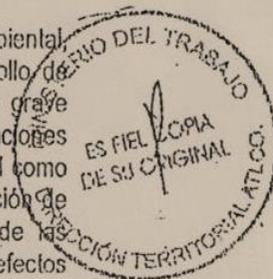
Mediante el Decreto No. 4286 del 4 de noviembre de 2009, por el cual se adiciona el Decreto No. 3083 del 15 de agosto de 2007, se estableció que el 4 de diciembre de 2009, todos los puertos marítimos del país que realicen cargue de carbón deberían presentar, para aprobación de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cronograma que contenga las actividades necesarias para el cumplimiento de la obligación de cargue directo prevista en el Decreto 3083 de 2007, y una vez aprobado, deberían presentar mensualmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un informe de avance de dicho cronograma.

Al expedirse el Decreto 700 del 5 de marzo de 2010, se estableció que la fecha máxima para la implementación del sistema de cargue directo, sería la establecida en dicha aprobación.

Por la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenándose el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

En tal sentido, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por ello el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un grave deterioro a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Así, el artículo 50 ibídem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.





MinTrabajo
República de Colombia
000672

Prosperidad
para todos

09 NOV. 2012

Todo lo anterior para concluir que solo con la expedición de la licencia ambiental por parte del Estado hace viable la ejecución de obras o actividades entre las cuales se incluye la construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado, que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, eso sí, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En consecuencia, a la sociedad C. I. PRODECO S. A. a través de la Resolución No. 435 del 2 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, le otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo", ubicado en el Departamento del Magdalena, en límites de los municipios de Santa Marta y Ciénaga, pero totalmente en jurisdicción de Ciénaga, cerca a la desembocadura del Río Toribio; por lo que igualmente se concluya, el mencionado proyecto para obtener la respectiva licencia fue objeto del correspondiente estudio técnico y jurídico. Esto y la decisión del Gobierno, es decir, la eliminación de los puertos de cargue de carbón a través de barcazas (cargue indirecto) y a cambio la construcción de puertos de cargue directo, hacen igualmente innecesario realizar un análisis sobre la viabilidad o no de Puerto Prodeco del que se pretende su cierre, como de Puerto Nuevo en construcción y en reemplazo de aquel, y menos del impacto ambiental, pues como se dijo antes, las Licencias Ambientales expedidas para el funcionamiento de los Puertos en mención y la decisión del Gobierno de eliminar los puertos de cargue indirecto, constituyen las razones y justificaciones de C. I. PRODECO S. A. ya expuestas las que hacen viable conceder la autorización de cierre de Puerto Prodeco Santa Marta, tal como aparecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Del Despido Colectivo

En cuanto al despido colectivo igualmente solicitado, cabe señalar que esta figura está reglada por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, por medio del cual se modificó el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965. Del análisis del precepto en comento se desprende que el despido colectivo lleva implícito la desvinculación de un número considerable de trabajadoras de una empresa en virtud de la decisión unilateral del empleador, fundada en razones de tipo económico, jurídico o social.

Como quedó señalado antes, autorizado el cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco, entramos a establecer la procedencia de la solicitud de despido y la determinación del número de trabajadores afectados con la autorización a consecuencia del cierre parcial de la empresa, para lo cual se analiza, no solo los planteamientos y justificaciones de C. I. PRODECO S. A.,



14



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV. 2012

sino además el proyecto de construcción de Puerto Nuevo, la planta que operaría en éste y la planta de personal actual en Santa Marta.

De acuerdo al estudio realizado por la empresa solicitante, es necesaria no la reducción del personal del citado Puerto Prodeco, pues ésta desaparecerá; sino el traslado de un número determinado de trabajadores a Puerto Nuevo, por lo que en criterio de la empresa quedarían cesantes 70 trabajadores. Por ello, para entrar a conceder la autorización de despido, igualmente se hace necesario por parte de éste Ministerio realizar el respectivo estudio o análisis al proyecto de construcción de Puerto Nuevo; de la planta del total de trabajadores administrativos y operativos del Puerto Prodeco y los cargos a ser eliminados; de los puestos de trabajo a funcionar en Puerto Nuevo, y las justificaciones que soportan la referida eliminación de cargos.

Del análisis realizado por éste Ministerio, se observa:

- En las actividades a desarrollar en Puerto Nuevo, se disminuye el número de trabajadores directos especialmente en las áreas de operación.
- Los cargos de Analista de Inventarios, Auxiliar de Operación Truck Dump y el de Operador Cargador no figuran en la relación de los 144 trabajadores, del cuadro maestro de empleados.
- El mayor número de cargos a suprimir es el de Maquinista, es decir, de los seis (6) cargos que figuran en el listado, estos se suprimen, seguido de Técnico de Protección Industrial (4), Patrón de Bote (3), Conductor de Vehículo de Riego (3), Marinero de Cubierta (3), Capitán de Remolcador (3), los cargos restantes figuran de a uno (1) por denominación.
- El cargo Capitán de Cargador en la relación de los 144 empleados, sólo figuran dos (2)¹ cargos y no tres (3), que son los que se solicita suprimir.
- De la relación de los 144 cargos, sólo figuran 62 de los cargos a eliminar, y no setenta (70) como se hace en la petición.
- Analizando las edades de los trabajadores que ocupan cargos a suprimir, el cargo donde se presenta la mayor edad es el de Conductor Mensajero con 69 años, seguido de dos Maquinistas con 63 y 62 años, Auxiliar de Stacker 61, y Oficios Varios 61.
- Los rangos de edad de los trabajadores maquinistas se encuentran entre 41 y más de 62 años, siendo el mayor representativo el de 41-50 años.
- Del Estudio y Análisis de los Puestos de Trabajo de Puerto Nuevo presentado por la empresa, donde figuran (identificación del cargo, misión del cargo, responsabilidades o





MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

000672
09 NOV. 2012

finalidades principales del cargo, responsabilidades aplicables a todas las posiciones, contactos internos y externos, organigramas y requisitos del cargo); se observa que los cargos operativos como: Maquinista, Patrón de Bote, Marinero de Cubierta, Capitán de Remolcador, Marinero Timonel, Barcadero, no figuran, es decir, se suprimen.

- El cargo de Bombero no desaparece, queda ubicado en las áreas de operaciones, Gerencia de operaciones, y figuran seis (6) cargos, y Administración Gerencia de servicios generales tres (3) cargos.
- El cargo de Herramentero, no desaparece, queda ubicado en el Área de Mantenimiento, Gerencia de mantenimiento, tres (3) cargos.
- De cargos a suprimir figuran varios desempeñados por personal en misión y personal directo, razón por la cual sólo se autoriza la supresión del cargo del trabajador directo, como es el caso del Capitán Remolcador y Operador Cargador.

Así las cosas, se concluye que los cargos a eliminar son:

Dos (2) Aseadores Jardineros, Un (1) Auxiliar de Aseo y Cafetería, Un (1) Auxiliar de Enfermería, Un (1) Auxiliar de Stacker, Un (1) Ayudante de Obras Civiles, Un (1) Barcadero, Dos (2) Capitanes Remolcador, Tres (3) Conductores de Vehículo de Riego, Un (1) Conductor Mensajero, Un (1) Coordinador Operativo Comunidades, Cinco (5) Maquinistas, Tres (3) Marineros de Cubierta, Dos (2) Marineros Timonel, Un (1) Oficial de Obras Civiles, Tres (3) Oficios Varios, Un (1) Operador Cabina Tren, Dos (2) Operadores de Máquina IV, Dos (2) Operadores de Máquina III, Un (1) Operador de Stacker, Un (1) Operados MCC1, Un (1) Operador Shuttle, Tres (3) Patrones de Bote, Dos (2) Plomeros, Un (1) Supervisor de Medio Ambiente, Dos (2) Supervisores de Operación, Un (1) Supervisor de Protección Industrial, Dos (2) Técnicos 1, Un (1) Técnico 1A, Un (1) Técnico 2, Cuatro (4) Técnicos de Protección Industrial, Dos (2) Técnicos de Protección Industrial Junior, y Un (1) Técnico de Protección Industrial Senior.

Finalmente cabe precisar que la empresa debe respetar la estabilidad reforzada a los trabajadores que tengan esta condición, ya que la autorización no desplaza el derecho de los trabajadores. Y, en relación con las indemnizaciones, en la solicitud y en diligencias de inspección, la empresa se ha referido al pago de una indemnización representativa y mucho mayor a la establecida por la ley en estos casos. Por lo tanto la empresa se encuentra obligada a cumplir con la mencionada propuesta a ser aplicada a los trabajadores retirados a raíz de las autorizaciones de cierre y despido.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

Carrera 54 No. 58 -- 80. Teléfono: 3594114
Barranquilla, Colombia

16





MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

0 0 0 6 7 2

RESUELVE

ARTICULO 1º Autorizar a la sociedad C. I. PRODECO S. A. con Nit. 860.041.312-9, y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (calle 77B No. 59 - 61, Pisos 5 y 6, C- E. Américas II), el cierre parcial y definitivo de PUERTO PRODECO en Jurisdicción de Santa Marta, y el despido de cincuenta y seis (56) trabajadores activos ubicados en el mencionado Puerto. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva, la cual hace parte integral de la presente providencia.

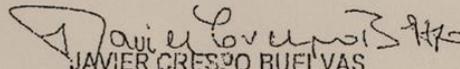
ARTICULO 2º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación.

ARTICULO 3º Notificar a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

09 NOV. 2012


JAVIER CRESPO BUEVAS
Director Territorial del Atlántico



Copia R. N° 1264 de 2013, Ministerio del Trabajo - 12 folios

1477-
135

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001264 DE 2013
(25 ABR 2013)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA,
CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 50 del
Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Que mediante Resolución número 000672 del 09 de noviembre de 2012, el Director Territorial de Atlántico del Ministerio de Trabajo, resolvió:
"ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad C.I. PRODECO S.A. con Nit. 860.041.312-9, y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (calle 77B No. 59-61, Piso 5 y 6, C- E. Américas II), el cierre parcial y definitivo de PUERTO PRODECO en jurisdicción de Santa Marta, y el despido de cincuenta y seis (56) trabajadores activos ubicados en el mencionado Puerto. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva, la cual hace parte integral de la presente providencia."
- 2.- Este Acto administrativo que fue notificado en legal forma a los jurídicamente interesados.
- 3.- Las partes dentro del término legal, presentaron los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número 000672 del 09 de noviembre de 2012, de la siguiente manera:
 - La Doctora MARÍA FERNANDA MALO FRANCO, apoderada de la Sociedad C.I. PRODECO S.A., mediante escrito radicado con el No. 008074 del 10 de diciembre de 2012, interpuso Recurso de Apelación. (Fol. 1316 al 1324)
 - El Doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, actuando en su condición de apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGÉTICA" Seccional Santa Marta, mediante escrito radicado con el No. 008098 del 11 de diciembre de 2012, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación. (Fol. 1350 al 1353)
- 4.- Que el 08 de febrero de 2013, el Apoderado de la Organización Sindical "SINTRAMIENERGÉTICA" radico en la Dirección Territorial del Atlántico, alegatos contra la solicitud de Autorización de Cierre Parcial de Puerto Prodeco.
- 5.- El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Organización Sindical, fue resuelto mediante Resolución No. 000024 del 17 de enero 2013, proferida por la Dirección Territorial del Atlántico, en la cual se confirmó en su integridad la decisión recurrida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25 ABR 2013 DE 2013 HOJA 2 de 12
00001264

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

6.- Mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2013, y con el propósito de obtener nuevos elementos de juicio de carácter técnico que fueron alegados por los recurrentes y aún a pesar de no haberse solicitado pruebas dentro de los recursos, este Despacho las decretó oficiosamente.

7.- Que mediante memorando No. 208 del 08 de abril de 2013, la Dirección Territorial del Magdalena, dando cumplimiento al auto anteriormente mencionado, remite a este Despacho las actas de visita de inspección ocular realizadas a Puerto Prodeco y Puerto Nuevo, así como la documentación aportada por la empresa.

II.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1.- De la Sociedad C.I. PRODECO S.A.

La abogada MARIA FERNANDA MALO FRANCO, actuando como apoderada de la Empresa, expuso en su escrito, entre otros, los siguientes argumentos:

1.1 Refiere que en la resolución impugnada se consignó que C.I PROECO S.A, cuenta con una mina en la Jagua de Ibirico, aseveración que a su juicio es incorrecta, como quiera que en el referido Municipio si funcionan diferentes minas pero ninguna de propiedad de su representada. Es así que solicita al Despacho se corrija el proveído en tal sentido.

1.2 Ataca la mención que hace el A-quo en el texto de la Resolución recurrida del concepto de "despido colectivo", por cuanto, afirma que la solicitud que se impetro ante el Ministerio del Trabajo no era de esa naturaleza sino de autorización de cierre de uno de sus puertos y a consecuencia de ello la terminación de unos contratos de trabajo. Aunado a lo anterior, considera que la autorización otorgada no debe ser solo respecto de 56 trabajadores sino de los 70 inicialmente discriminados, a quienes, asegura, no es posible ubicarlos en el Puerto nuevo ni trasladarlos a otras empresas del grupo. Por vía de ejemplo, cita los cargos de *Truck Dump*, *Operador de Maquinaria II* y *Auxiliar de Mantenimiento*, respecto de quienes no es posible el traslado por razón de la especialidad que primará en los procesos en Puerto Nuevo.

1.3 Disiente de la decisión adoptada por el A- quo al manifestar que no está de acuerdo con el hecho de pagar a los trabajadores cobijados con la autorización de despido una indemnización en monto superior al establecido en la ley, orden que considera excede sus competencias y es por ello que solicita se "enmiende el alcance de la resolución ajustándose a la ley, sin perjuicio de que C.I PRODECO mantenga la indeclinable voluntad de ofrecer planes consensuados de retiro en montos superiores a lo legalmente establecido." (sic)

2.- De la Organización Sindical "SINTRAMIENERGÉTICA" Seccional Santa Marta

2.1 El apoderado judicial de la Organización Sindical SINTRAMIENERGETICA, en su calidad de recurrente, solicita se decrete la nulidad "de la solicitud" (idem) en razón a que la empresa solicitante pretermitió el cumplimiento del mandato del artículo 466 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990, y que obliga a comunicar por escrito a todos los trabajadores sobre la radicación de la solicitud de autorización de cierre de la empresa y la consecuente terminación de los contratos de trabajo. Aunado a ello, afirma que para cada caso en particular el peticionario debió individualizar al trabajador por sus nombres, apellidos y dependencia o sitio de trabajo, y al



25 ABR 2013
RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013 HOJA 3 de 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

no hacerlo, la autorización se tornó en aleatoria, circunstancia que hace improcedente la concesión del permiso tantas veces mencionado.

2.2.- Seguidamente el actor realiza un análisis en cuanto a la carencia de causa por parte de la Empresa para solicitar el despido de 56 trabajadores, pues manifiesta que el proyecto PUERTO NUEVO sigue siendo un proyecto en construcción, del que no hay certeza respecto a su viabilidad y que en razón a ello, el Ministerio de Trabajo se precipitó al conceder el despido de algunos trabajadores.

2.3.- Asimismo, el recurrente expone una ausencia de buena fe por parte de la Empresa, al cobijar la autorización de despido a los 43 trabajadores con que cuenta la Organización Sindical de Puerto Prodeco, no porque no exista lugar de reubicación en Puerto Nuevo sino por el interés marcado de la Empresa en no reubicar a los trabajadores sindicalizados, teniendo otros puestos de trabajo en donde perfectamente pueden laborar.

En consecuencia, el recurrente solicita la revocatoria de la resolución atacada y en su reemplazo se niegue la autorización de despedir 56 trabajadores ordenada por éste Ministerio.

III.- PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

Encuentra esta Dirección que es la llamada a conocer del presente asunto, en razón de su competencia, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1444 de 2011 en concordancia con el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, que modificó los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y que estableció en su artículo 27 numeral 10º lo siguiente:

*"Funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.
(...) Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra providencias proferidas por los directores de las direcciones territoriales con excepción de las relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales."*

Conforme lo anterior y en consonancia con los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, procede ésta Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, a desatar los recursos de apelación interpuestos por los jurídicamente interesados, teniendo en cuenta que:

El Derecho Fundamental al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado conforme lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del Derecho Fundamental al Trabajo.

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del Derecho al Trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4º (ibídem) el cual dispone que los nacionales y los extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la ley, respetar y obedecer a las autoridades. En ese orden, el artículo 95 *ibídem* establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 25 ABR 2013
-00001264 DE 2013 HOJA 4 de 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

13

Ubicados ya en la importancia respecto de la obligatoriedad y del respeto frente a las normas que protegen las relaciones laborales, este Despacho procede a resolver cada uno de los elementos de juicios expuestos por los recurrentes:

1.- Respecto de la impugnación promovida por de la Sociedad C.I PRODECO S.A.,

2.1- En cuanto al primer argumento, este Despacho observa que, en la resolución impugnada en el acápite correspondiente a "Jurisdicción y Competencia", el A-quo anotó que la Sociedad C.I. PRODECO S.A tiene "...dos operaciones de carbón a cielo abierto, la Mina Calenturitas (...) y la Mina de la Jagua ubicada a 20 kilómetros al este de Calenturitas" (negrilla fuera del texto), ambas ubicadas en el Departamento del Cesar; esta afirmación, tal como se lee, es totalmente contraria a la que expone la recurrente, toda vez que no se está aseverando que una de sus minas está ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico. Aunado a lo anterior, la información consignada por el funcionario en el Acto Administrativo recurrido, fue extraída de la página web¹ de la sociedad C.I. PRODECO S.A., y con el único fin de establecer la competencia para fallar el asunto, en los términos del artículo 1, numeral 23 de la Resolución 00000404 del 22 de marzo de 2012, y evitar con ello estar inmerso en un conflicto de competencia:

ARTICULO PRIMERO. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cesar, Cundinamarca, Magdalena, Norte de Santander, Santander, Valle del Cauca, Boyacá, Caldas, Cauca, Córdoba, Guajira, Huila, Meta, Nariño, Quindío, Risaralda y Tolima, tendrán las siguientes funciones:

(...)

23. Resolver las solicitudes de autorización para cierre parcial o total, suspensión de actividades hasta por 120 días en empresas que no sean de servicio público despido colectivo, disminución de capital total y planes de vivienda de las empresas, declaratoria de unidad de empresa. Cuando las razones invocadas sean de orden económico-técnico se requerirá concepto previo de la dependencia de la Dirección General de Inspección, Vigilancia, Gestión y Control Territorial, a quien le corresponda.

(...)

2.2.- Con relación al segundo argumento propuesto por la impugnante, este Despacho precisa lo siguiente:

En efecto la petición elevada por la Empresa se concreta en obtener de este Ministerio la autorización del cierre de la operación de Puerto Prodeco y como consecuencia de ello la autorización de terminación de los contratos de trabajo, solicitud que para el caso en concreto debe enmarcarse en el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 67 de la ley 50 de 1990, los cuales rezan:

"Protección en caso de despidos colectivos.

- 1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 50, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.*

(...)

- 3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos, o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o*

¹ http://www.prodeco.com.co/files/8813/4808/7741/informe_cspanol.pdf



RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013

HOJA 5 de 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentren en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o quede hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

Esta solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

De la norma citada se evidencian dos situaciones:

1. La obligación de "solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud", y
2. El efecto que contiene tal solicitud es precisamente la terminación de los contratos de trabajo en forma colectiva, lo que convierte tal autorización en una causa legal.

Ahora bien, del numeral 4 de la norma referida, se puede concluir lo siguiente:

La prohibición de despedir colectivamente a los trabajadores sin que medie la autorización previa de la autoridad competente, caso en el cual el Ministerio entra a calificar si se trató de un despido colectivo o no y el efecto a tal transgresión es ubicar a los trabajadores despedidos en la situación del artículo 140 del Código Laboral, aspecto que en el presente caso no aplica en cuanto a que la Sociedad C.I. PRODECO S.A. lo que manifiesta en su petición es que se conceda la autorización para "terminar labores en forma parcial" para lo cual soporto dicha petición en los anexos que hoy se encuentran en el expediente.

Bajo este contexto es que la Dirección Territorial del Atlántico y después de hacer un análisis de norma, ubica su aplicación en el texto legal transcrito precedentemente, en especial los numerales 1 y 3, analiza los hechos y las documentales aportadas, encontrando por este Despacho que la decisión adoptada por el A-quo es consecuente con la petición incoada por la Empresa, la cual hace referencia precisamente a la autorización previa, con el fin de dar por terminados los contratos de trabajo que en su momento considero que corresponderían a 70, aun cuando en la redacción del Acto Administrativo hubiese utilizado el término "Despido Colectivo".

En lo relativo al número de contratos de trabajo autorizados se precisa lo siguiente:

Que aunque la solicitud inicial se elevó por 70 cargos a suprimir, desde la primera instancia y de acuerdo a las pruebas practicadas se pudo corroborar que en realidad eran 56; ya que tal como se anota a Folio 1268, algunos de esos empleos no figuraban en la relación de los 144 empleados del cuadro maestro, por vía de ejemplo tenemos al Analista de Inventarios; el Auxiliar de Operación Truck Dump no se autorizó en razón a que tenía otra denominación, la cual, era desconocida para este Despacho y en otros casos, la cantidad de empleos solicitados para su supresión no coincidía con el número de cargos existentes en nómina.

Aunado a lo anterior la misma Doctora SEBASTIANA FERNÁNDEZ, quien atendió la diligencia de inspección ocular de fecha 26 de marzo de 2013, informa que en algunos



RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013

HOJA 6 de 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

casos el número de empleos disminuyó, entre otras causas, por el reconocimiento de pensión al trabajador, despido, etc.

Siguiendo lo anterior, se concluye que el argumento expuesto por la recurrente, no corresponde a la realidad y por lo mismo pretender iniciar el análisis a partir de 70 cargos a suprimir es un equívoco.

Ante el desacuerdo planteado, este Despacho para un mejor proveer ordenó la práctica de nuevas pruebas, mediante auto de fecha 18 de marzo del año que cursa, lo que permitió complementar el estudio técnico y concretar el número de cargos a autorizar, para lo cual nuevamente se realiza una inspección ocular tanto en Puerto Prodeco como en Puerto Nuevo, se estudia el manual de funciones y procedimientos, llegando a la conclusión que para efectos de un nuevo análisis, se partirá de 64 puestos de trabajo, hechos nuevos que a continuación se exponen:

1. En cuanto al cargo de ANALISTA DE INVENTARIOS y como lo afirma el informe técnico se precisa lo siguiente: Que éste no se relaciona en la lista de cargos perteneciente a Puerto Prodeco allegada por la empresa, motivo por el cual este Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento frente al mismo.
2. En cuanto a los cargos de OFICIAL DE OBRAS CIVILES, AYUDANTE DE OBRAS CIVILES, CONDUCTOR MENSAJERO, PLOMERO, AUXILIAR DE ASEO Y CAFETERIA y OFICIOS VARIOS, cargos que la empresa había solicitado suprimir, este Despacho no accede a la petición del recurrente, por cuanto lo señalado en la Resolución 0435 del 02 de marzo 2009 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,² citada por la empresa apelante como justificación para eliminar los cargos mencionados, se refiere a contratos de construcción del nuevo Puerto, caso en el cual por mandato legal se preferirá al personal de la zona, disposición que no aplica para los cargos mencionados los cuales llevan a cabo el objeto social de la empresa y que además como consta en el informe técnico se requieren para el funcionamiento de la nueva planta.
3. Respecto al cargo de COORDINADOR OPERATIVO DE COMUNIDADES, este Despacho no lo autoriza, por cuanto en el informe técnico se indica que las funciones, el perfil y la experiencia, son las mismas del cargo creado en Puerto Nuevo y que se denomina COORDINADOR AMBIENTAL Y COMUNIDADES.³
4. El cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, en el que la empresa C.I. PRODECO S.A., había solicitado la supresión de 3 cargos, este Despacho no accede a su petición, por cuanto en la planta de personal de Puerto Nuevo se requieren 4 personas para el desempeño del mismo.⁴
5. En cuanto al cargo de OPERADOR MAQUINARIA III y OPERADOR DE MAQUINARIA IV, la empresa solicita suprimir un total de 3 cargos, pero analizado el informe técnico y comparando el manual de funciones de Puerto Prodeco y Puerto Nuevo, el perfil de estos cargos es coincidente con el cargo de OPERADOR DE D10 D11 de Puerto Nuevo, por lo tanto no se considera viable la autorización del mismo.⁵
6. Del cargo de OPERADOR DE STAKER, encuentra este Despacho que no es procedente su autorización, en razón a que el empleo de HUMECTACIÓN DE PATIOS DE ACOPIO Y PILAS DE CARBON (De Puerto Nuevo), relaciona algunas de las funciones que desarrolla el cargo primeramente mencionado.⁶

¹ Folios 598 a 620 Carpeta III y IV
² C/ y folios 1031 a 1033 Carpeta VI
³ C/ y folios 826 a 829 Carpeta V y Folio 151-Carpeta VIII
⁴ C/ y Folio 874 a 877, Carpeta V
⁵ C/ y Folio 98 a 100, Carpeta VIII



20 ABR 2017
RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013 HOJA 7 de 12 14

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

7. Respecto del cargo de CONDUCTOR VEHÍCULO RIEGO, se puede evidenciar en el manual de funciones de Puerto Nuevo, que el empleo de TANQUERO, cumple las mismas funciones, requiere del mismo perfil, motivo por el cual este Despacho no accede a la pretensión del recurrente⁷.
8. De otra parte en lo que hace referencia a los cargos de BOMBERO⁸, SUPERVISOR DE TURNO OPERACIONES de Patio y de Muelle⁹, TÉCNICO 1 MECÁNICO BANDA O DIESEL¹⁰, TÉCNICO 2 SOLDADOR¹¹, AUXILIAR DE MANTENIMIENTO¹², HERRAMENTERO¹³ y SUPERVISOR DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL¹⁴, estos cargos no se autorizan porque en la planta de Puerto Nuevo se requieren y en algunos casos aumenta su número, tal y como consta en el estudio técnico y en las documentales aportadas por la empresa.¹⁵
9. Para el cargo de MCC1, este Despacho no lo autoriza, por cuanto la empresa solicitante no indico ni siquiera sumariamente las razones si en realidad en Puerto Nuevo no se ejercerá esta función, además de que de la Inspección Ocular que obra como prueba, se informó que los trabajadores que ocupan ese cargo fueron reubicados en otras áreas.

Así las cosas, se concluye que los cargos a sobre los cuales recae la autorización son treinta y cinco (35) discriminados de la siguiente forma:

Un (01) SUPERVISOR DE MEDIO AMBIENTE, dos (02) ASEADOR JARDINERO, seis (06) MAQUINISTA, un (01) BARCACERO, dos (02) MARINERO TIMONEL, tres (03) MARINERO CUBIERTA, dos (02) CAPITAN REMOLCADOR, dos (02) PATRON DE BOTE, uno (01) TÉCNICO PROTECCIÓN INDUSTRIAL (portería control acceso), un (01) TÉCNICO PROTECCIÓN INDUSTRIAL (área acceso muelle), dos (02) TÉCNICO PROTECCIÓN INDUSTRIAL (sala de radio), Un (01) TÉCNICO DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL SENIOR, Un (01) de TÉCNICO DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL JUNIOR, un (01) AUXILIAR DE OPERACIONES TRUCK DUMP, un (01) OPERADOR SHUTTE, un (01) CABINA TREN, un (01) AUXILIAR DE STACKER, un (01) TÉCNICO 1 ELECTRICISTA, un (01) TÉCNICO 1A, cinco (05) OPERADOR CARGADOR.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho modificara parcialmente el artículo primero de la parte resolutive de Resolución No. 000672 de 2012, en el sentido de que se autoriza el la terminación de 35 contratos de trabajo de empleadores activos en Puerto Prodeco.

Es importante señalar que la Empresa C.I. PRODECO S.A., solo podrá hacer efectiva la terminación de los contratos de trabajo, respecto de los empleos mencionados, una vez se surta la "transición" a Puerto Nuevo, como así lo manifestó la Empresa en la solicitud de autorización de cierre de fecha 16 de marzo de 2012.

2.3.- En lo concerniente a la orden dada por el *A-quo*, en el sentido de que la empresa se encuentra obligada a pagar una indemnización superior a la legalmente establecida, el Despacho indica lo siguiente:

Si bien es cierto la Sociedad C.I. PRODECO S.A. exteriorizó tal ofrecimiento, como se puede constatar con las documentales anexadas al expediente, se considera que el *A-quo* no debió pronunciarse sobre lo planteado por la Empresa ya que no era asunto de debate, además de que ese reconocimiento económico extralegal corresponde a al fuero interno de la empresa y su pago efectivo dependerá de las negociaciones o acuerdos a que lleguen las partes. Lo que si debe cumplir la empresa por mandato legal es el reconocimiento y pago de

* Cd y Folio 094 a 095 Carpeta V
* Cd y folios 058 a 061 Carpeta V
* Cd y folio 090 a 091 Carpeta V
* Cd y folio 094 a 091 Carpeta V
* Cd y folio 914 a 917 Carpeta V
* Cd y folio 908 a 910 Carpeta V
* Cd y folios 950 a 952 Carpeta V
* Cd y folios 834 a 838 Carpeta V



25 ABR 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013

HOJA 8 de 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

la indemnización de que trata el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, el cual expresa:

(...)

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que la habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

(...)

3.- Respecto a la Organización Sindical "SINTRAMIENERGÉTICA" Seccional Santa Marta.

3.1- En cuanto al presunto incumplimiento por parte de la Empresa en la obligación de informar por escrito a sus trabajadores de la solicitud presentada por C.I. PRODECO S.A. a este Ministerio, para que se autorizara el cierre de la operación de Puerto de Prodeco y en consecuencia, autorizar la terminación del contrato de trabajo de 70 empleados, se permite esta Dirección hacer las siguientes consideraciones:

El fin perseguido por el legislador al plasmar la obligación de comunicar en forma simultánea por escrito a los trabajadores respecto de la solicitud presentada por la empresa, es la de garantizar su participación en la actuación administrativa para que puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción, vinculándolos de esta manera al proceso administrativo.

Concretando los hechos y una vez analizado el acervo probatorio se evidenció que la sociedad C.I. PRODECO S.A., ajustó su actuar a los lineamientos consagrados en los artículos 66 y 67 de la Ley 50 de 1990, que ordenan elevar la solicitud de autorización al Ministerio del Trabajo, en este caso para el cierre parcial del Puerto Prodeco y la terminación de los contratos de trabajo de algunos empleados, y simultáneamente comunicarlo por escrito a sus trabajadores. En efecto, la Empresa en mención comunicó a la totalidad de sus trabajadores, no solo por vía escrita mediante circular fijada en todas las carteleras del Puerto, sino que además efectuó reuniones con la totalidad del personal vinculado al Puerto, fuese éste sindicalizado o no, y prueba de ello, son los formatos de asistencia y actas de las diferentes reuniones de comunicación a todos los trabajadores en los diferentes turnos. De esta manera podemos concluir que la Sociedad C.I. PRODECO S.A., creó diferentes alternativas para comunicar su decisión de cierre del Puerto, y por ello el Despacho considera que los trabajadores, contaron con la oportunidad de conocer y controvertir lo resuelto por la empresa.¹⁶

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al trámite de que trata el artículo 67 de la ley 50 de 1990, indica lo siguiente:

"Varias cosas tienen en común las figuras reseñadas pues todas implican la terminación de los contratos de trabajo de una pluralidad de trabajadores y respecto de todas ellas es indispensable que el empleador solicite autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las

* Folio 27 y 32, 62 y 117 a 140. Copias I y II



25 ABR 2013
RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013 HOJA 9 de 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

147

*correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito a sus trabajadores de tal solicitud..."*¹⁷

Como queda visto, el Alto Tribunal no obliga al empleador a que la comunicación escrita sea personalizada o individualizada, por manera que, se satisface la exigencia normativa con el escrito dirigido a los trabajadores en el que con toda claridad se les informe sobre lo resuelto.

En lo concerniente al supuesto deber de la empresa de individualizar a los "80 trabajadores" (sic) que pretendía despedir, el Despacho analiza lo siguiente:

Lo primero que se debe aclarar es que la solicitud de cierre y consecuente terminación de contratos de trabajo incoada por la Sociedad C.I PRODECO S.A se refirió a 70 contratos de trabajo y no 80 como lo señala el recurrente. Hecha esta precisión, se aclara que los artículos 66 y 67 de la ley 50 de 1990, normas que soportan y permiten emitir un pronunciamiento jurídico en cuanto a la petición elevada por la Empresa, en ninguno de sus apartes mencionan que el empleador al momento de elevar la solicitud deba individualizar a los trabajadores que pretende despedir y menos aún que deba informar al Ministerio de Trabajo cuáles son sus nombres y apellidos, cargos, área o sección donde trabaja, como lo advierte el recurrente. Precisamente el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo en Memorando 0099344 del 8 de abril de 2011, impartió instrucciones específicas sobre el procedimiento administrativo que deben seguir los Directores Territoriales y los Inspectores, en asuntos de esta naturaleza y es así que en el numeral 1.12 dispuso entre otros requisitos (que corresponden a requerimientos técnicos) (...) *Relación de los cargos a eliminar por cada una de las áreas de la empresa así como el estudio y el análisis que lo justifique*" y en el numeral 2.3 puntualizó que (...) *"En la solicitud que el empleador realiza en lo relativo a la terminación de contratos a que se contrae el artículo 67 de la ley 50 de 1990, debe determinarse la relación de cargos sin identificar los nombres de los trabajadores que los ocupan"* (Negrilla por el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, queda claro que ni la Empresa ni el Director Territorial del Atlántico estaban en la obligación de identificar por nombres o cargos a los trabajadores sobre los cuales recaería la autorización de terminación de contratos laborales, y por lo mismo, ninguna censura merece el trámite adelantado en primera instancia.

3.2.- En cuanto a la presunta carencia de causa para elevar la solicitud de despido, considera esta Dirección:

Que las pruebas recaudadas en sede de apelación, y en especial el manual de funciones y procedimientos obrantes en el expediente y la inspección ocular realizada el día 27 de marzo del año que transcurrió, dan cuenta que en efecto, la construcción y puesta en funcionamiento de Puerto Nuevo, no es un simple capricho de la Empresa solicitante, sino más bien el acatamiento a una orden del Gobierno Nacional y un proyecto próximo a iniciar labores propias de su objeto social. En el acta de inspección ya referida, y en relación con el tema de encapsulamiento de bandas, el ingeniero encargado de la obra indicó: *"... que dicho proceso, sin tener certeza, puede encontrarse en un avance de aproximado del 70%, y que de lo que sí se tiene certeza es que el 100% del material para el proceso se encuentra disponible."* En otro aparte del acta se anotó por parte de la doctora SEBASTIANA FERNÁNDEZ que *"...con respecto al comentario que hace el doctor Contreras sobre el avance del proyecto queremos hacer la aclaración que según los cálculos de nuestros programadores profesionales su porcentaje de terminación es del 98%. Al mismo tiempo y a la fecha se han bajado más de 90 trenes equivalentes a más de medio millón de toneladas las cuales se encuentran apiladas en nuestro patio de carbón."*¹⁸ hechos que fueron declarados ante funcionario público, los cuales quedaron expuestos en el acta de inspección de fecha 27 de marzo en la que participaron las partes entre las cuales se cuenta la

¹⁷ Consejo Laboral 13886 del 25 de julio de 2010, M.P.D. Rafael Hernández Aragón.
¹⁸ Folio 33 a 26.- Carpeta VIII



25 ABR 2013
RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013 HOJA 10 de 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

participación de la Organización Sindical "SINTRAMIENERGÉTICA" y de cuya manifestación no hubo oposición.

Visto lo anterior no queda duda de que en la construcción del Nuevo Puerto es notable el avance en las adecuaciones y construcción de las instalaciones que se requieren para explotación y exploración de carbón.

3.3.- Frente a la supuesta afectación al derecho de asociación sindical, planteada en el recurso, y con el fin de salvaguardar este derecho, el Despacho ordenó mediante auto de fecha 18 de marzo de 2013, la práctica de unas pruebas, entre ellas, que se allegara la nómina actual de Puerto Prodeco, indicándose los cargos que estaban ocupados por trabajadores sindicalizados y una revisada en conjunto con el informe técnico que sirvió de prueba para analizar los cargos que efectivamente se autorizan, se advierte que tan solo 10 de los 36 trabajadores cuyos contratos se van a terminar son sindicalizados, y en tal sentido no puede pregonarse que la Empresa C.I PRODECO S.A persiga la terminación de los contratos con el único fin de afectar el derecho a la libre asociación, aunado al hecho, 16 trabajadores sindicalizados efectivamente pasaran a la nueva planta de personal de Puerto Nuevo.¹⁹

Es evidente que la Empresa C.I. PRODECO S.A. propendió por la reubicación de varios de sus trabajadores en otros puestos de trabajo, generando con ello la oportunidad de vinculación laboral en otras unidades de producción para los trabajadores del puerto que cumplieran con los criterios necesarios de selección.²⁰

4.- De los Alegatos expuestos por el Apoderado de la Organización Sindical "SINTRAMIENERGÉTICA"

Si bien es cierto que los alegatos presentados por el Apoderado de la Organización Sindical "SINTRAMIENERGÉTICA", fueron alegatos de manera extemporánea, considera este Despacho que con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se procederá a responder sus argumentos, así:

Del primer y tercer planteamiento expuesto por el Apoderado y que hace relación a la falta de comunicación a los trabajadores y a la carencia de necesidad de los despidos colectivos, considera este Despacho que no es necesario pronunciarse de nuevo, pues de estos argumentos ya se hizo mención en la presente resolución.

En cuanto a "Nulidad por extemporaneidad de la decisión", es importante mencionar que las actuaciones desarrolladas por el Ministerio del Trabajo y sus dependencias han sido ajustadas plenamente a los principios de economía, celeridad, eficacia, publicidad, imparcialidad y contradicción; por lo que ninguna mora le es atribuible y en consecuencia la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

Para mejor ilustración del peticionario se tiene, que las actuaciones realizadas por el Ministerio guardan la siguiente cronología:

- El 16 de marzo de 2012, la sociedad C.I PRODECO S.A. presenta solicitud de cierre y terminación de contratos de trabajo.
- Mediante Auto del 24 de marzo de 2012, se ordenó una comisión para la práctica de inspección ocular.
- El 29 de mayo de la misma anualidad se libraron los oficios correspondientes a las partes interesadas.

¹⁹ Folio 149 - Copia VIII
²⁰ Folio 231 a 234 - Copia II



23 ABR 2013
RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013

HOJA 11 de 12

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

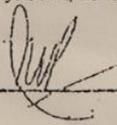
- El 06 de junio el Presidente de la Organización Sindical "SINTRAMIENERGÉTICA" solicita a la Dirección Territorial citar a diferentes miembros del sindicato a quienes les acude interés de participar en la diligencia.
- El 07 de junio de 2012 se practica diligencia de inspección ocular.
- El 19 de junio se autoriza una ampliación de términos, en atención a la solicitud que eleva el Representante de la organización Sindical, y con miras a que realice visita a la zona marítima del Puerto.
- El 27 de junio se realiza la inspección ocular y la que estaba programada para el día 28 del mismo mes, no realizó por causas ajenas al inspector.
- El 03 de julio y con auto 189 de 2012 se amplían los términos para los fines ya mencionados.
- El 12 de julio el Director Territorial del Atlántico avoca el conocimiento del asunto por competencia.
- El 13 de julio se ordena la práctica de pruebas.
- El 18 de julio se lleva a cabo inspección ocular y el 19 del mismo mes la empresa peticionaria aporta los documentos que le fueron requeridos por el inspector.
- El 23 de julio se rinde informe parcial y se remite a esta Dirección para el correspondiente estudio técnico.
- El 14 de agosto la Organización Sindical aporta pruebas.
- El 24 de septiembre un número plural de personas radica derechos de petición ante la Dirección Territorial del Atlántico y el 11 de octubre el funcionario competente da respuesta a los mismos.
- El 09 de octubre se remite a la Dirección Territorial del Atlántico un informe parcial, y se recomienda que la empresa solicitante aporte otros documentos para complementarlo.
- El 26 de octubre C.I. PRODECO S.A. allega los documentos solicitados.
- El 08 de noviembre se rinde un informe complementario por parte de los funcionarios competentes.
- El 09 de noviembre de 2012 se emite resolución No. 000672, "por la cual se resuelve una solicitud de cierre parcial de una empresa y el consecuente despido de trabajadores".
- Mediante auto del 18 de marzo de 2013, este Despacho ordenó la práctica de pruebas en segunda instancia.

De lo anterior, no queda duda a este Despacho que el tiempo que ha transcurrido entre la radicación de la solicitud y la fecha en que se resuelve de fondo lo peticionado tiene su razón de ser en la necesidad de acopiar todos los medios de prueba que lleven a una verdad procesal, y en procura de ello se permitió en todo momento la participación activa de las partes interesadas.

OTRAS DETERMINACIONES:

Cabe precisar que la Empresa C.I. PRODECO S.A. deberá respetar la estabilidad reforzada a los trabajadores que tengan esta condición, ya que la autorización no desplaza el derecho de los trabajadores. Así lo ha mencionado nuestra Honorable Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, entre otras en la sentencia C-476 de 1997:

"En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido..."



25 ABR 2013
RESOLUCIÓN NÚMERO 00001264 DE 2013 HOJA:

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La Corte Constitucional ha sido tan estricta en su interpretación de la estabilidad reforzada, que incluso considera que la indemnización económica no es suficiente para garantizar tal estabilidad, y así dejó constancia en la misma sentencia ya referida

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 1 de la Resolución 000672 del 09 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial del Atlántico, en el sentido de autorizar a la sociedad C.I. PRODECO S.A. con Nit. 860.041.312-9, y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, la terminación de treinta y cinco (35) contratos de trabajo, de empleados activos ubicados en Puerto Prodeco. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los puestos de trabajo sobre los cuales recae la autorización a que se refiere el artículo primero del presente Acto Administrativo corresponde a los siguientes cargos: Un (01) SUPERVISOR DE MEDIO AMBIENTE, dos (02) ASEADOR JARDINERO, seis (06) MAQUINISTA, un (01) BARCACERO, dos (02) MARINERO TIMONEL, tres (03) MARINERO CUBIERTA, dos (02) CAPITAN REMOLCADOR, dos (02) PATRON DE BOTE, uno (01) TÉCNICO PROTECCIÓN INDUSTRIAL (portería control acceso), uno (01) TÉCNICO PROTECCIÓN INDUSTRIAL (área acceso muelle), dos (02) TÉCNICO PROTECCIÓN INDUSTRIAL (sala de radio), Un (01) de TÉCNICO DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL SENIOR, Un (01) de TÉCNICO DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL JUNIOR, uno (01) AUXILIAR DE OPERACIONES TRUCK DUMP, uno (01) OPERADOR SHUTTE, uno (01) CABINA TREN, uno (01) AUXILIAR DE STACKER, uno (01) TÉCNICO 1 ELÉCTRICISTA, uno (01) TÉCNICO 1A, cinco (05) OPERADOR CARGADOR.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, por intermedio de la Dirección Territorial del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

25 ABR 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

MARÍA PATRICIA MARULANDA CALERO
Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial



Proyectaron: Andrea S. y Claudia B.
Autorizó: María Patricia M.